



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DICTAMEN DE LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



GACETA LEGISLATIVA

Año II Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 22 de octubre de 2009

Número 148

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Declaratoria de instalación

Del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional. p 3.

Convocatoria. p 3.

Dictámenes.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, con proyecto de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz. p 4.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, con proyecto de Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque. p 25.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Con proyecto de decreto que adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y deroga la fracción segunda del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. p 125.

Con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 147, párrafos primero y segundo, y 276, párrafos primero y segundo, del Código Penal. p 126.

Con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. p 131.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 210 y 231 del Código Penal. p 138.

Punto de acuerdo (J.C.P.) p 141.

Presentación del Anteproyecto de Presupuesto del Congreso del Estado (Sesión Privada). p 141.

Clausura. p 141.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2007-2010

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEXTO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

22 de octubre de 2009

12:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Declaratoria de instalación del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, dictamen con proyecto de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y deroga la fracción se-

gunda del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- VII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 147, párrafos primero y segundo, y 276, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libres y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - VIII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - IX. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 210 y 231 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - X. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para la modificación en la integración de diversas comisiones de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- RECESO PARA CONTINUAR EN SESIÓN
PRIVADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO
POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 85
DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO
INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO.**
- XI. De la Junta de Coordinación Política, presentación, para su aprobación, del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2010.
 - XII. Clausura del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se levanta la sesión.

DECLARATORIA

“LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ABRE HOY, JUEVES 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, SU SEXTO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

CONVOCATORIA

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN I Y 41 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 9 FRACCIÓN I Y 42 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- SE CONVOCA A LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL SEXTO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CUYA APERTURA TENDRÁ LUGAR EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, A LAS 12:00 HORAS.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ESTE PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE OCUPARÁ DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- 1.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, dictamen con proyecto de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.;
- 2.- De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.;
- 3.- De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y deroga la fracción segunda del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.;
- 4.- De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de de-

creto por el que se reforman los artículos 147, párrafos primero y segundo, y 276, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libres y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.;

- 5.- De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.;
- 6.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 210 y 231 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.;
- 7.- De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para la modificación en la integración de diversas comisiones de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

RECESO PARA CONTINUAR EN SESIÓN PRIVADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 85 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO.

- 8.- De la Junta de Coordinación Política, presentación, para su aprobación, del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2010.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE ESTA CONVOCATORIA A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LA “GACETA OFICIAL”, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES “VENUSTIANO CARRANZA” DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la sesión ordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil nueve, del segundo receso del segundo año de ejercicio constitucional, se turnó a las Comisiones Permanentes Unidas de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, la **"Iniciativa de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, presentada por el Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33 fracciones I y V, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I, 38, 39 fracciones VI y XXI, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 45, 51, 54, 56, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, las Comisiones Permanentes Unidas mencionadas formulan su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se sometió a la consideración de la Diputación Permanente de esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su sesión ordinaria de fecha primero de octubre de dos mil nueve, del segundo receso del segundo año de ejercicio constitucional, la **"Iniciativa de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, presentada por el Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.
2. La Diputación Permanente de esta Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado acordó turnar la Iniciativa mencionada en el antecedente primero, a las Comisiones Permanentes Unidas de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas; lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficios

números SG-DP/2do./2°./134/2009 y SG-DP/2do./2°./135/2009, ambos de la misma fecha primero de octubre de dos mil nueve.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas son competentes para emitir la presente resolución, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen al cumplimiento de las atribuciones del H. Congreso del Estado, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados.
- II. Del análisis y estudio de la Iniciativa objeto de este dictamen se desprende que su objetivo primordial es la conservación de la vida silvestre en el Estado, así como emitir las normas que, de acuerdo con las leyes generales de la Federación Mexicana, faculten a autoridades estatales y municipales para coadyuvar efectivamente a lograr ese objetivo. En ese sentido, el Gobernador del Estado afirma:
 - a) Una de las principales fortalezas de Veracruz es la rica diversidad biológica, fisiográfica y cultural, que ha sido y es la base material de su desarrollo.
 - b) En concordancia con lo anterior, el Plan Veracruzano de Desarrollo estableció líneas estratégicas a fin de basar el manejo del ambiente en el potencial natural de los ecosistemas, para proporcionar servicios ambientales, y en su capacidad de respuesta para regenerarse de alguna alteración o daño. Se debe tomar en cuenta la fertilidad del suelo, la superficie de la cubierta forestal y vegetal, el mantenimiento de la biodiversidad, la disponibilidad de recursos naturales y los procesos de los ecosistemas. Se deben fundamentar los programas estatales de gobierno en los principios de conservación y uso de la biodiversidad; el manejo tradicional de recursos naturales y la vinculación de la diversidad biológica y cultural con las condiciones y objetivo de superar la pobreza; asimismo, mantener las condiciones de biodiversidad y riqueza ecológica de la Entidad, mediante: el adecuado manejo y preservación de las áreas naturales protegidas existentes, la identificación de nuevos sitios de conservación, y la reforesta-

ción, restauración y preservación integral de la flora y fauna silvestres.

- c) Por eso, las Comisiones Permanentes Unidas coinciden con el Ejecutivo del Estado en que en este marco y considerando que la Ley Estatal de Protección Ambiental vigente, prevé sólo elementos generales para normar lo relacionado con la flora y fauna silvestres, es pertinente legislar a nivel local, con base en la Ley General de Vida Silvestre, a fin de detallar las hipótesis y consecuencias normativas que posibiliten una acción fundada y homogénea por parte del Estado y los Ayuntamientos y que, a su vez, otorguen un panorama claro y den seguridad jurídica a los particulares.
- d) En ese sentido, la Ley General de la materia configuró un sistema de concurrencias, en apego al mandato constitucional, por el que se permite una participación funcional de los tres órdenes de Gobierno, previendo y estableciendo mecanismos de transferencia de atribuciones, al través de convenios y acuerdos de coordinación, para lo cual es indispensable contar con elementos técnicos, administrativos y jurídicos.
- e) Resultan de especial significado las disposiciones relativas a los siguientes temas:
- Se establecen las autoridades estatales en la materia.
 - Se reconoce el derecho de los propietarios y poseedores de los predios en que se desarrolla la vida silvestre, de realizar su aprovechamiento siempre y cuando sea sustentable y bajo ciertas condiciones. De igual manera surge, como contrapartida, la obligación de sus titulares a contribuir a la conservación de la vida silvestre y de su hábitat.
 - Se reconoce la relevancia cultural de las prácticas, conocimientos e innovaciones de las comunidades rurales, en la materia.
 - Se establecen normas generales en lo referente al trato digno y respetuoso que merece la fauna silvestre, tanto en libertad como en cautiverio.
 - Se crea el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, conformado por el conjunto de predios o ins-

talaciones en los que se realizan actividades de conservación y en su caso, de aprovechamiento sustentable, en el territorio estatal; su conformación, en estrecha vinculación con el Sistema Nacional en la materia.

- Se faculta a las autoridades estatales y, en su caso, a las municipales, para efectuar visitas de inspección y supervisión a las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, extendiendo su objeto al asesoramiento técnico a sus titulares y responsables, para la adecuada operación de las mismas.
- En cuanto al aprovechamiento de la vida silvestre, se prevé que ésta no sólo debe darse bajo criterios estrictos para no afectar las poblaciones, especies y el hábitat, sino que además debe contribuir a su conservación, beneficiando a los propietarios y legítimos poseedores de los predios que integran dicho hábitat.
- La actividad cinegética es considerada como una forma más de aprovechamiento extractivo, aportando al marco normativo una visión integradora de las posibilidades del aprovechamiento de la vida silvestre, vinculada a los objetivos de tránsito hacia el desarrollo sustentable, con el compromiso de que esta actividad generará recursos importantes a destinarse en la conservación de las especies y de sus hábitats.

- III. Coincidiendo los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas que dictaminan con el autor de la iniciativa en que la Ley significará un avance importante en la conservación de la vida silvestre y en el medio ambiente en general, sólo se hicieron algunas correcciones de técnica legislativa, como señalar fracciones en vez de incisos, en algunos artículos; o meras correcciones gramaticales cuando fue necesario precisar el tiempo futuro de unos verbos.

Por lo expuesto, se somete a esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto regular el ejercicio de

las atribuciones que, en materia de conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, le corresponden al Estado y sus municipios, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aprovechamiento extractivo: Utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.
- II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieren causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.
- III. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.
- IV. Captura: Extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.
- V. Caza: Actividad consistente en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre, a través de medios legalmente permitidos.
- VI. Caza deportiva: Actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo de un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado por la Coordinación.
- VII. Cintillo: El documento mediante el cual la Coordinación General de Medio Ambiente, cuya compra permite la caza legal de una o más especies cinegéticas y el número de ejemplares por especie en su medio natural circunscrito a una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- VIII. Colecta: Extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran.
- IX. Conservación: Protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
- X. Coordinación: Coordinación General de Medio Ambiente, de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI. Corredor Cinegético: Estrategia territorial para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, que abarca un conjunto de Unidades de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento de la Vida Silvestre colindantes, con factibilidad técnica para el establecimiento de actividad cinegética.
- XII. Desarrollo de poblaciones: Prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats, así como a incrementar sus tasas de supervivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.
- XIII. Derivados: Materiales generados por los ejemplares, a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y los subproductos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.
- XIV. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.
- XV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.
- XVI. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.
- XVII. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se en-

- cuentran dentro de su ámbito de distribución natural.
- XVIII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.
- XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Coordinación, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley General de Vida Silvestre y en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación a nivel estatal y nacional.
- XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas determinadas por la Coordinación de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley General de Vida Silvestre y en la presente Ley como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.
- XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente, de manera periódica como parte de su ciclo biológico.
- XXII. Estado: Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXIII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.
- XXIV. Hábitat: Sitio específico en un medio ambiente físico ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies, en un tiempo determinado.
- XXV. Ley General: Ley General de Vida Silvestre.
- XXVI. Licencia de caza: Documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las demás regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio de la Entidad;
- XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.
- XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.
- XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.
- XXXI. Manejo integral: Aquel que considera, de manera relacionada, aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.
- XXXII. Marca: Método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.
- XXXIII. Mercado cinegético: Ámbito comercial especializado en el que interactúan como principales componentes los cazadores, prestadores de servicios vinculados con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables cinegéticos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y otros prestadores de servicios complementarios.
- XXXIV. Muestreo: Levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, magnitud, estructura y tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar escenarios que podría enfrentar en el futuro.
- XXXV. Órgano Técnico: Órgano Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre;

- XXXVI. Parte: Porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se consideran productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.
- XXXVII. Plan de manejo: Documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, sujeto a aprobación de la Coordinación, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.
- XXXVIII. Población: Conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.
- XXXIX. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.
- XL. Recuperación: Restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo, con la consecuente mejora en la calidad del hábitat.
- XLI. Recursos forestales maderables: Recursos constituidos por árboles.
- XLII. Reintroducción: Liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.
- XLIII. Repoblación: Liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.
- XLIV. Reproducción controlada: Manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre, para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, seguimiento sistemático permanente o reproducción asistida. Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de procesos reproductivos.
- XLV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.
- XLVI. Servicios ambientales: Beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, fijación de nitrógeno, formación de suelo, captura de carbono, control de la erosión, polinización de plantas, control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.
- XLVII. Tasa de aprovechamiento: Cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.
- XLVIII. Traslocación: Liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.
- XLIX. Turismo cinegético: Actividad que desarrolla un cazador autorizado al visitar localidades o predios donde se permite la práctica legal de la caza de fauna silvestre en su entorno natural con el uso de servicios logísticos y turísticos implícitos en programas de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- L. UMA: Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- LI. Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre: Predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen. y

- III. Vida silvestre: Organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Artículo 3.- Es deber de todos los habitantes del Estado conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses del Estado y de la Nación.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados, en los términos prescritos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Artículo 4.- El objetivo de la política estatal en materia de vida silvestre y de su hábitat es su conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

Las autoridades competentes en el diseño y aplicación de la política en materia de vida silvestre y su hábitat, en el ámbito estatal, además de observar los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán prever:

- I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.
- II. La aplicación de los conocimientos científicos, técnicos y tradicionales disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- III. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, y sobre las técnicas para su manejo adecuado; así como la promoción de la investi-

gación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado.

- IV. La disposición de la información y de los requerimientos para el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, su operación y aprovechamiento y obligaciones de sus propietarios o poseedores.
- V. La disposición electrónica por parte de la Coordinación, de la oferta cinegética, y de la diversificación de los servicios relacionados con el prestador, para facilitar la interacción y el trato directo entre el turismo y los beneficiarios vinculados con las Unidades del manejo para la conservación de la vida silvestre.
- VI. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.
- VII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables, con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos y de segmentos económicos.
- VIII. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.
- IX. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que sean preventivas y se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como

a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades en materia de vida silvestre, en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- III. La Coordinación General de Medio Ambiente; y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, al través de la Secretaría y la Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;
- II. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;
- III. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, con fines de subsistencia, por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de la Ley General y de la presente Ley.
- IV. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales, para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la concesión de autorizaciones;

- V. La conducción de la política estatal de información y difusión en la materia; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;
- VI. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre; así como la supervisión de sus actividades;
- VII. La creación y administración del Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa;
- VIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en cuanto a conservación y aprovechamiento sustentable.
- IX. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales.
- X. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en las materias de su competencia estatal.
- XI. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría o la Coordinación, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial y con la participación, en su caso, de los Ayuntamientos:

- I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

- IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la Ley General y la presente Ley;
- V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General y la presente Ley;
- VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y las normas que de ella deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en las mismas y la propia Ley;
- VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;
- IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; y
- X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Esas atribuciones serán ejercidas conforme a lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan el Gobierno del Estado y, en su caso, los gobiernos municipales, en ejercicio de las atribuciones que asuman de conformidad con este precepto, respecto de los particulares,

procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo, se sujetarán a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 8.- En el ejercicio de las atribuciones asumidas conforme a los acuerdos o convenios a que se refiere el artículo anterior, las autoridades estatales en la materia y las autoridades municipales, en su caso, actuarán como órganos de aplicación de la legislación federal, ajustándose para el ejercicio de los actos de gobierno a los procedimientos que en su caso establezca la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo mencionar en los actos de autoridad que expidan, la fecha en que se celebró el acuerdo o convenio, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y las cláusulas que se refieran a la facultad que se ejerce.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado, al través de la Coordinación, promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en el ámbito de competencia estatal.

Artículo 9 Bis.- Se integrará el Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, el cual podrá emitir opiniones en la materia y operará en los términos del Reglamento que al efecto se expida de conformidad con la Ley General.

Artículo 10.- El Órgano Técnico Consultivo se integrará por representantes de la Administración Pública Federal en materia ambiental, así como representantes de la Secretaría, de la Coordinación, de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios, de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, además de los representantes de los Ayuntamientos involucrados en cada caso de conformidad con lo establecido por

el Reglamento. El Órgano estará presidido por quien designe el Gobernador del Estado.

La organización y funcionamiento del Órgano Técnico Consultivo se sujetará a los acuerdos que para ese efecto expida la Secretaría, en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores.

Entre sus atribuciones, el Órgano Técnico podrá recomendar al Ejecutivo Estatal a la persona merecedora de recibir el "Premio Veracruz al Mérito por la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre", que se entregará anualmente. Los candidatos serán postulados por instituciones relacionadas con el tema.

Artículo 11.- Para la consecución de los objetivos de la política estatal sobre la conservación de la vida silvestre, el Ejecutivo del Estado, al través de la Secretaría o la Coordinación, podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Sección I Disposiciones preliminares

Artículo 12.- Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se desarrolle la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat, así como de transferir esta prerrogativa a terceros.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 13.- Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de la Ley General, esta Ley y las disposiciones que de ellas se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

Sección II Capacitación, investigación, divulgación y Comunidad rural

Artículo 14.- La Secretaría de Educación del Estado coadyuvará con la Coordinación a fin de promover que, en las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como en organizaciones no gubernamentales, se desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica, para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

La Coordinación promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación de los involucrados en el manejo de la vida silvestre, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y proyectos que contribuyan con los objetivos de la presente Ley.

Las autoridades estatales en materia pesquera, forestal, de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en coordinación con la Secretaría, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 15.- La Coordinación promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y conozca las técnicas para el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 16.- Se respetarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Sección III Sanidad de la vida silvestre

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y la Coordinación, en términos de los convenios de coordinación que se suscriban con la Federación, aplicará las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.

El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y los ordenamientos que de ellas se deriven.

Sección IV

Trato digno a la fauna silvestre

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Coordinación, así como los Ayuntamientos, promoverán y adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiere ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Sección V

Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 19.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación, en términos de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación, podrá autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Artículo 20.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en el Estado, en los que se realicen actividades de conservación de la vida silvestre, deberán dar aviso a la Coordinación, la cual procederá a su registro e incorporación en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. La Coordinación informará de ello a la autoridad federal competente, a fin de que, a su vez, se integren al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre son el elemento básico para integrar los Sistemas Estatal y Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones, ejemplares de especies silvestres, así como la educación ambiental y el aprovechamiento sustentable.

Artículo 21.- Para registrar cada predio como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, la Coordinación integrará un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente, la ubicación geográfica, superficie y colindancias; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá ser elaborado por un técnico, quien será responsable solidario con el titular de la

Unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro. Dicho Plan, deberá reunir los requisitos que señala el artículo 40 de la Ley General.

Artículo 22.- Una vez analizada la solicitud, la Coordinación expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, una resolución en la que podrá:

- I. Registrar cada Unidad y aprobar su plan de manejo, en los términos presentados para el desarrollo de las actividades;
- II. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo; en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación; o
- III. Negar el desarrollo de las actividades cuando de la ejecución del Plan de manejo resulte que se contravendrían las disposiciones de esta Ley, la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección Ambiental, o de los ordenamientos que de ellas deriven.

Artículo 23.- Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley General y con base en el Plan de manejo.

Los titulares de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre deberán presentar a la Coordinación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las disposiciones aplicables, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 24.- El personal debidamente acreditado de la Coordinación realizará, contando con mandamiento escrito expedido fundada y motivadamente por ésta, visitas de supervisión técnica a las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, de forma aleatoria, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados.

La supervisión técnica no implicará actividades de inspección y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollen correspondan con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidad de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades.

Artículo 25.- La Coordinación administrará el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, el cual se conformará por el conjunto de las Unidades y tendrá por objeto:

- I. La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres en el territorio estatal;
- II. La formación de corredores biológicos que interconecten las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, entre sí y con las áreas naturales protegidas;
- III. El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción y repoblación, con la participación de las organizaciones sociales, públicas y privadas;
- IV. La aplicación del conocimiento biológico tradicional;
- V. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico ilegal; y
- VI. El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio del Estado, mediante la vinculación e intercambio de información entre las distintas unidades, así como la simplificación de la gestión ante las autoridades competentes, con base en el expediente de registro y operación de cada Unidad.

La Coordinación brindará asesoría y coadyuvará en la gestión, ante las demás autoridades competentes, para el diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos como incentivo para la incorporación de predios a los Sistemas Estatal y Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Artículo 26.- La Coordinación promoverá el desarrollo del Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en las zonas de in-

fluencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

Sección VI Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre

Artículo 27.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación, integrará el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, y su hábitat, incluida la información relativa a:

- I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;
- II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin;
- III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación;
- V. La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
- VI. Los inventarios y estadísticas existentes en el Estado sobre recursos naturales de vida silvestre;
- VII. La información derivada de la aplicación del artículo 20 de la Ley General;
- VIII. El registro de las Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y las autorizaciones otorgadas;
- IX. Los informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;

- X. La información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat; y
- XI. El directorio de prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

Artículo 28.- Además de lo señalado en el artículo anterior, la Coordinación creará y administrará los siguientes registros:

- I. Registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- II. Registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades; y
- III. El padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

CAPÍTULO VI CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Sección I Poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación

Artículo 29.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación, promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, por medio del desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitats críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, así como la inclusión de programas de muestreo y seguimiento permanente, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título VI de la Ley General.

La información relativa a los proyectos de conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación estará a disposición del público e incluirá la oferta de especies, así como, en su caso, tipos de actividad cinegética que se ofrecen, locaciones disponibles, instalaciones existentes, los servicios incluidos, fechas y temporadas, el personal de apoyo, costos y tarifas y los requisitos, entre otros aspectos.

Artículo 30.- Cualquier persona, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, podrá presentar ante las autoridades competentes propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones.

Sección II Hábitat crítico para la conservación de la Vida Silvestre

Artículo 31.- La Coordinación, en términos de los convenios que se celebren con la Federación, podrá aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies silvestres, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Sección III Ejemplares o población que se tornen perjudiciales

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación, adoptará medidas relativas al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales. Asimismo, podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de Unidades de Manejo de la Vida Silvestre.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control, como captura o colecta, para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción o de investigación y educación ambiental.

Sección IV Movilidad y dispersión de poblaciones de especies silvestres nativas

Artículo 33.- Queda prohibido el uso de cercos u otros métodos, para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa que de otro modo se desarrollarían en varios predios. La Coordinación podrá aprobar el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida eventual de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas, cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, traslocación o preliberación.

Artículo 34.- La Coordinación promoverá la remoción y adecuación de los métodos que no cumplan con las disposiciones aplicables, así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas, en concordancia con otras actividades productivas, con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats.

Artículo 35.- En los casos en que, para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre colindantes, la Coordinación tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia.

Sección V Conservación de las especies migratorias

Artículo 36.- Las autoridades del Estado coadyuvarán a la conservación de las especies migratorias, mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley Estatal de Protección Ambiental y esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que México sea Parte.

Sección VI Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural

Artículo 37.- La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección Ambiental, de esta Ley y de los ordenamientos que de ellas se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados.

Artículo 38.- Los **responsables de los** parques zoológicos establecidos en el Estado deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies; además, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, deberán registrarse y actualizar sus datos ante las autoridades en materia de vida silvestre estatales, en el padrón que para tal efecto se lleve.

Artículo 39.- En términos de las disposiciones aplicables, las Unidades de Manejo para la Conservación de

la Vida Silvestre en el Estado, podrán ser proveedoras por excelencia de especies nativas para la integración de parques zoológicos, principalmente los establecidos en el Estado; y de los expendios de mascotas de origen silvestre, legalmente constituidos.

CAPÍTULO VII APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Sección I Aprovechamiento extractivo

Artículo 40.- El aprovechamiento extractivo de la vida silvestre sólo podrá realizarse en las condiciones de sustentabilidad prescritas por esta Ley y la Ley General.

Artículo 41.- El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre en el Estado requiere de una autorización previa de la Coordinación, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza, con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o de educación ambiental.

Artículo 42.- Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán demostrar:

- I. Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre;
- II. Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento;
- III. Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares; y
- IV. Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

Artículo 43.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuan-

do se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente y que:

- I. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones, en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento; o
- II. Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 44.- La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá dar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre, con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados; cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Coordinación, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo, se deberá contar con:

- I. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural, incluidos en el plan de manejo, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General;
- II. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats; y
- III. Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida.

Artículo 45.- No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiere tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats; y se dejarán sin efectos las que se hubieran otorgado, cuando se generaren tales consecuencias.

Artículo 46.- Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros, para lo cual su titular deberá dar aviso a la Coordinación, con al menos treinta días de anticipación y enviarle dentro de los cuarenta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos que establezca la autorización.

Quando los predios sean propiedad de **los municipios, los Ayuntamientos** deberán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento.

Quando los predios sean propiedad del Gobierno del Estado, la Coordinación podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal o estatal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan los municipios o el Estado del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia **de la conservación de la vida silvestre**.

Artículo 47.- Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento, se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en esta Ley;
- II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el órgano técnico consultivo determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones;
- III. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial; y
- V. Cuando no se cumpla con la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Artículo 48.- Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

La autorización de aprovechamiento generará para su titular la obligación de presentar informes periódicos, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones y sus hábitats.

Sección II

Aprovechamiento para fines de subsistencia

Artículo 49.- Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación, por parte de la Coordinación, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y la Ley General, así como para la consecución de sus fines.

Artículo 50.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación, y con el apoyo de instituciones académicas, coadyuvará con las autoridades federales a fin de integrar y hacer públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integran-

tes de comunidades rurales, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General.

La Coordinación podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

Sección III

Aprovechamiento mediante la caza deportiva

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación, de conformidad con los convenios de coordinación, normas y demás disposiciones legales aplicables, podrá otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al ejercicio de la caza deportiva, **así como** para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento.

Artículo 52.- La caza deportiva se regulará por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.

La Coordinación, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

- I. Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y la caza de alta sofisticación, su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes; y
- II. Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 53.- Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

- I. Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga;
- II. Desde media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer; y
- III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

Artículo 54.- Los residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable de la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Para estos efectos, los titulares de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados.

Las personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada por la Coordinación, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, acompañada del método de marcaje para identificar la presa aprovechada; documento que será personal e intransferible, con una duración equivalente a una temporada cinegética.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva, otorgada por la Coordinación, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 55.- La Coordinación podrá, previa recomendación del Órgano Técnico Consultivo, permitir la actividad cinegética en predios no registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la sustentabilidad del recurso sometido a aprovechamiento cinegético extractivo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de la presente Ley.

Sección IV

Colecta científica y con propósitos de enseñanza

Artículo 56.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación, de conformidad con los convenios de coordinación, normas y demás disposiciones legales aplicables, podrá otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados a la colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza.

Artículo 57.- La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Coordinación y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación, se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas nacionales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la biodiversidad nacional, y para su equipo de trabajo.

Artículo 58.- Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán presentar informes de actividades y destinar, al menos, un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS GENERALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 59.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación, por conducto de personal debidamente acreditado y autorizado, así como las autoridades municipales en su caso, realizarán los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, previstos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, con arreglo, además, a los convenios de coordinación que se celebren.

La autoridad estatal llevará un padrón de infractores. A las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 60.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación, así como las autoridades municipales, participarán en los Comités Mixtos de Vigilancia previstos por la Ley General, con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas por esta Ley y la Ley General, de conformidad a lo que dispongan los acuerdos o convenios de coordinación.

Artículo 61.- Para efectos de lo dispuesto por el presente Capítulo, se observarán las disposiciones que señala el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sección II Inspección y Vigilancia

Artículo 62.- Para practicar una visita de inspección, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.

Artículo 63.- Al iniciar la visita, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, así como entregar la orden a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64.- De toda visita se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar esta circunstancia.

Artículo 65.- En las actas de inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de inspección y del oficio de comisión que la motivó;

- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;
- VII. Circunstanciación de los hechos observados por el visitador durante la diligencia;
- VIII. Las observaciones del visitado en relación a los hechos asentados en el acta, y la mención de que haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo.

Artículo 66.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 67.- Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente, se determinarán de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento.

Artículo 68.- La resolución administrativa que la autoridad emita contendrá una relación de hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado, si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 69.- La Coordinación verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y, en caso de subsistir las infracciones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

Sección III De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 70.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat;
- II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;
- III. Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente;
- V. Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre;
- VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado;
- VII. Presentar información falsa a las autoridades estatales o municipales en la materia;
- VIII. Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas;
- IX. Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre, en contra de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley;
- X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo, establecidas por ordenamientos federales o estatales;
- XI. Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural, sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones que de ellas se deriven;
- XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente;
- XIII. Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, sin contar con la autorización otorgada por las autoridades competentes;
- XIV. Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, para ceremonias o ritos tradicionales que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y la Ley General;
- XV. Marcar y facturar ejemplares de la vida silvestre, así como sus partes o derivados, que no correspondan a un aprovechamiento sustentable en los términos de esta Ley, la Ley General y las disposiciones que de ellas derivan;
- XVI. Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre, así como de sus partes o derivados;
- XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;
- XVIII. Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos;
- XIX. Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre, con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología, en contravención a los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XX. No entregar los duplicados del material biológico colectado, cuando se tenga esa obligación;
- XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre, sin contar con el registro otorgado por las autoridades competentes en los términos previstos en la Ley General, esta

Ley y demás disposiciones que de ellas se deriven;

XXII. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o trasladar dentro del territorio estatal los ejemplares, partes o derivados procedentes del o destinados al extranjero, en contravención a la Ley General, esta Ley, las disposiciones que de ellas se deriven y las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; y

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, la Ley General y en las disposiciones que de ellas se deriven.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o encubrimiento.

Artículo 71.- Las violaciones a la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones que de los mismos emanen, serán sancionadas administrativamente por la Coordinación o la autoridad municipal, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda;
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y

VIII. Pago de gastos al depositario, de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 72.- La Coordinación o la autoridad municipal, en su caso, notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante listas o estrados, cuando:

- I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados;
- II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto; y
- III. No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 73.- La Coordinación podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes que, en su caso, serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Capítulo, así como en otros actos que realice la propia Coordinación.

Artículo 74.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

- I. Con el equivalente de 20 a 5,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 65 de la presente Ley; y
- II. Con el equivalente de 50 a 50,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 65 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para la

capital del Estado, al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 75.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación a la vida silvestre que se genere;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Sección IV Denuncia popular

Artículo 76.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante las autoridades estatales o municipales en la materia, todo acto u omisión que produzca o pueda producir daños a la vida silvestre y su hábitat, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

Si los hechos se consideran del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Sección V Del recurso de revisión

Artículo 77.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán impugnarlos mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los mismos.

El recurso se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución definitiva recurrida, quien en un plazo de cinco días hábiles acordará sobre su admisión, y en su caso sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y fijará fecha para desahogar las pruebas dentro de un plazo no mayor a treinta días.

El recurso será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, salvo que dicho acto provenga del titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.

Artículo 78.- La suspensión del acto o resolución se podrá solicitar desde el escrito de interposición del recurso, hasta antes de la emisión de la resolución; y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida.

Solamente se concederá la suspensión cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se ocasionen daños ni perjuicios a terceros;
- IV. No se siga perjuicio al interés social;
- V. No se contravengan disposiciones de orden público; y
- VI. En su caso, se garantice el interés fiscal;

Artículo 79.- El recurso deberá interponerse por escrito y reunirá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal;
- II. Expresar el órgano administrativo a quien se dirige;
- III. Expresar el acto o resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que considere le ocasiona la resolución recurrida;
- V. La fecha de notificación del acto o de la resolución recurrida;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan;
- VII. En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución recurrida; y
- VIII. Firma y fecha en que se interpone el recurso;

Si faltare alguno de los requisitos anteriores, y la autoridad instructora no pudiere subsanarlos, se requerirá al inconforme para que lo haga en el término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 80.- El recurrente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso, los siguientes documentos:

- I. Escritura notarial o carta poder formalizada ante notario público, con la que acredite la personalidad del representante legal;
- II. Documento en el que conste la resolución recurrida;
- III. Constancia de notificación de la resolución recurrida. En caso de que el interesado manifieste que no se le dejó este documento, declarará bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca; y
- V. Cuestionario que deberá resolver el perito en caso de ofrecer la prueba pericial.

Si no se exhibe alguno de estos documentos, se requerirá al interesado para que lo haga en un término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesto el recurso en el caso de las fracciones I, II y III, y se tendrán por no ofrecidas las pruebas en el caso de las fracciones IV y V de este artículo.

Artículo 81.- El recurso de revisión se desechará si se presenta fuera del plazo a que se refiere el artículo 72 de esta ley, o por cualquier otra causa que impida su procedencia.

Artículo 82.- El recurso se resolverá dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas.

Artículo 83.- La resolución del recurso se fundamentará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer y se notificará personalmente al recurrente dentro de los tres días siguientes a su emisión.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias relativas a la presente Ley, dentro de los seis meses posteriores a su publicación, previa propuesta que formulen para el efecto la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y la Coordinación General de Medio Ambiente. Asimismo, en un plazo de 90 días dicha Secretaría deberá proponer las reformas necesarias a su Reglamento Interno, así como las adecuaciones presupuestales que, en su caso, se estimen indispensables para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**DIP. CARLOS NOLASCO VÁZQUEZ,
PRESIDENTE**

**DIP. RENATO TRONCO GÓMEZ,
VOCAL**

Y DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS

**DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ,
PRESIDENTE**

**DIP. ELISEO BRAVO GRACIÁN,
SECRETARIO**

**DIP. DALOS ULISES RODRÍGUEZ VARGAS,
VOCAL**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL**Honorable asamblea:**

A esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal, por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Código Hacendario para el municipio de **Cosoleacaque**, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el honorable ayuntamiento de ese lugar.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 33, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 18, fracciones I, 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente, una vez realizado el estudio respectivo, formula su dictamen sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número PM/4108/2008, de fecha 18 de noviembre de 2008, signado por el presidente municipal de **Cosoleacaque, Veracruz**, mediante el que remite a esta Soberanía, para su estudio y análisis y, en su caso la correspondiente aprobación, la Iniciativa de Código Hacendario para ese municipio.
2. La Iniciativa de referencia fue conocida por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2009 y, en términos de la normativa aplicable, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, a través del oficio número SG-SO/1er./2do./156/2008, de esa misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Se encuentra en el expediente copia certificada del acta de Cabildo correspondiente a la 55 sesión ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2008, donde los ediles aprueban en los términos presentados la iniciativa de Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que se envíe, junto con la documentación correspondiente para su respectivo análisis y, en su caso, aprobación, al H. Congreso del Estado, a fin de que el ayuntamiento cuente con el instrumento legal necesario que ayude a fortalecer su hacienda municipal.
4. Obra en el expediente copia del proyecto de Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

Expuestos los antecedentes, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Con fundamento en la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, la Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
- II. En términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, asimismo manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos y de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor.
- III. Del análisis sobre el proyecto de Código Hacendario se desprende que el municipio define con claridad que la normativa será de observancia general y aplicación exclusiva en la demarcación territorial municipal y que tiene por objeto regular el gasto público, la administración de la hacienda municipal, las contribuciones, aprovechamientos y productos, la integración de la cuenta pública, la administración y contratación de la deuda pública, y el dominio y administración de sus bienes.

IV. En el artículo 90 de la iniciativa se suprimió el párrafo de la fracción IX donde se determinaba que *“Para los efectos de esta fracción, los representantes de los contribuyentes que intervengan en las juntas o reuniones que califiquen, tabulen o aprueben, en su caso, determinaciones para efectos fiscales, se asimilan a los servidores públicos”*. Pero fue sustituido por lo asentado en artículo 91 que se refiere a las infracciones cuya responsabilidad recae en terceros.

V. Dado que el contenido de los artículos 133 y 134 de esta iniciativa se presenta sin modificación, en el sentido de que no se señala cuál es la base gravable del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles ni cómo se determina la misma, y que se interpuso por tal razón un amparo en contra los mismos artículos de los códigos hacendarios de Boca del Río y Veracruz en el año de 2005 y que fue resuelto por el juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, concediendo la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, se adicionó en dichos artículos el texto siguiente: *“con base en las Tablas de Valores publicadas en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado, conforme a la Ley Número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*, con el único objeto de perfeccionar el ordenamiento fiscal, subsanando la imprecisión que podrían dar motivo a posibles impugnaciones.

VI. En consideración de fortalecer la hacienda municipal y de mantener vigentes y actualizados los ordenamientos hacendarios municipales, esta dictaminadora consideró pertinente añadir las recientes modificaciones realizadas a los códigos hacendarios municipales de Alvarado, Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Veracruz y Xalapa, aprobadas por la LXI Legislatura en 16 de julio de 2008 y publicadas en la *Gaceta Oficial del Estado*, el 25 de julio del mismo año, reformas que fueron derivadas de las realizadas a La Ley de Coordinación Fiscal y al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, publicadas el 13 de febrero de 2008 en la *Gaceta Oficial del Estado*. Dichas disposiciones están plasmadas en el Libro Quinto de la iniciativa, con las cuales se otorgan mayores facultades a los municipios para regular la contratación de deuda, la afectación de las aportaciones federales para cumplir obligaciones financieras, la constitución de mecanismos como fuente de pago, en términos de lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

VII. Asimismo, con la promulgación de la nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, publicada en la *Gaceta Oficial* el 6 de junio de 2008, es necesario adecuar la disposición de la fracción I, del artículo 361 de la presente iniciativa, que se refiere a *“formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, en términos del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz”*, por el artículo 22 de la actual Ley de Fiscalización Superior, donde ahora se marcan dichas disposiciones.

VIII. Finalmente, se toma en consideración que la iniciativa que se dictamina representa un esfuerzo del ayuntamiento de Cosoleacaque por fortalecer su Hacienda Pública, y sus efectos fueron detenidamente ponderados por el ayuntamiento que las propone, por lo que esta Comisión las incluye sin modificaciones de fondo en el articulado del proyecto de Código respectivo, sobre la base de que la fortaleza financiera del municipio se traducirá en mejores servicios a su población.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de Cosoleacaque del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto regular:

- I. La planeación, programación y presupuestación del gasto público;
- II. La administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal;
- III. Las normas que regulan las contribuciones, aprovechamientos y productos;
- IV. La administración de los recursos humanos, financieros y materiales;
- V. La integración de la cuenta pública municipal;
- VI. La administración y contratación de su deuda pública; y
- VII. El dominio y la administración de sus bienes.

Artículo 2.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal: El conjunto de instituciones gubernamentales que aplican políticas, normas, técnicas, sistemas y procedimientos, a través de los cuales se prestan servicios que demanda la sociedad, en cumplimiento a las atribuciones que las Constituciones Federal y Estatal confieren al Ayuntamiento;
- II. Autoridades fiscales: Aquellas a las que se refiere el artículo 14 de este Código;
- III. Ayuntamiento: El órgano de gobierno y administración, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable.

En los casos en que el órgano de gobierno sea un Concejo Municipal, le serán aplicables las disposiciones de este Código referidas al Ayuntamiento.

- IV. Cabildo: La forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- V. Código de Procedimientos Administrativos: El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento;
- VII. H. Congreso: El H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales;
- IX. Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada del Ayuntamiento;
- X. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos municipales y las empresas de participación municipal mayoritaria, de la administración pública paramunicipal;
- XI. Erario: Conjunto de recursos monetarios y medios de pago que tiene el Municipio, para el cumplimiento de sus fines;
- XII. Fisco: La autoridad fiscal u organismo encargado de recaudar o realizar el cobro coactivo de los ingresos del Municipio;
- XIII. Gaceta Oficial: El órgano informativo oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIV. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- XV. Ley de Catastro: La Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVI. Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal en el ámbito federal;
- XVII. Municipio: El Municipio de Cosoleacaque del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVIII. Oficina Ejecutora: La oficina de Ejecución Fiscal de la Tesorería o su equivalente, encargada del cobro coactivo de un crédito fiscal;
- XIX. Presidente: El Presidente Municipal del Ayuntamiento;
- XX. Reglas, normas o disposiciones de carácter general: Aquellas que el Cabildo apruebe y publique, de conformidad por lo establecido por este Código, para conceder derechos o imponer obligaciones a los sujetos pasivos de la relación tributaria;
- XXI. Síndico: El Síndico del Ayuntamiento; XXII. Tesorería: La Tesorería del Ayuntamiento; y
- XXIII. Tesorero: El Titular de la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 3.- La Hacienda Pública Municipal se formará por los bienes municipales del dominio público y privado, así como por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el H. Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Todos los recursos públicos pertenecientes al Municipio ingresarán a la Tesorería, con excepción de los casos expresamente señalados en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. El Ayuntamiento, previo convenio que al respecto celebre, podrá autorizar a instituciones bancarias, crediticias o comerciales a recibir el pago de las contribuciones y otros ingresos fiscales previstos en este Código.

Artículo 5.- La Tesorería ejercerá los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de este Código y con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

Artículo 6.- Las finanzas públicas municipales estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca, aprobado por el Cabildo, sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado por la autoridad competente, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, para casos excepcionales, podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, previa autorización del H. Congreso y en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 8.- Para los efectos de este Código, los plazos se computarán por días hábiles, excepto los establecidos en los Libros Cuarto y Quinto, así como en disposiciones expresas en contrario.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS RELACIONES JURÍDICAS TRIBUTARIAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LAS LEYES Y AUTORIDADES FISCALES

Artículo 9.- Las disposiciones de este Libro regulan las relaciones jurídicas entre las autoridades fiscales, los sujetos pasivos de la relación tributaria y los responsables solidarios de éstos, con motivo del nacimiento, extinción, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 10.- La aplicación de las disposiciones de este Libro corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades fiscales Municipales.

Artículo 11.- Para los efectos de este Código se consideran leyes fiscales municipales:

- I. El presente Código;
- II. El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- III. La Ley de Ingresos del Municipio; y
- IV. Los demás ordenamientos de naturaleza fiscal, que aplique el Municipio, por prever disposiciones de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios.

La aplicación de los ordenamientos a que se refiere este artículo corresponde a las autoridades fiscales.

Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá dictar reglas de carácter general, para modificar o adicionar el control y forma de pago, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de las contribuciones y sus accesorios, infracciones y sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Por conducto del Presidente y del Síndico, el Municipio podrá celebrar los convenios de colaboración administrativa a que se refiere el artículo 294 de este Código.

Artículo 13.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios, éstos se entenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

Artículo 14.- En el Municipio son autoridades fiscales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;
- IV. Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;
- V. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y
- VI. Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 15.- Sólo las autoridades fiscales, facultadas al efecto, podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

Artículo 16.- Las disposiciones tributarias que establezcan cargas fiscales y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones, delitos y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas fiscales las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicará supletoriamente la legislación civil estatal, cuando sus disposiciones no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

Artículo 17.- Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público

Artículo 18.- La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

- I. La recaudación de contribuciones municipales;
- II. Los productos y aprovechamientos;
- III. Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales; y
- IV. Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

La Ley de Ingresos estimará, en lo procedente, el monto global de los ingresos que, por cada uno de estos conceptos, obtendrá el Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 19.- Los ingresos públicos del Municipio se dividen en:

- I. Ordinarios: los previstos en la Ley de Ingresos; y
- II. Extraordinarios: los aprobados por el H. Congreso o los derivados de disposiciones administrativas, para atender erogaciones imprevistas o por derivarse de normas o actos posteriores al inicio de un ejercicio fiscal.

Artículo 20.- Las contribuciones se clasifican en:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 21.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 22.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o cualesquiera otras de naturaleza similar.

Artículo 23.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 25.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de este Código en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por este Código y, supletoriamente, por el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 26.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 27.- El cobro de las contribuciones, productos o aprovechamientos se realizará en días y horas hábiles, en las oficinas de la Tesorería o en los lugares que ésta designe.

La ampliación de horarios y autorización de días inhábiles para el pago de dichos ingresos se publicará en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento, misma que deberá ubicarse en el recinto oficial de éste y, de ser posible, se difundirá a través del medio de comunicación de mayor cobertura en el Municipio.

Si el último día del plazo o fecha determinada fuera inhábil o viernes, o permanecieren cerradas las oficinas recaudadoras durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo para el día hábil siguiente.

Para los efectos de pago de contribuciones, aprovechamientos, productos o cualquier ingreso en favor del Municipio se considerarán como días inhábiles los sábados, domingos y días festivos señalados por ley. En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días. Cuando las autoridades fiscales habiliten días inhábiles no se alterará el cálculo de los plazos.

Artículo 28.- Las contribuciones se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Tratándose de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarlas no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar al fisco una cantidad equivalente a la que debió retener.

Quien haga pago de créditos fiscales obtendrá, de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados por la autoridad fiscal, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora, por toda cantidad que ingrese al erario, cualquiera que sea su naturaleza. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones bancarias, crediticias o comerciales, obtendrá la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones tributarias establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la opción elegida no podrá variar respecto al mismo ejercicio.

Artículo 29.- En los plazos no se computarán los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable cuando se trate de plazos para el pago de contribuciones, en cuyo caso esos días se considerarán hábiles, por lo que quedará en funcionamiento una guardia de la oficina recaudadora que para tal efecto se designe.

En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que, en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario de que se trate y, en el segundo, vencerá el mismo día del año que corresponda. En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 30.- Las autoridades fiscales municipales tendrán las atribuciones que establece el Código de Procedimientos Administrativos en materia de:

- 1) Requisitos de los actos y procedimientos administrativos;
- 2) Procedimiento administrativo ordinario;
- III. Procedimientos administrativos especiales de visitas de verificación, visitas domiciliarias, control de obligaciones y determinación presuntiva;
- IV. Procedimiento administrativo de ejecución; y
- V. Recurso de revocación y demás medios de impugnación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS

Artículo 31.- Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes fiscales, está obligada al pago de un crédito fiscal determinado a favor del erario municipal.

Es tercero, en una relación jurídico tributaria, toda persona que no interviene directamente en ella, pero que por estar vinculado con el sujeto pasivo asume las obligaciones que le impone la ley.

Artículo 32.- Son responsables solidarios con los sujetos pasivos:

- I. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- II. Los copropietarios, coposedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales, derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste. Se exceptúa de esta responsabilidad a los condóminos.

Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

- III. Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de contribuyentes, hasta por el monto total de las contribuciones;
- IV. Los legatarios, donatarios y herederos a título particular, respecto de los créditos fiscales causados en relación con los bienes o negociaciones que se les hubieren transferido, hasta por el monto de éstos;

-
- V. Los terceros que, para garantizar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes de su propiedad, hasta por el valor de los otorgados en garantía;
- VI. Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos exigibles a favor del erario municipal y que correspondan a períodos anteriores a la fecha de adquisición, hasta por el valor de la negociación;
- VII. Los servidores públicos, Notarios, Corredores y demás fedatarios públicos que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios o den trámite a algún documento generador de obligaciones fiscales de pago, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos, derechos y productos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago de la contribución respectiva;
- VIII. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado, derivados de la actividad objeto del contrato de fideicomiso, hasta donde alcance el patrimonio fideicomitado, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen, en relación con dicho patrimonio;
- IX. Los representantes de los contribuyentes que, para cubrir créditos fiscales, hayan librado cheques sin tener fondos disponibles o que, teniéndolos, dispongan de ellos antes de que venza el plazo de su presentación;
- X. Los servidores públicos municipales que acepten cheques en pago de créditos fiscales y éstos no sean pagados;
- XI. La persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única, o cualquiera que sea el nombre con que se le designe, de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por las mismas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante ésta, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.
- Los representantes de personas físicas serán responsables solidarios en los mismos términos a que se refiere esta fracción;
- XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la persona moral, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital o patrimonio de la persona moral durante el período o a la fecha de que se trate;
- XIII. Los liquidadores o síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;
- XIV. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de éstas;
- XV. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de sus representados;
- XVI. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, por el importe de los créditos fiscales a cargo del propietario o poseedor anterior, así como los propietarios de bienes inmuebles que hubieren vendido con reserva de dominio;
- XVII. Las personas morales o físicas que administren o sean propietarios de bienes inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido;
- XVIII. El personal de la Tesorería que formule constancias de no adeudo con datos falsos;
- XIX. Las instituciones bancarias que, sin culpa del librador, no cubran el importe de un cheque girado a favor del fisco municipal, hasta por el importe del cheque con sus accesorios; y
- XX. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales, con excepción de las multas, por tanto, el fisco podrá exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo dispuesto en este párrafo no impedirá que los responsables solidarios sean sancionados por actos u omisiones propios.

Artículo 33.- Para efectos fiscales se considera domicilio fiscal:

II. Tratándose de personas físicas:

- a) El que declaren a la autoridad fiscal.
- b) El lugar en que se realicen los actos o actividades gravadas o se generen obligaciones fiscales.
- c) Cuando realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas o silvícolas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o aquel que hubiesen señalado en el padrón municipal de contribuyentes que les corresponda.
- d) Cuando presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- e) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II. Tratándose de personas morales:

- a) El manifestado a la autoridad fiscal.
- b) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo.
- c) Si existen varios establecimientos, aquel en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- d) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Municipio y que realicen actividades gravadas en el mismo, el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que se haya realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

IV. Tratándose de personas físicas o morales sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y sólo en caso de que no señalen su domicilio fiscal, se considerará como tal el de la ubicación del inmueble que origine la obligación fiscal.

Las personas domiciliadas fuera del Municipio, que generen créditos fiscales a favor del Erario Municipal, cumplirán con las obligaciones establecidas en las leyes fiscales municipales.

Se considerará que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos de este Código; en todo caso, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar por escrito a la autoridad fiscal su nuevo domicilio, de no ser así y con independencia de las sanciones a que se hiciere acreedor, la autoridad fiscal podrá válidamente efectuar la notificación en el domicilio en que tenga su negociación.

El aviso de cambio de domicilio fiscal se presentará a la Tesorería dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

CAPÍTULO II
DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 34.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad

Artículo 35.- La determinación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las leyes establezcan que la determinación deba ser hecha por la autoridad fiscal, los sujetos pasivos informarán a ésta de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezca este Código y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios, excepto los fedatarios públicos, proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

Artículo 36.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades, que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

A falta de señalamiento expreso, el pago se hará:

- I. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación fiscal;
- II. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;
- III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen fecha de pago, éste se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;
- IV. Si el crédito se determina mediante un convenio, en la fecha que éste señale; y
- V. Tratándose de actos de fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la liquidación correspondiente.

Artículo 37.- El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso en favor del Municipio se hará en efectivo con moneda de curso legal, salvo los casos que este Código autorice que se efectúen en especie.

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Tesorería. Queda prohibido a la Autoridad Fiscal recibir en pago cheques postdatados.

La Tesorería podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago.

Artículo 38.- Para determinar las contribuciones se considerarán las fracciones del peso; para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a

la unidad del peso inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Para los efectos de este Código, se entenderá por salario mínimo el establecido como tal para el Municipio en las disposiciones legales respectivas de orden federal.

Cuando no se cubra la contribución, producto o aprovechamiento en la fecha o época establecidas en este Código, y los mismos se fijen en salarios mínimos, el cobro se realizará conforme al vigente al momento de su incumplimiento.

Artículo 39.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas determina que el crédito sea exigible.

Las contribuciones o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 40.- Los adeudos por contribuciones o accesorios podrán pagarse a plazos, en una sola exhibición o en parcialidades, previa autorización del Tesorero, a solicitud por escrito de los obligados. El plazo que al efecto se autorice no podrá ser mayor de veinticuatro meses.

La solicitud de pago en parcialidades sólo podrá referirse a adeudos de contribuciones o accesorios de ejercicios fiscales anteriores al de la solicitud.

La primera parcialidad a pagar será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de la autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización se integrará por la suma de:

- a) El monto de las contribuciones omitidas;
- b) Las multas; y
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio.

El Tesorero, al autorizar el pago a plazos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, exigirá que se garantice el interés fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la autorización.

Artículo 41.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar a plazos y el crédito fiscal será inmediatamente exigible cuando el deudor:

- I. No otorgue en el plazo establecido en este Código, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. Sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. Deje de cubrir tres parcialidades sucesivas; o
- IV. Cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal, dentro del plazo de treinta días.

Los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados no podrán solicitar nuevamente autorización por los mismos conceptos que fueron objeto del cese de prórroga.

En los supuestos a que se refiere este artículo, el saldo será exigible inmediatamente, por lo que las autoridades fiscales lo requerirán y lo harán exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 42.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se pagarán recargos por mora en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que anualmente se fije en la Ley de Ingresos del Municipio.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos por el período a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en los que no se haya extinguido por prescripción la facultad de la autoridad fiscal para el cobro de las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Al garantizarse las obligaciones fiscales por terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Si el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Si los recargos determinados por el contribuyente son inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta aceptará el pago y procederá a exigir el remanente.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización por cheque no pagado.

Las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán, total o parcialmente, el pago de las contribuciones y de los recargos correspondientes, salvo en los casos que prevé este mismo Código.

Artículo 43.- El cheque recibido por las autoridades fiscales, que sea librado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización del veinte por ciento del valor de éste, así como a la comisión bancaria que resulte de su devolución, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación fiscal y se cobren los créditos, recargos y sanciones procedentes por el falso pago.

La autoridad fiscal correspondiente requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de tres días, efectúe el pago junto con la indemnización del veinte por ciento, la comisión bancaria por cheque devuelto y los demás accesorios, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que realizó el pago o que éste no se efectuó por causas imputables a la librada.

Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el contribuyente o librador del cheque efectúe el pago o demuestre cualesquiera de los supuestos mencionados, la autoridad fiscal procederá a hacer efectivo el crédito fiscal en los términos previstos en el párrafo primero de este artículo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Si el cheque no se paga por responsabilidad del librado se estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 44.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal a los accesorios, en el orden siguiente:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas; y
- IV. La indemnización y la comisión bancaria, relativas a cheques recibidos por la autoridad fiscal, no pagados y devueltos por instituciones bancarias.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa que impugne alguno de los conceptos previstos en las fracciones anteriores, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 45.- Cuando de oficio o por escrito del contribuyente se solicite la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo.

La devolución procederá cuando no haya créditos fiscales exigibles, de lo contrario, cualquier excedente se aplicará en cuenta, de oficio. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nacerá cuando dicho acto quede insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho. En caso de omisiones, la autoridad requerirá al promovente, dentro de un plazo de cinco días, para que las subsane, dentro los diez días siguientes, en cuyo defecto, la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando exista requerimiento, el plazo de treinta días se contará a partir de que se subsane la omisión.

Si la devolución no se efectúa en el plazo de treinta días, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses se incluirá de oficio en la liquidación correspondiente.

El contribuyente que haya pagado un crédito fiscal, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades pagadas indebidamente, a partir de la fecha de pago. En estos casos, podrá compensar las cantidades a su favor, incluidos los intereses contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del cien por ciento del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 46.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución, sólo se podrán compensar en los casos en que así lo acuerde el Cabildo.

No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate. Sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar, cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio o a petición de los contribuyentes las cantidades que tengan a su favor por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros y que hayan quedado firmes por cualquier causa. No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlos.

En el caso de que la compensación se realice de oficio, la autoridad lo notificará personalmente al interesado.

Artículo 47.- La compensación entre particulares y el fisco municipal, podrá ser realizada respecto de cualquier clase de contribuciones, aprovechamientos, créditos o deudas, si unos y otros son líquidos.

Artículo 48.- Las contribuciones, aprovechamientos, créditos y deudas en favor del Fisco Municipal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de las disposiciones de este Código y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.

La compensación será autorizada por el Tesorero, a petición del interesado.

La misma autoridad fiscal, al tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrá autorizarla mediante resolución particular.

Artículo 49.- El derecho de los particulares a la compensación o devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal.

Artículo 50.- La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera, mientras no prescriba el crédito fiscal, a uno y a otros de su obligación. Procederá la cancelación de los créditos fiscales cuando:

- I. Resulte imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios y ni uno, ni los otros, cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo;
- II. Por insolvencia de los deudores; y
- III. Por incosteabilidad en el cobro.

Las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento deberán indicar los requisitos que habrá de observar la autoridad fiscal para la cancelación de créditos fiscales a que se refiere este artículo.

Artículo 51.- Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen por caducidad en el término de cinco años, no sujeta a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

- I. Del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- II. Del día siguiente a aquél en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
- III. Del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales municipales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la continuidad.

Artículo 52.- La facultad de las autoridades para cobrar un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago debió ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo que al efecto se interponga.

El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

Los obligados podrán solicitar a la autoridad fiscal, con las formalidades a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos, la declaratoria de que ha operado la prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 53.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal mediante alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo en la Tesorería;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución afianzadora autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero, que compruebe su idoneidad y solvencia suficiente a juicio de la autoridad fiscal; o
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía comprenderá, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá renovarse y ampliarse la garantía que cubra el crédito garantizado y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

La Tesorería vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Mediante reglas generales emitidas por el Cabildo, se establecerán los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal hará la calificación correspondiente de las que se ofrezcan, vigilando periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y, en caso contrario, exigirá su ampliación o procederá a tomar las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, mediante acuerdo que emita el Cabildo, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la insuficiencia de la capacidad económica del deudor.

Artículo 54.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código de la materia;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente; o
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Artículo 55.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo anterior, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 56.- Tratándose de fianza a favor de la Tesorería, esta dependencia ejercerá los procedimientos establecidos en la legislación federal aplicable

Artículo 57.- Las pólizas de fianza que se otorguen ante la Tesorería para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros deberán expedirse por institución nacional autorizada, en favor del Municipio, y establecerán, en su texto, lo siguiente:

- I. El nombre completo de la persona física o moral afianzada, el importe de la póliza y su vigencia, la mención expresa de que se garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan al fiado, así como todos y cada uno de sus accesorios legales;
- II. La anuencia de la compañía afianzadora para pagar hasta el importe total de la suma afianzada, en caso de que se actualice el incumplimiento de su afianzado a las obligaciones fiscales adquiridas ante la Tesorería, sin reservarse los beneficios de orden y excusión, y
- III. La aceptación expresa de la afianzadora de someterse a los procedimientos de ejecución reservados para fianzas que garantizan obligaciones fiscales, así como la aceptación de la afianzadora para seguir garantizando las obligaciones adquiridas por su afianzado, aun cuando la Tesorería le otorgue prórrogas o esperas, sin necesidad de aviso por escrito.

La fianza solamente podrá cancelarse mediante autorización escrita de la Tesorería.

Artículo 58.- Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente o interesado deberá impugnar el crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso, garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por este Código y solicitar por escrito dicha suspensión ante la autoridad fiscal.

Cuando en el recurso de revocación o juicio contencioso se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución haya sido suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

Artículo 59.- La autoridad fiscal no exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee. En caso de que la autoridad compruebe, por cualquier medio, que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al contribuyente.

Artículo 60.- La cancelación de las garantías otorgadas a favor del Fisco Municipal en los términos de este Código, procederá cuando:

- I. Se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;
- II. Se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente; o
- III. En definitiva, quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado presentará solicitud por escrito ante la Tesorería, acom-

pañando los documentos que demuestren la procedencia de la cancelación, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Procederá la cancelación, por parte de la autoridad, aun cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que, de las constancias que obren en los archivos en su poder, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez hecha la cancelación de la misma se comunicará ese acto a la oficina registral.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES
FISCALES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 61.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en el padrón municipal que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho de la cual se deriven obligaciones fiscales municipales y durante el mes de enero de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería;
- II. Señalar domicilio fiscal en el Municipio que les corresponda y, en su caso, domicilio para recibir notificaciones;
- III. Pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales;
- IV. Presentar los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes, en las formas oficiales autorizadas por la Tesorería, o bien, previa autorización de la misma dependencia, cumpliendo con los requisitos legales;
- V. Firmar todos los documentos dirigidos a las autoridades fiscales municipales;
- VI. Mantener actualizados los documentos de control y cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que deberán ser proporcionados, en copia fotostática, a la autoridad fiscal cuando sean requeridos;
- VII. Conservar toda la documentación fiscal o la relacionada con ésta, así como los elementos contables y comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, en el domicilio fiscal ubicado en el Municipio, durante un término no menor de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;
- IX. Mostrar, a solicitud de la autoridad municipal, la cédula de empadronamiento, las licencias, permisos o autorizaciones originales, así como otros documentos diversos de la misma naturaleza de los anteriores que les sean requeridos;
- X. Devolver para su cancelación la cédula o documento de empadronamiento en caso de clausura, cese de actividades, cambio de giro, de nombre o razón social, de domicilio o traspaso, en el momento en que dichas circunstancias sean comunicadas a la autoridad municipal;
- XI. Dar aviso a la Tesorería, en el término de treinta días hábiles posteriores, respecto del cese de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación, para su anotación correspondiente en el padrón fiscal del Municipio;
- XII. Liquidar, retener y enterar ingresos municipales, en los casos previstos en las leyes fiscales; y
- XIII. Las demás que dispongan este Código, las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables.

Artículo 62.- Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos, podrá comparecer ante las autoridades fiscales, ya sea por sí o por quien legalmente la represente.

La autoridad fiscal recibirá las declaraciones, avisos, solicitudes, manifiestos y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverá copia sellada y comprobante de pago, en su caso, a quien lo presente.

Además de los casos que señalen las leyes fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos, se podrá rechazar la presentación de promociones de los particulares, cuando no contengan o se anote de manera incorrecta el nombre del contribuyente; el número de cuenta y de licencia, o cualquier otro que lo identifique en los registros municipales de la contribución de que se trate; su domicilio fiscal; no aparezcan debidamente firmados; no se acompañen los anexos; o, tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, la autoridad fiscal podrá cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otra de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales no se hubieren aprobado y publicado por la Tesorería, los obligados a presentarlas las formularán en escrito libre por triplicado, incluyendo los datos señalados en el artículo siguiente. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los contribuyentes podrán presentar las declaraciones respectivas a través de medios electrónicos, cuando el Cabildo hubiere aprobado esta modalidad.

En los casos de personas que se encuentren incapacitadas, las concursadas, las ausentes, y en el de las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

Artículo 63.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales se resolverán dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el promovente haya presentado su solicitud requisitada o haya proporcionada a la autoridad fiscal la información requerida por ésta.

En materia fiscal, el silencio de las autoridades fiscales no se considerará como afirmativa ficta de las solicitudes, salvo disposición expresa en contrario, y dará lugar a la interposición de los recursos legales procedentes cuando no se dé respuesta en el término que corresponda.

Artículo 64.- Las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les formulen por escrito los interesados.

Artículo 65.- Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Tesorería de cualquiera de los siguientes cambios:

- I. De domicilio;
- II. De razón o denominación social, a la que acompañarán copia de la escritura correspondiente;
- III. De sus actividades, cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales;
- IV. De traspaso de la negociación, clausura definitiva, cese definitivo de actividades o suspensión de operaciones; o
- V. En los casos de fusión o escisión.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo citarán el número de registro que les sea asignado por la Tesorería en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestión que realicen ante la autoridad fiscal competente. Cuando la autoridad fiscal ordene su verificación, exhibirán el documento que acredite su inscripción al citado registro.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES

Artículo 66.- Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las previstas en el Código de Procedimientos Administrativos, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia;
- II. Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente. De su resolución favorable se derivarán derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido mediante escrito de la autoridad competente para ello;
- III. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacerán obligaciones ni derechos para los particulares. Únicamente se derivarán derechos de las mismas cuando sean publicadas en la Gaceta Oficial y en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer sanciones que señalen este Código y los demás ordenamientos fiscales;
- V. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales municipales;
- VI. Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos administrativos que sean emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades conferidas en este ordenamiento al Ayuntamiento;
- VIII. Designar abogados con el carácter de delegados o autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación en los juicios en que intervenga;
- IX. Emitir o, en su caso, ordenar la publicación de los edictos que procedan en los asuntos de su competencia;
- X. Elaborar, integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales; y
- XI. Determinar, mediante resolución, la responsabilidad solidaria.

Artículo 67.- Para los efectos de notificación de actos administrativos a los interesados, las autoridades fiscales deberán cubrir los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 68.- El Cabildo podrá condonar o reducir los créditos fiscales municipales, cuando por causa de algún siniestro se afecte la situación económica de alguna región del territorio municipal. Lo anterior, previa declaratoria de desastre por parte de la autoridad competente.

Para efectos del párrafo anterior, el Cabildo dictará, mediante disposiciones casuísticas, las contribuciones, productos o aprovechamientos materia de la condonación o reducción, señalando las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

Artículo 69.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos fiscales que adeuden, el Tesorero podrá conceder prórrogas adicionales a las previstas en el artículo 40 de este Código para el pago de créditos fiscales, mismas que no podrán exceder de seis meses, pero si a juicio del pro-

pio Tesorero se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, podrá ampliar el plazo hasta por seis meses más; dicho plazo, en ningún caso, podrá rebasar el período constitucional del Ayuntamiento. El Tesorero fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal, en su caso.

Artículo 70.- Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales o comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para realizar conjunta o separadamente, los siguientes actos:

- I. Revisar las bases de datos y los padrones fiscales;
- II. Autorizar la verificación o comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, conforme a las disposiciones fiscales;
- III. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones fiscales municipales;
- IV. Determinar y ordenar el cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones y por el pago en parcialidades de las contribuciones, tanto de las derivadas de la aplicación de disposiciones fiscales previstas en este ordenamiento, como las de naturaleza federal cuando actúen en los términos de los convenios de coordinación fiscal federal;
- V. Calificar, para su aceptación, las garantías del interés fiscal que deban ser otorgadas en favor del Ayuntamiento; hacerlas efectivas y resolver sobre la dispensa o el otorgamiento de las mismas; vigilar que sean suficientes y exigir su ampliación, así como ordenar el secuestro de otros bienes;
- VI. Practicar, de conformidad con el procedimiento previsto en Código de la materia, visitas en el domicilio fiscal o negociaciones de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con ellos, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de disposiciones legales y reglamentarias, así como de la presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales; revisar sus bienes, mercancías y, en general, la documentación que tenga relación con las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;
- VII. Proceder a la inspección, verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- VIII. Solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, toda clase de datos, documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- IX. Practicar las inspecciones y verificaciones de los lugares, inmuebles, bienes o mercancías, en la forma que para el control de las obligaciones fiscales determine la Tesorería, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos;
- X. Ordenar la clausura provisional o definitiva de establecimientos comerciales por incumplimiento o infracción a las disposiciones fiscales;
- XI. Practicar avalúos de bienes inmuebles, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XII. Designar personal que supervise y verifique el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos, así como los ingresos que perciban;
- XIII. Autorizar y verificar el manejo de los boletos o documentos que otorguen el derecho de admisión a una diversión o espectáculo público;
- XIV. Designar personal para presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

- XV. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y los demás actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales;
- XVI. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones, manifestaciones o avalúos;
- XVII. Ordenar la práctica de embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, si, a juicio de ésta, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;
- XVIII. Allegarse las pruebas necesarias para presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva; y
- XIX. Cuando los sujetos pasivos, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:
- a) Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;
 - b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública; o
 - c) Solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las facultades señaladas en las fracciones VI, VII, IX, XII, XIII y XIV de este artículo, se podrán llevar a cabo en los lugares donde se encuentren los inmuebles, tratándose de contribuciones relacionadas con los mismos, o en el lugar donde se presenten las diversiones o espectáculos públicos o se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase.

Artículo 71.- Las visitas domiciliarias deberán cumplir con las formalidades que señala el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 72.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos, cuando:

- I. Se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que les soliciten, o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. No tengan la documentación a que estén obligados;
- IV. La información que se obtenga de terceros ponga de manifiesto discrepancias con sus datos o informes manifestados o declarados;
- V. No manifiesten a la autoridad fiscal, en las formas y plazos establecidos, que se ha modificado el valor de un inmueble, se transmitió la propiedad o posesión del mismo, variaron sus características físicas, o se realizó cualquier otro hecho que sea relevante para la determinación de las contribuciones relacionadas con éstos;
- VI. Nieguen u obstaculicen, por cualquier medio, el acceso a los lugares en donde se presenten los espectáculos públicos o se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, al personal designado por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente;

- VII. Nieguen u obstaculicen el acceso a los predios, inmuebles e instalaciones al personal designado por las autoridades fiscales para la práctica de avalúos de los mismos. Se considerará que hay negativa u obstaculización, cuando habiéndose avisado al propietario o poseedor la fecha y hora de la diligencia por medio de citatorio entregado por lo menos con tres días de anticipación, ésta no pueda realizarse por causas imputables a dicho propietario o poseedor;
- VIII. No obstante tener la obligación de contar con el permiso o autorización de la autoridad municipal competente, realicen u organicen actos o eventos con omisión de los requisitos legales establecidos; y
- IX. Incurran en cualquier otro supuesto que señale el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 73.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales procederán de la manera siguiente:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos públicos, el número total de localidades, asientos, lugares o aforo con que cuente el local en donde se desarrolló el espectáculo público, se multiplicará por el precio de la localidad más alta que para dicho espectáculo se hubiere dado, y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna;
- II. Con relación a loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, el número total de boletos o billetes de participación emitidos se multiplicará por el precio de venta de los mismos y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna; si no se contare con los elementos suficientes para realizar el procedimiento antes descrito, se considerará como base gravable el triple del valor que en la publicidad o boletos correspondientes se le haya asignado al o a los premios a otorgar; y
- III. Para el caso de oposición de los propietarios, poseedores o detentadores de predios, a la práctica de las operaciones catastrales de valuación, tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, la autoridad fiscal solicitará a la autoridad catastral que determine el valor catastral o catastral provisional de dichos bienes, si éstos no estuvieren valuados previamente por dicha autoridad.

Todo esto sin perjuicio de las formalidades y facultades de las autoridades fiscales que señala el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 74.- Para la comprobación del pago y de la base gravable de las contribuciones, salvo prueba en contrario, se presumirán los supuestos a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 75.- Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de acciones u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, las comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de aquéllas.

Artículo 76.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación

Artículo 77.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, excepto que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 78.- Corresponde a las autoridades fiscales declarar que una acción o una omisión constituye una infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 79.- La aplicación de multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 80.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que se encuentren en las hipótesis normativas de este Capítulo. Se consideran como tales las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 81.- Se libera de la obligación establecida en el artículo 75 a los siguientes servidores públicos:

- I. Aquellos que, de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II. Los que participen en tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 82.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 83.- Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 84.- Las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en este Código y demás disposiciones fiscales, deberán:

- I. Fundar y motivar debidamente su resolución;
- II. Tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de combatir prácticas tendientes a evadir la prestación fiscal o a infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;
- III. Considerar como agravante a la infracción fiscal, el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia:
 - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
 - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos tres años.

IV. Considerar como agravante en la comisión de una infracción fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que la infracción sea en forma continua.
- b) Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas.

Cuando los responsables de una infracción sean varios, se les aplicará en forma individual la sanción que le corresponda, independientemente de la que se imponga a los demás infractores.

Artículo 85.- Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso en un formato oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida

Artículo 86.- Cuando se incurra en agravantes en la comisión de infracciones fiscales, las multas se aumentarán en una cantidad igual al importe de las contribuciones o ingresos retenidos o recaudados y no enterados.

Artículo 87.- Tratándose de la omisión parcial de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del diez al veinte por ciento de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Artículo 88.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal:

- I. No inscribirse en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea;
- II. No incluir, en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual;
- III. Falsear datos o información a las autoridades fiscales;
- IV. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;
- V. Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;
- VI. Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;
- VII. No tener los permisos, cédulas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, en los lugares que para el efecto se señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia;
- VIII. Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y, en su caso, la licencia correspondiente o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;
- IX. Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación, o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;
- X. No entregar oportunamente a las autoridades fiscales los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales, cuando lo exijan las disposiciones relativas;

-
- XI. Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales; no exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo; o no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, deben constar en esa forma;
- XII. No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias o documentos que exijan las disposiciones fiscales; no comprobarlos o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten;
- XIII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias o documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos, inexactos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- XIV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;
- XV. No pagar, en forma total o parcial, las contribuciones y productos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;
- XVI. Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;
- XVII. Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos;
- XVIII. Resistirse por cualquier medio no jurídico al desarrollo de cualquier acto relativo al procedimiento administrativo de ejecución o de las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes; no mostrar los documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra instalación y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita;
- XIX. No conservar la documentación comprobatoria durante el plazo que establece la fracción VII del artículo 61 de este Código. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Omitir total o parcialmente el pago de contribuciones o créditos fiscales de cualquier tipo y que sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- XXI. No dar aviso a la Tesorería, o hacerlo extemporáneamente respecto del cese de actividades definitivo; y
- XXII. Incurrir en cualquier otro acto u omisión distinta de los enumerados en las fracciones anteriores que, en alguna forma, infrinja las disposiciones fiscales.

Artículo 89.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los encargados del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos, Corredores Públicos, autoridades judiciales y, en general, de los fedatarios públicos:

- I. No proporcionar los avisos, datos, informes o documentos que establecen las disposiciones legales o incurrir, al hacerlo, en falsedad o error;
- II. Autorizar actos o contratos, cualesquiera que sean, relacionados con fuentes de ingresos establecidos en la legislación municipal, sin cerciorarse previamente de que los contratantes están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en el pago de los impuestos o derechos a su cargo;
- III. No proporcionar los avisos, informes o datos, o no exhibir los documentos en el plazo que fijen las disposiciones legales aplicables, o cuando lo pidan las autoridades competentes, presentarlos incompletos o inexactos y, en su caso, no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;
- IV. Proporcionar los informes o documentos, a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;
- V. No declarar o enterar las contribuciones municipales a la Tesorería en los términos que establecen las leyes fisca-

les, cuando les corresponda hacerlo por cuenta de los sujetos pasivos, de obligaciones fiscales que requieran de sus servicios; y

VI. Coadyuvar con los infractores, en cualquier forma, en la evasión total o parcial del pago de las contribuciones, mediante alteraciones, simulaciones, ocultación u otras acciones u omisiones.

Artículo 90.- Son infracciones cuya responsabilidad recae en los servidores públicos, las siguientes:

- I. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó la contribución correspondiente;
- II. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe de inmediato;
- III. No exigir el pago total de las prestaciones fiscales o recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal;
- IV. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; o no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;
- V. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;
- VI. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales o que se practicaron visitas domiciliarias o incluir datos falsos en las actas relativas;
- VII. No practicar las inspecciones, verificaciones o avalúos cuando tengan obligación de hacerlo;
- VIII. Intervenir, durante el ejercicio de sus funciones, en la tramitación o resolución de algún asunto en el que el servidor público tenga interés y del que se derive algún beneficio personal o de terceros con los que tenga relación familiar, laboral o de negocios, cuando estuviere impedido para hacerlo de acuerdo a las disposiciones legales;
- IX. Faltar a la obligación de guardar absoluta reserva respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos;
- X. Facilitar o permitir la alteración de declaraciones, avisos o cualquier otro documento o coadyuvar en cualquier forma para que se evadan las prestaciones fiscales;
- XI. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;
- XII. Exigir cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; y
- XIII. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

Artículo 91.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

- I. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en el padrón municipal negociaciones o establecimientos ajenos, así como realizar a nombre propio actividades gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones;
- II. No proporcionar avisos, informes, datos, documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales y, en su caso, no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;
- III. Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior incompletos, inexactos, alterados o falsificados;

-
- IV. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos, valores o datos falsos o inexactos cuando actúen como contadores, peritos, valuadores o testigos;
 - V. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales;
 - VI. Ser cómplice, en cualquier forma, en la comisión de infracciones fiscales;
 - VII. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;
 - VIII. Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones;
 - IX. Adquirir, ocultar, retener o enajenar productos, mercancías, artículos y, en general, toda clase de bienes, a sabiendas de que no se cubrieron las contribuciones que en relación con aquellos se hubieran debido pagar;
 - X. Aceptar documentos con los que pretenda comprobarse el cumplimiento de las obligaciones de las disposiciones fiscales, cuando no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales;
 - XI. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;
 - XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;
 - XIII. No guardar absoluta reserva respecto de los asuntos que conozcan, cuando intervengan como representantes de los contribuyentes en juntas o reuniones que califiquen, tabulen o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales; y
 - XIV. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 92.- Las autoridades fiscales impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las infracciones que establece el artículo 88 de este Código serán sancionadas con multa equivalente a los montos que a continuación se señalan:
 - a) De cinco a quince días de salario mínimo, por infracción a las fracciones I, IV, VII, VIII, X, XII y XV.
 - b) De quince a treinta días de salario mínimo, por infracción a las fracciones XIX, XXI y XXII.
 - c) De treinta a cincuenta días de salario mínimo, por infracción a las fracciones II, III, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII;
- II. La infracción que establece la fracción XX del artículo 88 de este Código, se sancionará con multa igual al valor del crédito omitido;
- III. Las infracciones comprendidas en el artículo 89 de este Código, se sancionarán con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo;
- IV. Las infracciones comprendidas en el artículo 90 de este Código, se sancionarán con multa de setenta y cinco a cien días de salario mínimo; y

V. Las infracciones comprendidas en el artículo 91 de este Código, se sancionarán con multa de cuarenta y cinco a noventa días de salario mínimo.

Cuando por un acto o una omisión se incurra en varias infracciones a las que correspondan diversas multas, sólo se impondrá la multa mayor.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones establecidas en disposiciones reglamentarias, así como en otros ordenamientos de carácter hacendario, se enterarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos que las contengan.

Artículo 93.- La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de cinco a cien días de salario mínimo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94.- Los delitos fiscales son de comisión intencional, dirigidos a causar un daño patrimonial al erario municipal, y sancionados por este Código.

Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Título, será necesario que el Síndico formule la querrela respectiva; en los casos previstos por el artículo 111 de este Código, cualquier persona podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

El derecho para formular la querrela por delitos fiscales prescribirá en un año, a partir del día en que se tenga conocimiento del delito; y en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Artículo 96.- El que tenga conocimiento de un delito procederá a comunicarlo por escrito a la autoridad fiscal, precisando los hechos que lo constituyen. Lo anterior tendrá el carácter de confidencial y, si un servidor público violare esta disposición, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 111, fracción I, inciso b) de este Código. Si se tratare de un particular, se le impondrá la sanción que corresponda

Artículo 97.- Serán responsables de la comisión de delitos fiscales, quienes:

- I. Realicen la conducta o hecho, tipificado y legalmente descrito en el Código;
- II. Concierten, maquinen o asesoren en su ejecución;
- III. Concreten su realización;
- IV. Lo realicen conjuntamente;
- V. Presten dolosamente ayuda en su realización; o
- VI. Encubran su ejecución.

Cuando el delito se cometa por medio de persona moral, el responsable será el representante legal de ésta, independientemente de la responsabilidad que los socios tengan en la comisión del ilícito.

Artículo 98.- Serán responsables de encubrimiento en los delitos fiscales quienes, sin previo acuerdo y sin haber participado en ellos, después de su ejecución:

- I. Con ánimo de dominio, lucro o uso, adquieran, trasladen, reciban u oculten el producto u objeto del delito, a sabiendas de que provenía de éste, o sin tomar las debidas precauciones para cerciorarse de su legítima proce-

dencia o que, de acuerdo a las circunstancias, debían presumir su ilegitimidad o ayuden a otro para los mismos fines; o

- II. Ayuden en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad con el propósito de evadirse de la acción de la justicia, o bien oculten, alteren, destruyan o hagan desaparecer las huellas, vestigios, pruebas o instrumentos del delito o aseguren para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

En los casos previstos por la fracción I de este artículo, si el delito se comete con ánimo de dominio o uso se sancionará a los responsables con prisión de tres meses a dos años; si es con ánimo de lucro, con prisión de un año a cuatro años.

En los supuestos de la fracción II, se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 99.- En los procesos penales instaurados por la comisión de delitos fiscales, la acción penal se extinguirá cuando el perdón judicial se otorgue:

- I. Expresamente por el Síndico;
- II. Una vez que el inculpado haya pagado el crédito fiscal y todos sus accesorios legales, originados por la comisión del ilícito de que se trate o, en su caso, que a juicio de la autoridad fiscal quede debidamente garantizado el interés del erario municipal; y
- III. Antes de que se dicte sentencia definitiva.

El perdón judicial que se otorgue a uno de los inculpados beneficiará a los demás copartícipes o encubridores.

No se podrá otorgar perdón, en ningún caso, al inculpado que durante los cinco años anteriores se le haya concedido el mismo beneficio por la comisión de delitos fiscales.

Artículo 100.- La persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal para el Estado, siempre y cuando se acredite que el interés fiscal ha quedado resarcido o garantizado plenamente.

Artículo 101.- Cuando en la comisión de delitos fiscales intervengan o participen auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o de alguna otra profesión, o personas que tengan el carácter de autoridad fiscal, independientemente de las penas que les correspondan conforme al delito de que se trate en este Código, se les inhabilitará para ejercer su profesión o actividad, hasta por tres años, o definitivamente, según lo resuelva el Juez, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Artículo 102.- Los servidores públicos a quienes se imputen la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso, serán suspendidos en sus derechos laborales, a partir del momento en que se les dicte auto de formal prisión. Emitida la resolución del proceso penal y que haya causado estado, el superior jerárquico del inculpado procederá a:

- I. Si resultare inocente, ordenar la restitución de sus derechos; o
- II. Si resultare culpable, ordenar el cese definitivo y turnar el expediente a la autoridad competente para que determine su inhabilitación

Artículo 103.- Se considera que hay tentativa en los delitos fiscales, cuando exista en el sujeto activo del delito intención dirigida a cometerlos y se exteriorice en un principio de ejecución o en la realización de actos que debieran producirlos, si no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito

Artículo 104.- Para los efectos de este Código, se entenderá por delito continuado, aquel cuya acción se prolonga en el tiempo, con unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de violación al bien jurídico tutelado.

En el delito continuado, la sanción podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable al delito de que se trate.

Artículo 105.- Existe reincidencia, cuando el sancionado por sentencia ejecutoria comete otro delito en materia fiscal municipal.

Al reincidente se le aplicará la sanción privativa de libertad que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en tres años.

Artículo 106.- Para los delitos señalados en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Artículo 107.- Las actas administrativas harán prueba plena en materia fiscal municipal, siempre que:

- I. Sean elaboradas por autoridad fiscal competente;
- II. Intervengan, por lo menos, dos testigos de asistencia; y
- III. Se asiente la firma del interesado o se haga constar el motivo o la causa de su negativa a firmar; pero cuando resulte imposible localizar al interesado, se asentarán las razones y circunstancias que justifiquen la ausencia

Artículo 108.- Los bienes muebles asegurados por la comisión de un delito fiscal, cuyo proceso hubiere concluido, se adjudicarán en forma definitiva a la Hacienda Pública Municipal, mediante resolución judicial, si después de un año, contado a partir del aseguramiento, no se reclamaren por quien tenga derecho para hacerlo.

Artículo 109.- Comete el delito de falsificación fiscal quien, con el fin de obtener un lucro o provecho, o para causar daño o perjuicio al erario municipal, falsifique o altere documentación oficial; en este caso, se le impondrán las sanciones siguientes:

- I. De nueve meses a cuatro años de prisión, a quien falsifique sellos, contraseñas o marcas oficiales, firmas, rúbricas en forma total o parcial, grabe o manufacture, sin autorización de la autoridad fiscal, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia autoridad usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- II. De nueve meses a cuatro años de prisión, al que imprima, grabe o troquele, sin autorización de la autoridad fiscal, cédulas, licencias o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen como medios de control fiscal;
- III. De nueve meses a tres años de prisión, al que altere en sus características las cédulas, licencias o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal; y
- IV. De seis meses a dos años de prisión y una multa de treinta a quinientos días de salario mínimo, a quien forme las cosas y objetos señalados en las fracciones anteriores con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Artículo 110.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, mediante engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga o contribuya a obtener un beneficio indebido, en perjuicio del erario municipal, por alguno de los supuestos siguientes:

- I. Realizar actos simulados que tengan por objeto defraudar a la Hacienda Pública Municipal;
- II. Consignar en las declaraciones ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o aplicar deducciones falsas;

- III. Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las contribuciones que cause;
- IV. Ocultar a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;
- V. No expedir los documentos o comprobantes fiscales con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables para acreditar el pago de una contribución de esa naturaleza;
- VI. No enterar en tiempo y forma a las autoridades fiscales, las cantidades que hubiere recaudado de los contribuyentes, por concepto de contribuciones;
- VII. No mantener los registros de las operaciones contables, fiscales o sociales, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los registros contables que prevengan las leyes aplicables;
- IX. Certificar hechos falsos o participar en cualquier forma en actos, manifestaciones o simulaciones que tengan por objeto engañar al Fisco Municipal;
- X. Utilizar sellos, documentación u otro medio de control fiscal falsificados o alterados; y
- XI. Permitir el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de tres meses a cuatro años de prisión, si el monto de la prestación fiscal defraudada no excede de mil días de salario mínimo, y con prisión de un año a seis años, si dicho monto excede de esa cantidad.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se procederá legalmente si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente la contribución omitida, con sus accesorios, antes de que la autoridad fiscal lo descubra.

Para la aplicación de sanciones se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 111.- Comete el delito de ejercicio indebido de la función pública en materia fiscal, el servidor público que ordene o realice cualquier acto ilegal o deje de cumplir con los deberes de su encargo o función, en perjuicio del erario municipal, de los derechos de una persona física o moral o en beneficio propio o ajeno. Se impondrá prisión de:

- I. De tres meses a dos años, a quien:
 - a) Practique visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.
 - b) Al que proporcione información confidencial, o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión en perjuicio del erario municipal, con el propósito de obtener un lucro indebido en beneficio propio o ajeno.
- II. De dos años a seis años, a quien:
 - a) Acepte como legales, documentos que presenten evidentes indicios de falsificación, con el propósito de realizar cualquier tipo de trámite del orden fiscal, incluso el de ostentar el pago de alguna prestación de ese carácter, sin que sea cierto.

- b) Reciba dádivas, exija gratificaciones, extorsione a los contribuyentes u obtenga otros lucros indebidos, con objeto de realizar algún trámite de carácter fiscal, en razón de su encargo o comisión.
- c) Imprima u ordene imprimir formas de control fiscal o emita u ordene la emisión de sellos o grabados, sin la debida autorización; o bien los posea, proporcione, utilice o comercie con ellos.
- d) Altere documentación oficial o expida una falsa en cualquier tipo de trámite del orden fiscal.

Artículo 112.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y se impondrá multa de treinta a quinientos días de salario mínimo, a quien entregue u ofrezca dinero o dádivas a los servidores públicos municipales, para incurrir en alguno de los delitos previstos por este Título.

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 113.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio;
- II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y
- III. La propiedad o posesión ejidal o comunal.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Artículo 114.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;
- II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;
- III. Los copropietarios y los coposores;
- IV. Los nudo propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y
- V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Artículo 115.- Son sujetos con responsabilidad solidaria los siguientes:

- I. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única, interventor o liquidador de una persona moral;
- II. Los integrantes de los órganos de representación ejidal o comunal;

III. Tratándose de copropietarios, coposedores y nudo propietarios, cualquiera de ellos responderá del monto total del adeudo del crédito fiscal y sus accesorios.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los condóminos ni a los usuarios de tiempos compartidos;

IV. Los representantes legales de sociedades, asociaciones civiles y comunidades, respecto de los impuestos a cargo de sus representadas, cuando tengan facultades para actos de administración;

V. Los albaceas de la sucesión, hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos;

VI. Las instituciones fiduciarias, en los casos de la fracción V del artículo anterior de este Código; y

VII. Los usufructuarios.

Artículo 116.- Son base del Impuesto Predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro.

Dichos valores se modificarán cuando se dé cualquiera de los supuestos que señala el artículo 38 de la Ley de Catastro.

Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal.

Para los efectos de aplicación de este impuesto se estará a la clasificación de predios y construcciones que establece la Ley de Catastro, su Reglamento y las Tablas de Valores Unitarios autorizadas.

Los valores que sirven de base gravable del impuesto se actualizarán para cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que autorice el H. Congreso. Las tasas o tarifas para el cobro de este impuesto se aplicarán a los valores mencionados.

Cuando se hubieren establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

En los casos de predios que no hubieren tenido modificaciones físicas no procederá el cobro de diferencias de años anteriores, cuando éstas sean consecuencia de la actualización del valor catastral o catastral provisional, que resulte de la valuación en que se utilicen sistemas fotogramétricos digitales para elaborar la cartografía. El nuevo valor surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su notificación.

Para efectos de este impuesto, en los predios objeto de fraccionamiento, el nuevo valor generado por la introducción de obras de urbanización se considerará a partir de la conclusión de éstas.

Artículo 117.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el H. Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 118.- El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas. Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta el día último del mes de febrero, por acuerdo del Cabildo, el que se comunicará al H. Congreso.

Artículo 119.- Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 120.- Cuando la Tesorería advierta que un inmueble ha salido del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, incluidos los recargos, multas y accesorios que procedan.

Artículo 121.- Los contribuyentes del impuesto predial que sean pensionados o jubilados y, en caso de fallecimiento de éstos, la viuda o concubina legalmente reconocida, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del importe anual a pagar, previa acreditación fehaciente de los supuestos respectivos y de encontrarse al corriente en el pago de este impuesto. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente y el pago se realice durante los meses de enero o febrero del ejercicio correspondiente.

Las personas mayores de sesenta años, contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren en los supuestos descritos, también tendrán derecho a obtener el descuento al que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo, si el valor catastral del inmueble correspondiente no excediere de seis mil salarios mínimos.

A estos descuentos no se podrá adicionar el descuento señalado en el artículo 118 de este Código.

Artículo 122.- El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a tres salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 118 de este Código.

El pago de este impuesto se considerará definitivo, salvo prueba en contrario.

Artículo 123.- En los casos de predios no registrados en el padrón factura de la Tesorería, por causa imputable al sujeto del Impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Artículo 124.- Las manifestaciones y avisos que los particulares y Notarios Públicos, éstos en el ejercicio de sus funciones, deban realizar para efectos de este impuesto, se harán en las formas oficiales autorizadas y se presentarán acompañando los documentos o planos que en la misma se exijan ante la Tesorería.

Artículo 125.- Cuando en las manifestaciones o avisos, que deban presentarse conforme a lo dispuesto en este capítulo, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos, las autoridades fiscales requerirán al contribuyente para que, en un plazo de cinco días, corrija la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondrán las sanciones que procedan.

Artículo 126.- Para efectuar por primera vez el pago de este impuesto o cuando exista modificación del valor con motivo de la revaluación del predio, los interesados deberán presentar en la Tesorería, la cédula catastral o, en su caso, la notificación correspondiente.

Artículo 127.- Los sujetos del impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería los cambios de domicilio, dentro de los treinta días siguientes al en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 128.- La Tesorería tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código de la materia, afectará directamente los predios y a quien resulte ser el propietario, nudo propietario, copropietario, poseedor o coposesor.

Artículo 129.- Los Notarios Públicos, para autorizar la expedición del título en forma definitiva, en que se hagan constar contratos y resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Municipio, exigirán la constancia de no adeudo en el pago de este impuesto y la última boleta o recibo de pago, correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la operación

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 130.- Es objeto de este Impuesto, la adquisición de bienes inmuebles, que consistan en el suelo o en éste y las construcciones adheridas al mismo, ubicados en el Municipio.

Artículo 131.- Para los efectos de este capítulo se entiende por adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, la que ocurra por causa de fallecimiento y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa de bienes inmuebles, incluso, hecha con reserva de dominio o sujeta a condición;
- III. La cesión de derechos de bienes inmuebles;
- IV. La constitución, fusión y escisión de las sociedades, cuando a través de ellas se realice la transmisión de dominio de bienes inmuebles, incluso en los casos siguientes:
 - a) En escisión aun cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos.
 - b) En fusión aun cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen.

Para los efectos de esta fracción no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen como acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que lo tengan limitado;

- V. Las aportaciones en especie para la constitución, aumento o disminución de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos y la adjudicación por liquidación de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, cuando a través de ellas se realice transmisión de dominio de bienes inmuebles y sobre el valor de éstos;
- VI. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII. La prescripción positiva y la información ad perpétuam, en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz;
- VIII. La adjudicación de bienes inmuebles, derivada de remate judicial o administrativo, excepto la adjudicación en materia laboral;
- IX. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la extinción o la rescisión voluntaria del contrato;
- X. La adjudicación por cesión, aportación o cualesquiera otra forma de transmisión de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles;
- XI. La permuta de bienes inmuebles;
- XII. La donación de bienes inmuebles;
- XIII. La transmisión de la propiedad a través de fideicomiso.

Para los efectos de este impuesto, se considera que existe transmisión de la propiedad de bienes inmuebles a través de fideicomiso:

- a) En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
- b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso, se hubiera establecido tal derecho; y
- c) En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;

XIV. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios cuando se hayan afectado bienes inmuebles. Se considera que existe ésta cuando haya substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía de la porción que correspondía al copropietario o cónyuge.

El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se causará en toda operación traslativa de dominio, aun cuando ésta no se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 132.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por alguna de las formas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 133.- Será base gravable del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, el valor que resulte más alto entre el de operación y el valor catastral o catastral provisional, con base a las Tablas de Valores publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado, en términos de la Ley Número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para los efectos de este impuesto se considera, salvo prueba en contrario, que se transmiten, bajo cualquier título, terreno y construcción, si ésta se ha iniciado antes de la celebración del contrato respectivo, aun cuando con anterioridad se hubiese celebrado promesa de venta del terreno.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de condonarlas, el importe de ellas se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

En los inmuebles adquiridos durante el período de tres años anteriores, contado a partir de la fecha de la operación actual, el impuesto se calculará sobre el valor que resulte de disminuir del valor mayor, a que se refiere el párrafo primero, aquel valor que se tomó como base para el cálculo del impuesto en la última adquisición.

En la adquisición por prescripción positiva, la base del impuesto se determinará con valores referidos a la fecha en que cause ejecutoria la resolución judicial; en la adquisición por herencia, a la fecha de la adjudicación; y en la información ad perpétuum, a la fecha de la resolución judicial.

Artículo 134.- Para determinar la base del impuesto los contribuyentes o los fedatarios ante quienes se hagan constar los actos objeto del mismo, deberán contar con el Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, actualizado a la fecha en que se hubiere realizado el acto generador del impuesto.

Artículo 135.- Además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes de este impuesto presentarán, ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, la constancia de no adeudo expedida por las autoridades municipales en la forma oficial autorizada y la última boleta del pago del impuesto predial que acredite estar al corriente. El Notario dará fe de haber tenido a la vista dichos comprobantes y los agregará al apéndice del protocolo.

Las constancias de no adeudo en el pago de contribuciones municipales se expedirán por la Tesorería, si procedieren, dentro de los siete días siguientes al de la fecha de solicitud por escrito del interesado. Transcurrido dicho plazo, si la Tesorería no expidiera las constancias solicitadas ni diere respuesta negativa por escrito, motivada y fundada, se tendrá como reconocido el no adeudo.

Las constancias de no adeudo que, en su caso, expida la Tesorería estarán vigentes durante sesenta días a partir de la fecha de su expedición o hasta la fecha de firma de la escritura, si ésta ocurriere antes.

Si existiere algún crédito por concepto de contribuciones por mejoras a favor del Estado o el Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la firma de la escritura, y el adquirente acepta o consiente dicho crédito los Notarios lo harán constar en el instrumento público.

Artículo 136.- El impuesto al que se refiere el presente Capítulo se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa del uno por ciento.

Artículo 137.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo enterarán una vez expensados para ello, mediante declaración que presentarán ante la Tesorería en la forma oficial autorizada y lo harán constar en el testimonio. En los demás casos, los contribuyentes enterarán el impuesto mediante la forma oficial autorizada ante dicha Tesorería.

Se presentará declaración por todas las operaciones, aun cuando no proceda el pago del impuesto.

Con la forma oficial de declaración deberán acompañarse:

- I. Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional; y
- II. Copia de la constancia de no adeudo y de la boleta de pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio en que se realice la operación.

Artículo 138.- Los adquirentes que celebren operaciones de constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, podrán optar por pagar el impuesto, considerando el cien por ciento de la base gravable.

En este caso, cuando se consolide la propiedad, no se efectuará pago alguno por este concepto, pero se presentará declaración relacionándola con la anterior.

Artículo 139.- La Tesorería, en ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes de este impuesto, cuando lo estime necesario, podrá solicitar de los contribuyentes que presenten el testimonio respectivo en original, para obtener una copia del mismo.

Si en la declaración se oculta superficie de terreno o de las construcciones consignadas en el antecedente de propiedad, independientemente de la diferencia de impuesto que resulte, se aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 140.- El pago de este impuesto se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sean firmadas las escrituras públicas correspondientes o, cuando se trate de resoluciones administrativas o judiciales o de documentos otorgados fuera del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causen ejecutoria o sean autorizados.

Artículo 141.- No se causará este impuesto, en las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la Federación, los Estados y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No causarán este impuesto las adquisiciones de inmuebles que se realicen en los siguientes casos:

- I. La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal;
- II. La devolución de los bienes inmuebles del enajenante, por la revocación, rescisión o anulación del contrato respectivo que consten en resolución judicial;

- III. La división de la cosa común entre los copropietarios siempre que los valores de las partes adjudicadas a los partícipes no excedan de los valores de sus respectivas porciones y que no existan compensaciones en efectivo entre ellos;
- IV. Los actos constitutivos de fideicomiso de garantía, salvo que se realicen en cumplimiento de los fines de estos fideicomisos; asimismo, no causarán este impuesto los actos constitutivos de fideicomisos estatales y bursátiles, así como las operaciones que los fideicomisos estatales realicen, cuando precisen la traslación del dominio de bienes inmuebles, con el fin de cumplir con su objeto público o de incorporarlos al dominio público;
- V. Por los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

En la enajenación de predios derivada de programas de regularización de la tenencia de la tierra, que realicen organismos federales, estatales o municipales, se pagará este impuesto con una cuota fija equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo diario.

Artículo 142.- Los fedatarios son responsables solidarios con el contribuyente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 129 y 137 de este Código. Además, deberán:

- I. Comprobar que el inmueble motivo de la operación se encuentre al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- II. Hacer constar en la declaración a que se refiere el artículo 137 los datos solicitados para la identificación de los predios que permitan su regularización fiscal;
- III. Insertar en las escrituras o documentos que otorguen, los datos relativos al pago de este impuesto; y
- IV. Abstenerse de autorizar escritura pública alguna, en la que hagan constar operaciones de traslado de dominio de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, si no han obtenido la constancia de no adeudo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 143.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Artículo 144.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145.- Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

Artículo 146.- El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

- I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, bufos, etcétera, el cinco punto cuatro por ciento sobre la entrada bruta;
- II. Circos, el cinco punto cuatro por ciento sobre la entrada bruta;
- III. Espectáculos deportivos:
 - a) Boxeo, lucha libre y otros similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;
 - b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el diez por ciento sobre la entrada bruta;
 - c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el ocho por ciento sobre la entrada bruta.
- IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;
- V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el cinco punto cuatro por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;
- VI. Exhibiciones y concursos, el nueve por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;
- VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta; y
- VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa del tres por ciento sobre el precio del boleto

Artículo 147.- El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:

- I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;
- II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;
- III. Si en la liquidación del impuesto hubiere error, la Tesorería determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que se hubiese pagado de menos, el contribuyente cubrirá la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva;
- IV. Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:
 - a) Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes; o

- b) Si es bimestral o por un período mayor, dentro de los quince primeros días del término; y
- V. Si el espectáculo concluye antes del término por el que se hubiere cubierto la cuota respectiva, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva la parte proporcional que, de la cuota pagada, corresponda al tiempo comprendido entre la fecha de terminación de sus actividades gravables y la de la conclusión del plazo que haya cubierto con dicha cuota.

Artículo 148.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Artículo 149.- Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:
 - a) Su nombre y domicilio;
 - b) El tipo de evento a celebrarse;
 - c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;
 - d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y
 - e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.
- II. Al serles concedida la autorización:
 - a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;
 - b) Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función;
 - c) Entregar a la Tesorería por duplicado y dentro del término a que se refiere la fracción anterior, el programa de la diversión o espectáculo público, los precios y horarios correspondientes, los cuales una vez autorizados, no podrán ser modificados;
 - d) Dar aviso del cambio en los datos proporcionados en la fracción I de este artículo;
 - e) Dar aviso de la terminación o clausura de los espectáculos, cuando éstos se celebren por un periodo indefinido, por lo menos tres días antes de la terminación, que en su momento deberá comprobar a la Tesorería;
 - f) Los sujetos al pago de este impuesto, deberán otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería, para que desempeñen su cometido proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto, la cual se efectuará al terminar cada función, elaborándose el acta respectiva por duplicado, cuya copia conservará el contribuyente;
 - g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y
 - h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

Artículo 150.- Los representantes de la Tesorería, nombrados como inspectores o interventores y facultados para tal efecto, previa autorización por escrito, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

Artículo 151.- Quedan preferentemente afectos en garantía de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en los que se exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo público.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

Artículo 152.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos y concursos dentro del Municipio, así como la obtención de los premios correspondientes.

Artículo 153.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen los eventos, así como quienes obtengan los premios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154.- Es base gravable de este impuesto:

- I. El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos;
- II. El importe total de los premios ofrecidos, en rifas o sorteos en que no se emitan billetes o que no tengan valor nominal; y
- III. El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero.
Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, se tendrá como base del impuesto, el valor que señalen a dichos bienes los organizadores.

Si la Tesorería considera que el valor a que se refiere el párrafo anterior, no es el que realmente le corresponde, ordenará que se valúen los bienes en cuestión, por medio de peritos y el valor así determinado será la base gravable.

Quienes promuevan u organicen los eventos a que se refiere este capítulo serán responsables de retener el impuesto que le corresponde pagar al ganador del premio y enterarlo a la Tesorería.

Artículo 155.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del veinte por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del seis por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.

Artículo 156.- Este impuesto se deberá pagar en la Tesorería, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen los eventos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 157.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen loterías, rifas y sorteos de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

Artículo 158.- Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje o billetes de participación, cuando menos quince días hábiles anteriores a aquél en que se realizará el evento de que se trate, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;
- II. Numerar progresivamente cada boleto o billete, que contendrá el nombre de la persona o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;
- III. Presentar a favor de la Tesorería dentro del plazo señalado en la fracción anterior alguna de las siguientes garantías: Depósito en efectivo, fianza de institución afianzadora autorizada u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su solvencia.

Dicha garantía deberá ser al menos, por un importe igual al total de la emisión de boletos o billetes de participación;

- IV. Dar aviso a la Tesorería por escrito, a más tardar dos días hábiles anteriores a aquél señalado para efectuar los eventos de referencia, de cualquier modificación que se haga a los términos establecidos para la realización de los mismos;
- V. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido, proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto;
- VI. Retener y enterar el impuesto que corresponda, conforme a los artículos 154 y 156 de este Código, el día hábil siguiente al de la entrega de los premios, entretanto no se cancelarán las garantías otorgadas; y
- VII. Proporcionar constancia de retención de impuestos a la persona que obtenga el premio.

Artículo 159.- No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, así como las asociaciones religiosas. Tampoco se causará este impuesto cuando los premios en forma global no superen el valor equivalente a los cuatrocientos salarios mínimos en el Municipio.

Artículo 160.- El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 161.- Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de los juegos siguientes: billar, dominó, dados, ajedrez, damas, boliche, similares y juegos electrónicos, excepto cuando se trate de torneos gratuitos, lo cual se notificará y comprobará previamente ante la Tesorería Municipal

Artículo 162.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen los juegos a que se refiere este capítulo.

Artículo 163.- Este impuesto se causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren juegos permitidos.

Artículo 164.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas y clasificaciones siguientes:

- I. Billar, dominó, dados, ajedrez, damas y otros similares, por mesa, dos salarios mínimos;
- II. Los juegos de boliche, por mesa, tres salarios mínimos;
- III. Videojuegos, dos salarios mínimos por máquina; y
- IV. Los juegos de azar y electrónicos, por mesa o máquina electrónica, tres salarios mínimos.

Artículo 165.- Este impuesto se pagará en la Tesorería, los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 166.- Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar previamente la licencia para celebrar los juegos a la autoridad competente;
- II. Dar aviso a la Tesorería de la iniciación de sus actividades, con cinco días de antelación cuando menos, indicando el número y fecha de oficio en que conste la licencia que se le haya concedido y la autoridad que la haya otorgado;
- III. Dar aviso a la Tesorería del traspaso o traslado del negocio y de la terminación de las actividades gravadas, antes de que estos hechos ocurran; y
- IV. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido.

Artículo 167.- La Tesorería podrá impedir la celebración de los juegos a que se refiere este capítulo cuando se carezca de la licencia respectiva, cuando no se pague el impuesto en términos de ley o cuando se impida a las autoridades fiscales cumplir su cometido.

Artículo 168.- La Tesorería podrá nombrar interventores para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de los sujetos del impuesto.

CAPÍTULO VI DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 169.- Es objeto de esta contribución, la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos que establece este Código, excepto el relativo al Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Artículo 170.- Son sujetos de esta contribución, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 171.- Es base de esta contribución el importe de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y productos municipales.

Artículo 172.- Esta contribución se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

- I. Siete y medio por ciento adicional sobre el impuesto predial;

- II. Doce por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; sobre juegos permitidos; y sobre fraccionamientos; y
- III. Doce por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el presente Código.

Artículo 173.- Esta contribución se liquidará y pagará junto con los impuestos, derechos o productos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos.

CAPÍTULO VII EL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 174.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos que obtengan los fraccionadores por la enajenación de lotes de terreno.

Artículo 175.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el fraccionamiento se realice o surta sus efectos dentro del territorio del Municipio.

Artículo 176.- La base de este impuesto será el valor catastral del inmueble o el valor de operación consignado en escritura pública, si este último es mayor.

Artículo 177.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada la tasa de dos al millar

Artículo 178.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería correspondiente al domicilio del bien a fraccionar, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere causado.

Artículo 179.- Las disposiciones de este Capítulo afectarán exclusivamente a aquellas operaciones que se encuentren comprendidas en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 180.- Los sujetos de este impuesto deberán inscribirse en el registro municipal, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan iniciado sus actividades, en la Tesorería, acompañando plano autorizado del fraccionamiento, en el que se señalará el área y número de lotes a enajenar.

Cuando un mismo contribuyente realice más de un fraccionamiento deberá registrarlos por separado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 181.- Lo previsto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de la Ley de Catastro y de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 182.- Para los efectos de este impuesto se entenderá por:

- I. Fraccionador: la persona física o moral que realice un fraccionamiento con fines de lucro;
- II. Fraccionamiento: división, aprobada por la autoridad competente, de un terreno en lotes, con servicios de infraestructura y equipamiento;
- III. Valor Catastral: valor de un bien inmueble, que se obtiene al aplicar las técnicas de valuación establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Catastro; y
- IV. Enajenación: toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183.- Es objeto de estos derechos la prestación de servicios por parte del Municipio, a través de sus dependencias o entidades, en sus funciones de derecho público.

Artículo 184.- Son sujetos del pago de derechos las personas físicas o morales que reciban servicios prestados por el Municipio o por sus entidades, en funciones de derecho público.

Artículo 185.- Los derechos por la prestación de servicios deberán ser congruentes con el costo total del servicio, incluso el financiero, excepto cuando dichos costos tengan un carácter de administración del servicio.

Artículo 186.- Los derechos por los servicios prestados por la administración pública municipal se causarán y pagarán conforme a las tasas, cuotas o tarifas que para cada caso señale este Código.

Artículo 187.- Los derechos que, en su caso, se recauden por el otorgamiento de la concesión de bienes o servicios municipales, se ingresarán con arreglo a lo previsto en cada título de concesión.

Artículo 188.- Cuando se concesione total o parcialmente un servicio público gravado por ley, el Ayuntamiento revisará que la tarifa que se cobre sea proporcional a la participación del concesionario en la prestación del servicio.

Artículo 189.- En el caso de servicios concesionados, el concesionario podrá convenir con las dependencias o entidades de que se trate, el mecanismo que permita el cobro oportuno del servicio.

Artículo 190.- Salvo disposición expresa en contrario, los derechos se pagarán ante la Tesorería o la entidad de que se trate, o en las oficinas que éstas autoricen para tal efecto.

Artículo 191.- El pago de derechos deberá hacerse por el contribuyente, salvo disposición expresa en contrario, antes de que le sean prestados los servicios que solicite.

Artículo 192.- Los administradores de bienes o servicios concesionados serán solidariamente responsables de que los concesionarios enteren con oportunidad y en los términos previstos en el título de concesión, los derechos respectivos.

Artículo 193.- Son facultades de las autoridades fiscales, en materia de derechos:

- I. Verificar su pago, así como la obtención oportuna por parte de los contribuyentes de la cédula de empadronamiento y la autorización, en su caso;
- II. Auxiliar a los concesionarios de servicios en el cobro de tarifas; y
- III. Las demás que prevén este ordenamiento, la legislación aplicable y los reglamentos administrativos.

Artículo 194.- Las cuotas señaladas en este Título para certificados o copias certificadas se refieren a documentos expedidos en hojas de papel que no excedan de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y que no deberán contener más de ochenta renglones, por ambos lados; los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota.

La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la Tesorería, o bien en las instituciones bancarias previamente autorizadas en los términos de este Código; ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

La recepción del pago de derechos por parte de las autoridades fiscales, en el caso de solicitarse el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, sus ampliaciones o refrendos, no obliga a la autoridad a emitir una respuesta favorable, pero sí a devolver lo pagado en caso de negativa.

La falta de pago, por sí misma, justifica la no prestación del servicio o la no expedición de la licencia, permiso o autorización de que se trate.

Cuando la ley establezca la obligación de pago de un refrendo de permisos, licencias o autorizaciones, sin especificar el plazo dentro del que debe realizarse, se estará a lo que mediante disposiciones generales dé a conocer el Cabildo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR REGISTRO Y REFRENDO ANUAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 195.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 196.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año.

Artículo 197.- El inicio de actividades, la ampliación o el cambio de giro de los establecimientos o locales a los que se refiere el artículo anterior, serán autorizados por la Tesorería, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo o, en su defecto, el Cabildo.

Artículo 198.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento la autorización de funcionamiento, registro o refrendo señalados en el artículo 195 de este Código o la licencia correspondiente.

Artículo 199.- El Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable, ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere este Código y deberá solicitar a los interesados la exhibición de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, no causarán cuota alguna, pero cumplirán los requisitos que para su otorgamiento señalen los reglamentos municipales, incluyendo el pago de las formas valoradas que correspondan, que no podrá exceder de un salario mínimo.

Se exceptúan de la no causación los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial al público en general, en cuyo caso deberán cubrir la cuota o tarifa establecida en el presente Código por el otorgamiento o refrendo de cada licencia, pero la omisión a dicha obligación se sancionará con multa equivalente a la cuota o tarifa señalada para el refrendo, según el caso y, de persistir la omisión dentro del término de quince días, se procederá a la clausura.

SECCIÓN I DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS REALIZADA TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO

Artículo 200.- Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse de propietario y del domicilio señalado en los mismos, sin la autorización previa del Cabildo, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 201.- Los permisos o autorizaciones de carácter temporal, para giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, tendrán un costo proporcional al número de días para el cual se expidan, en relación con la cuota que corresponda de acuerdo a su giro. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a quince días.

Artículo 202.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo o, en su defecto, el Cabildo, mediante reglas o disposiciones de carácter general.

Por la expedición de licencias a que este artículo se refiere, se pagarán las cuotas siguientes:

Giro:	Costo de la licencia en número de salarios mínimos:
Abarrotes con venta de cerveza	150
Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	275
Agencias	500
Almacenes o Distribuidores	500
Billares	400
Cantinas o bares	500
Centros de eventos sociales	500
Centros deportivos o recreativos	500
Centros nocturnos y cabarets	2,000
Cervecerías	400
Clubes sociales	300
Depósitos	300
Discotecas	2,000
Hoteles	400
Moteles	400
Kermeses, ferias y bailes públicos	250
Licorerías	250
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	300
Mini súper	300
Peñas, canta bar, café bar, video bar y	
Café cantante	350
Restaurante	350
Restaurante-bar	400
Servicar	300
Supermercados	500
Centros comerciales	500

Los derechos por refrendos anuales se calcularán a razón del diez por ciento del costo de la licencia.

Los establecimientos a que se refiere este artículo que no se encuentren en actividad deberán cubrir el pago del refrendo correspondiente dentro de los tres primeros meses del año, de lo contrario se cancelará la licencia, el permiso o la autorización de funcionamiento respectivo.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 203.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual o eventual.

Artículo 204.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 205.- Los derechos a que se refiere esta Sección, se cobrarán por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:

- I. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de ocho a dieciséis salarios mínimos, anualmente;
- II. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro salarios mínimos por evento;
- III. Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, cuatro salarios mínimos por evento; y
- IV. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, seis salarios mínimos, anualmente.

No causarán los derechos previstos en esta Sección, la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y de asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado, o del Municipio; y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

Artículo 206.- Son objeto de este derecho los servicios que el Ayuntamiento preste, a solicitud o en rebeldía del usuario, los que se causarán y pagarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I. Alineamiento de predios, en términos de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano y sus Reglamentos, por metro lineal 0.875 salarios mínimos.
- II. Por asignación de número oficial e inspección de predios, 7.5 salarios mínimos.

III. Por licencias:

- a) De construcción de bardas, por metro lineal 0.325 salarios mínimos;
- b) De construcción o ampliación o remodelación, tomando como base la superficie total que resulte de la suma de las superficies parciales cubiertas por construcciones correspondientes a cada uno de los pisos de que consta el edificio, se pagaran por metro cuadrado o fracción, de conformidad con las cuotas siguientes:

	Uso	Salario Mínimo
1.	Residencial	0.28
2.	Medio	0.242
3.	Interés Social	0.075
4.	Popular	0.06
5.	Comercial	0.425
6.	Industrial	0.425
7.	Agropecuario	0.152
8.	De Servicio	0.152

- c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano y el Reglamento de la materia, por metro cuadrado:

	Uso	Salario Mínimo
1.	Residencial	0.0212
2.	Medio	0.0145
3.	Interés Social	0.00625
4.	Popular	0.004
5.	Comercial	0.04
6.	Industrial	0.04
7.	Agropecuario	0.0125
8.	De Servicio	0.015

En ningún caso la cuota a pagar será menor de 2 salarios mínimos

- d) Para fraccionamientos, sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción, en término de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano y sus reglamentos, por metro cuadrado o fracción:

	Uso	Salario Mínimo
1.	Residencial	0.0212
2.	Medio	0.0145
3.	Interés Social	0.00625
4.	Popular	0.004
5.	Comercial	0.04
6.	Industrial	0.04
7.	Agropecuario	0.0125
8.	De Servicio	0.015

En ningún caso la cuota a pagar será menor de 2 salarios mínimos;

- e) Por demoliciones por metro cuadrado;

Uso	Salario Mínimo
1. Residencial	0.256
2. Medio	0.205
3. Interés Social	0.1275
4. Popular	0.1025
5. Comercial	0.575
6. Industrial	0.575
7. Agropecuario	0.23
8. De Servicio	0.4075

En ningún caso la cuota a pagar será menor de 2 salarios mínimos;

- f) Por la construcción de albercas y depósitos de agua, por metro cúbico o fracción, 1.2 salarios mínimos;
- g) Por la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso o combustible, por metro cúbico o fracción, 4 salarios mínimos;
- h) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado:

Uso	Salario Mínimo
1. Residencial	0.14
2. Medio	0.1225
3. Interés Social	0.0375
4. Popular	0.03
5. Comercial	0.2125
6. Industrial	0.2125
7. Agropecuario	0.075
8. De Servicio	0.075

- i) Por remodelación de fachadas, se pagará por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a lo señalado en el inciso b);
- j) Por la construcción de estacionamientos descubiertos o patios de almacenaje, se pagará por metro cuadrado de piso, 0.10 salario mínimo; y
- k) Realizar obras, modificaciones, reparaciones, introducir servicios provisionales o permanentes en la vía pública por metro lineal o cuadrado, según corresponda, un salario mínimo.

Por las demás no especificadas en esta fracción por metro cuadrado 0.01 salarios mínimos;

IV. Por deslinde de predios por metro cuadrado o fracción:

Uso	Salario Mínimo
1. Residencial	0.0925
2. Medio	0.05
3. Interés Social	0.04375
4. Popular	0.0375
5. Comercial	0.0625
6. Industrial	0.025
7. Agropecuario	0.02
8. De Servicio	0.025

En ningún caso la cuota a pagar será menor de 2 salarios mínimos;

V. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación, de acuerdo a los reglamentos vigentes, por plano:

	Uso	Salario Mínimo
1.	Residencial	4
2.	Medio	3
3.	Interés Social	2
4.	Popular	1
5.	Comercial	8
6.	Industrial	8
7.	Agropecuario	4
8.	De Servicio	4

VI.- Por dictamen de uso de suelo o administrativo, según clasificación, por metro cuadrado:

	Uso	Salarios Mínimos
1.	Vivienda	0.10
2.	Industria	0.15
3.	Comercio	0.50
4.	Servicio	0.30

En ningún caso la cuota a pagar será menor a 5 salarios mínimos.

Por cambio de uso de suelo, en caso de que el Municipio contare con un Programa de Ordenamiento Urbano, en términos de la normatividad aplicable, se pagará el cincuenta por ciento de la cuota establecida para un dictamen de uso de suelo.

La modificación o revalidación de proyectos causarán derechos, a razón de un cincuenta por ciento sobre las cuotas que correspondan a la fracción V.

La regularización por omisión de registros o licencias de construcción causará los derechos normales más un cincuenta por ciento de los mismos.

Artículo 207.- En el caso de la asignación de número oficial, una vez asignado éste y pagados los derechos, no se estará obligado a pagar nuevos derechos cuando se hagan cambios ordenados por el Ayuntamiento, en un plazo de cinco años, contado a partir de su otorgamiento.

Artículo 208.- Por lo que hace a las licencias de construcción o ampliación, se tomará como base la superficie total de las sumas de las superficies parciales cubiertas por construcciones correspondientes a cada uno de los pisos de que conste la construcción.

Artículo 209.- Los derechos por la licencia de demolición tendrán como base la superficie horizontal total, que resulte de sumar las superficies horizontales parciales correspondientes a cada uno de los pisos que cubran las construcciones a demolerse.

Artículo 210.- En el caso de que el servicio se preste en rebeldía del usuario, se notificará a éste el costo del mismo, para que, en un plazo de quince días hábiles, realice el pago correspondiente.

Artículo 211.- Los servicios de deslinde de predios tendrán como base la superficie del predio y se realizarán por peritos designados por el Ayuntamiento. Si practicado el deslinde resulta una diferencia en la superficie del predio, superior o inferior, sobre la que se utilizó como base para el pago de los derechos, se hará el ajuste correspondiente, procediendo al cobro o devolución, según el caso.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE DEL MUNICIPIO

Artículo 212.- Es objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo la prestación de los servicios de distribución de agua potable, así como de conexión a los sistemas de drenaje y de distribución, realizada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 213.- Es sujeto de estos derechos el propietario o poseedor del predio que solicite su conexión al sistema de distribución de agua potable o de drenaje, así como quien, con un carácter distinto, haga uso de estos servicios.

Artículo 214.- Por los servicios que preste directamente el Ayuntamiento, en términos de este capítulo, se causarán los derechos correspondientes, determinados y actualizados por el Cabildo, en acatamiento a las metodologías que al efecto expida el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua y en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 215.- El pago de los derechos previstos en este Capítulo se realizará sin perjuicio de cubrir las reparaciones necesarias al pavimento, cuyo costo será equivalente al de los materiales empleados y los de mano de obra, debiendo pagarse ambos conceptos antes de que se preste el servicio.

Artículo 216.- Los predios responderán preferentemente del pago de los derechos por el servicio de agua. En consecuencia, el Ayuntamiento tendrá acción real que podrá ejercitar contra el propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 217.- Estarán exentos de pago de los derechos por servicio de agua potable los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando dicho servicio se preste en locales o edificios pertenecientes a los mismos, que estén destinados a servicios públicos.

Artículo 218.- Las instituciones que tengan derecho a gozar de exención de pago de la contribución por el servicio de agua deberán solicitarla al Ayuntamiento.

Las mismas instituciones darán aviso al Ayuntamiento, en un plazo de diez días, cuando dejen de existir las circunstancias que motivaron la exención para que, a partir de esa fecha, se cobre la contribución correspondiente.

Artículo 219.- Los Notarios y demás fedatarios públicos, salvo mandamiento judicial, no autorizarán los testimonios que contengan los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos previstos en este Capítulo.

Artículo 220.- Las autoridades municipales no autorizarán el traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o el cambio de giro, mientras no se les acredite estar al corriente en el pago de derechos previstos en este Capítulo.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 221.- Son objeto de estos derechos:

- I. La expedición de certificados, constancias y copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales;
- II. La evaluación de impacto ambiental; y
- III. La expedición de copias simples o certificadas, o por hoja impresa por medio de dispositivo informático, disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 222.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 223.- Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 1.20 salarios mínimos.
- II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:
 - a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1 salario mínimo.
 - b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 1.10 salarios mínimos.
 - c) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1 salario mínimo.
 - d) Copias certificadas de planos de construcción, 5 salarios mínimos.

En los casos a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la busca, 0.30 salarios mínimos;

- III. Evaluación de impacto ambiental, 21 salarios mínimos;
- IV. Certificados de conducta, 2.10 salarios mínimos.
- V. Certificados de dependencia económica, 2.10 salarios mínimos
- VI. Certificados de reclutamiento militar, 2.10 salarios mínimos;
- VII. Certificados de huellas dactilares 2.10 salarios mínimos
- VIII. Constancias expedidas por las dependencias de Desarrollo Urbano, por cada una, según los incisos siguientes:
 - a) Interés Social y Popular, 2 salarios mínimos, y
 - b) Residencial, Industrial y Comercial, 10 salarios mínimos.
- IX. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:
 - a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos;
 - b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 salarios mínimos
 - c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.03 salarios mínimos

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 224.- Son objeto de estos derechos los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones del Rastro Municipal.

Artículo 225.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios descritos en el artículo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 226.- Es base de este derecho, cada animal en pie considerado por cabeza y por tipo; en el caso del uso de instalaciones como frigoríficos y corrales, se pagará por el tiempo utilizado de acuerdo a las cuotas que se establecen en el artículo siguiente.

El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que presta, cuando obedezcan a fallas mecánicas, falta de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al Rastro. Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza autoridad diferente en demérito de la prestación del servicio.

Artículo 227.- El pago de este derecho se efectuará previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería o ante la oficina de ésta en el Rastro. Los funcionarios encargados del Rastro Municipal no prestarán servicio alguno, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Bovino, por cada animal: 1.5 a 3.0 salarios mínimos;
- II. Porcino y equino, por cada animal: 0.5 a 1.0 salarios mínimos;
- III. Ovino y caprino, por cada animal: 0.2 a 0.4 salarios mínimos;
- IV. Aves y otras especies menores, por cada animal: 0.01 a 0.02 salarios mínimos;
- V. Por uso de corrales después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores; y
- VI. Por uso de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 228.- Son objeto de estos derechos, los servicios de inhumación, cremación y exhumación de cadáveres o restos humanos, apertura y cierre de gavetas, depósito de restos en osario, construcción, reconstrucción y ampliación de monumentos, criptas, fosas o nichos.

Artículo 229.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios que señala el artículo anterior, quienes pagarán, en salarios mínimos, las cuotas siguientes:

- I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas:
 - a) Sin bóveda 5
 - b) Con bóveda 1
- 7

II.	Inhumaciones en fosas a perpetuidad	1
		0
		1
III.	Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años	3
IV.	Depósito de restos en el osario a perpetuidad	1
V.	Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas	1
VI.	Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes	5
VII.	Exhumaciones	5
VIII.	Reinhumaciones	5
IX.	Cremaciones	4
		1
X.	Nichos en el panteón municipal	3

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 230.- Son objeto de estos derechos los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que preste el Ayuntamiento a casa habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o a sus similares; así como a comercios, industrias, prestadores de servicios o empresas de espectáculos públicos.

Artículo 231.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de los predios en que se presten los servicios a que se refiere este capítulo.

El Ayuntamiento o los concesionarios podrán rechazar el manejo de residuos cuyas características los hagan de manejo especial, en tanto no se adopten las medidas necesarias para su manejo. Los residuos considerados como peligrosos por la legislación federal en ningún caso deberán ser manejados por el Ayuntamiento.

Artículo 232.- La base gravable se determinará de la siguiente manera:

- I. Por el servicio prestado a los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles destinados a uso habitacional, se aplicará una cuota mensual, en términos del presente Capítulo; y
- II. En los casos de establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios y empresas de espectáculos públicos, se fijará una cuota por kilogramo o por metro cúbico, en razón del peso del volumen de los desechos.

En caso de que se concesione el servicio, las tarifas que cobren los concesionarios, se establecerán en el título de concesión respectivo.

Artículo 233.- El pago de derechos a que este Capítulo se refiere, deberá efectuarse:

- I. Tratándose de los sujetos señalados en la fracción I del artículo anterior, durante los primeros diez días de cada mes, pudiéndose optar por efectuar el pago de manera anual, durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal;
- II. Tratándose de establecimientos comerciales, industriales o prestadores de servicios, el pago deberá realizarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio; y
- III. Tratándose de empresas de espectáculos públicos, el pago se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 149, fracción II, inciso h).

Artículo 234.- Los derechos a que este Capítulo se refiere, se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

	Salarios mínimos
Residencial	0.5
Medio	0.4
Interés social	0.3
Popular	0.2

II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, 0.010 salarios mínimos por kilogramo o 0.025 salarios mínimos por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual recibirán un descuento del quince por ciento.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

Artículo 235.- Son objeto de estos derechos, los servicios de limpieza que el Ayuntamiento efectúe en predios no edificados, a solicitud o en rebeldía de sus propietarios o poseedores.

Artículo 236.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de predios, en los cuales el Ayuntamiento haya prestado los servicios a que se refiere este Capítulo.

Artículo 237.- El pago de estos derechos se enterará a la Tesorería, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que se haya efectuado la limpieza.

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

Los propietarios o poseedores de predios están obligados a realizar la limpieza de los mismos, para mantener la buena imagen del Municipio y evitar la proliferación de focos de infección y, en caso de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento, a costa del propietario o poseedor.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL

Artículo 238.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de supervisión técnica sobre la explotación de bancos de material ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 239.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y, en general, quienes bajo cualquier título realicen la extracción del material a que se refiere este Capítulo.

Artículo 240.- Es base gravable el volumen de material extraído cuantificado en metros cúbicos o, en su defecto, por el lapso de explotación del banco de material.

Por los derechos a que se refiere este Capítulo se pagará, por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de 0.01 salarios mínimos.

En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará a razón de un salario mínimo diario.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA

Artículo 241.- Son objeto de estos derechos los servicios siguientes, que se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalan:

- I. Rectificación o cancelación de los datos asentados en la declaración inicial de traslado de dominio, a solicitud del interesado, 1 salario mínimo.
- II. Expedición de una constancia de datos catastrales, 3 salarios mínimos;
- III. Expedición de cartografía catastral propiedad del Municipio:
 - a) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cuotas de crucero, en escala 1:2,000, por hoja, 4.5 salarios mínimos.
 - b) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000, 3 salarios mínimos.
 - c) Copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 o 1:1,000:
 - 1.-De 1 hasta 100 planos, por plano, 4.5 salarios mínimos.
 - 2.-De 101 planos en adelante por plano, 3 salarios mínimos.
 - d) Copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja, 3 salarios mínimos.
 - e) Copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en escala 1:500, por plano. 3 salarios mínimos.
 - f) Cartografía digital en escala 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y ARC/INFO., por km²:
 - 1.-Cobertura de manzanas, 22 salarios mínimos.
 - 2.-Cobertura de predios, 64 salarios mínimos.
 - 3.-Cobertura de construcciones, 64 salarios mínimos.
 - 4.-Cobertura de curvas de nivel a cada metro, 10 salarios mínimos.
 - g) Copias de contacto de fotografías aéreas, en escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000:
 - 1.- En papel bond, imagen blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia, 1 salario mínimo.
 - 2.- Grabada con escáner e impresión en papel bond, blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia. 1.1 salario mínimo.
 - 3.- Grabada en diskette de 3.5" o disco compacto, por copia, 3.8 salarios mínimo.

Por la certificación de cada plano catastral propiedad del Municipio, 3 salarios mínimos.

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales, en los términos de los convenios de colaboración que se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

V. La certificación de documentos públicos que obran en el archivo de la tesorería, 1 salario mínimo.

Artículo 242.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 243.- Son objeto de estos derechos los servicios de inscripción de actos del estado civil y la expedición de copias de las actas respectivas, así como los servicios extraordinarios de celebración de matrimonios a domicilio y los demás que señale la legislación en la materia.

Artículo 244.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 245.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán, en salarios mínimos, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Salarios

Mínimos

I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, por cada hoja	1.20
II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos	1.20
III. Reconocimiento de hijos	1.20
IV. Adopciones	2.5
V. Celebración de matrimonios en oficina	10
VI. Celebración de matrimonios a domicilio	50
VII. Inscripción de sentencias	13.20
VIII. Divorcios	17.5
IX. Expedición de certificados de vecindad	1.20
X. Notas marginales en los libros de actas	2.5

Por búsqueda de los documentos anteriores, se pagarán 2 salarios mínimos, cuando no se proporcionen los datos exactos para su localización.

En los casos de trámites urgentes, se aumentará su costo en un cien por ciento más de la cuota autorizada.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 246.- Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 247.- Los derechos por la ocupación de espacios, se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado, a razón de 0.0625 salarios mínimos

Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento;

II. Por ocupación de espacios en la vía pública o áreas municipales se pagará por metro cuadrado o fracción, previa autorización una cuota diaria de 0.05 salarios mínimos;

III. Ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos en época de días de mercado o celebraciones de ferias o similares, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de 0.05 salarios mínimos;

IV. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, por postería eléctrica, líneas aéreas de cable, puestos de revistas, etcétera, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente por metro cuadrado de superficie; 0.05 salarios mínimos;

V. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican: Andamios, tapias y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de una calle de la ciudad 0.05 salarios mínimos

b) Por ocupación de banqueta en la ciudad 0.05 salarios mínimos

VI. Por la ocupación de subsuelo con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Instalaciones lineales diversas por metro 0.05 salarios mínimos

b) Instalaciones no lineales por metro cuadrado o fracción por planta o piso de profundidad 0.1375 salarios mínimos.

VII. Por ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales a vendedores ambulantes por puesto semifijo de hasta dos metros lineales de frente, diariamente 0.075 salarios mínimos

El estacionamiento en la vía pública se pagará mediante utilización de parquímetros, por hora o fracción a razón de 0.125 salarios mínimos

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 248- Es objeto de estas contribuciones la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización siguientes:

I. Las de captación de agua; las de instalación de tuberías de distribución de agua;

II. Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales;

III. Las de pavimentación de calles y avenidas;

IV. Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas;

V. Las de construcción y reconstrucción de banquetas; y VI. Las de instalación de alumbrado público.

Artículo 249.- Son sujetos de las Contribuciones por Mejoras y están obligados a pagarlas, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles que tengan una mejora o beneficio particular por la realización de obras públicas.

Artículo 250.- Para los efectos de este capítulo se entiende por beneficio o mejora general o particular que tengan los bienes inmuebles, el costo neto de la realización de una obra pública, conforme al artículo 253 de este Código.

El beneficio o mejora particular es el resultado de aplicar los porcentajes siguientes, a los costos netos de las obras realizadas:

Tratándose de las obras señaladas en el artículo 248 sobre el costo neto:

- I. Las comprendidas en la fracción I, cincuenta por ciento;
- II. Las comprendidas en la fracción II, ochenta y cinco por ciento; y
- III. Las comprendidas en las fracciones III a VII:
 - a) Si las obras son realizadas en avenidas o calles de circulación intensa de vehículos o personas, cincuenta por ciento;
 - b) Si las obras son realizadas en avenidas o calles de zonas residenciales de menor circulación de vehículos o personas setenta y cinco por ciento;
 - c) Si las obras son realizadas en calles que sean utilizadas preponderantemente por quienes habiten los predios ochenta y cinco por ciento;

Artículo 251.- Para la determinación de las contribuciones por mejoras que se hará a través del sistema de derrama del beneficio particular, se atenderá a las siguientes reglas.

- I. Se obtendrá una cuota unitaria dividiendo el beneficio o mejora particular entre la suma de los metros cuadrados de superficie de los bienes inmuebles beneficiados;
- II. Tratándose de los casos comprendidos en el artículo 248, excepto las fracciones I y V, serán bienes inmuebles beneficiados:
 - a) En materia de redes de distribución de agua, drenaje y alcantarillado, los de ambas aceras si se trata de una o más tuberías instaladas en la calle, pero que presten servicio a las dos;
 - b) Si la tubería queda instalada en uno de los lados de la calle y sólo presta servicio a los de la acera más cercana, son beneficiados los de ésta;
 - c) En los casos de banquetas, los adyacentes a las banquetas construidas en cada acera;
 - d) En los casos de alumbrado público los de ambas aceras, independientemente de donde se coloquen los postes y lámparas;
 - e) En los casos de pavimentación de calles y avenidas:
 - 1.- Los de ambas aceras cuando la pavimentación cubra la totalidad del arroyo;
 - 2.- Los de la acera más cercana a la faja pavimentada partiendo del eje del arroyo, si ésta cubre la mitad o menos de la mitad; y

3.- Los de ambas aceras cuando la obra de pavimentación cubra ambos lados del eje del arroyo en función al número de metros cuadrados de pavimento que cubra cada mitad del arroyo.

III. Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y V del artículo 248 serán bienes inmuebles beneficiados los que se señalen en la relación a que se refiere la fracción VI del artículo 253.

Artículo 252.- Las contribuciones por mejoras se causarán al terminarse y ponerse en servicio las obras; y se liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se multiplicará la cuota unitaria por el número de metros cuadrados de superficie de cada inmueble beneficiado y el resultado será el importe de la contribución. Cuando se trate de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio divididos en pisos, de departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción. La parte de los derechos a cargo de cada condómino se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie de construcción del mismo, exceptuando las áreas de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda, al piso, departamento, vivienda o local de que se trate;
- II. Se pagarán:
 - a) Cuando las obras se realicen con recursos provenientes de créditos, en los plazos máximos de los créditos recibidos para tal fin; y
 - b) Cuando las obras se realicen con recursos propios, en un plazo máximo de tres años.

El importe de la contribución que resulte, se dividirá entre el número de bimestres que comprenda el plazo que corresponda, cubriéndose en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, debiéndose hacer el primer pago en el bimestre siguiente al en que se haya notificado dicho importe.

Artículo 253.- Los planes o proyectos, aprobados por el Ayuntamiento, referentes a la realización de cualquiera de las obras mencionadas en el artículo 248, deberán notificarse a los particulares de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre y ser publicados por lo menos quince días antes de su inicio, para que los contribuyentes hagan las observaciones pertinentes, en un periódico de circulación local y en la tabla de avisos, conteniendo los datos siguientes:

- I. Naturaleza de la obra, especificando si se trata de construcción o reconstrucción de la existente;
- II. Determinación de la zona que se beneficia o mejora con la obra, así como de las afectaciones en su caso;
- III. Costo total de la obra que incluirá los siguientes conceptos:
 - a) Importe del anteproyecto y del proyecto;
 - b) Importe de materiales, mano de obra e indirectos a erogar con motivo de la ejecución material de la obra;
 - c) Gastos por financiamiento, en su caso;
 - d) Gastos por pago de indemnizaciones que deban cubrirse, en su caso;
- IV. Deduciones en su caso, por:
 - a) Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
 - b) Donativos de los particulares;
 - c) Recuperaciones por venta de excedentes de bienes inmuebles expropiados;

V. Costo neto;

VI. Relación de bienes inmuebles afectados o beneficiados, señalando su propietario o poseedor, así como la fuente de información;

VII. Relación de metros cuadrados de superficie por predio y su fuente de información;

VIII. Cuota unitaria por metro cuadrado determinada en términos del artículo 251 fracción I; y

IX. Plazo para el pago.

La documentación que sustenta la realización de los proyectos de obra estará a disposición de las personas obligadas a pagar las contribuciones durante los quince días siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere este artículo, pudiendo impugnar el acto durante los treinta días posteriores a la mencionada publicación.

Las afectaciones de inmuebles se registrarán por la Ley Orgánica del Municipio Libre y por la ley de la materia. Una vez que hayan ingresado al patrimonio municipal se registrarán por lo que dispone este Código.

Artículo 254.- Para los efectos del artículo 252 de este Código se entiende por terminada y puesta en servicio la obra, el día en que el ejecutor de la misma, la entregue mediante acta circunstanciada al Ayuntamiento.

Artículo 255.- La falta de pago de dos cuotas bimestrales consecutivas hará exigible el total del crédito fiscal, el cual podrá recuperarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La contribución a que se refiere este capítulo, afecta directamente a los predios beneficiados. En consecuencia, la Tesorería tendrá acción real, contra cualquier poseedor o propietario de los inmuebles beneficiados.

Artículo 256.- Los notarios y funcionarios con fe pública no autorizarán contrato alguno de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se demuestra por medio de recibos o boletas y constancias de no adeudo, que el bien inmueble de que se trata está al corriente del pago de las contribuciones que establece este capítulo. En caso de que existan créditos no vencidos a la fecha de la escrituración, los fedatarios señalados anteriormente podrán autorizarla, siempre y cuando acepte el adquirente dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

Artículo 257.- Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos del pago de las contribuciones por mejoras.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 258.- Los productos de su patrimonio, que obtenga el Ayuntamiento, en funciones de derecho privado, se causarán y pagarán ante la Tesorería, en términos de lo previsto por este Capítulo.

Artículo 259.- Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Municipio por concepto de:

- I. Venta de bienes de dominio privado, en términos del Libro Sexto de este Código.
- II. De arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, considerados como bienes de dominio privado, en términos del Libro Sexto del presente Código;
- III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad municipal no destinados a servicio público;
- IV. Venta de impresos y papel especial que no causen derechos;
- V. Rendimientos financieros provenientes de capitales o valores a favor del Municipio;

VI. Actividades de empresas o establecimientos en los que participe el Municipio;

VII. Almacenaje o guarda de bienes; y

VIII. Diversos.

Los productos por conceptos diversos se cobrarán en términos de los contratos o de las concesiones correspondientes y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 260.- Los productos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior se sujetarán a las disposiciones del Libro Sexto de este Código; los de la fracción V, a los contratos que al efecto celebre el Ayuntamiento con la institución crediticia correspondiente; y los de la fracción VI, conforme a los rendimientos que se generen.

Artículo 261.- Los bienes embargados por las autoridades municipales que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días siguientes a la fecha en que queden a disposición del adquirente o del deudor contra quien se hubiese seguido el procedimiento económico-coactivo, así como los bienes depositados por cualquier otra causa en los mismos locales, causarán por concepto de almacenaje, por períodos mensuales vencidos, las cuotas siguientes:

I. Por metro cuadrado o fracción, que ocupen los bienes almacenados, hasta una altura de dos metros, por día, 0.02 salarios mínimos; y

II. Los semovientes depositados en predios propiedad del Municipio, diariamente por cabeza, 0.4 salarios mínimos.

Además de las cuotas que señala esta fracción, se cobrará el importe de la manutención y el gasto del cuidado de los animales depositados.

Artículo 262.- Para el aseguramiento de las obligaciones respecto al uso o aprovechamiento de bienes de dominio privado municipales, el usuario deberá otorgar garantía que asegure el interés fiscal.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 263.- El Ayuntamiento tendrá los siguientes aprovechamientos:

I. Multas administrativas: Todas las que no sean consideradas como multas fiscales en el presente Código;

II. Reintegros e Indemnizaciones: Para el pago de reintegros e indemnizaciones se estará al dictamen de la autoridad correspondiente.

En el caso de que se cause un daño imprudencial o intencional a los bienes municipales, la autoridad determinará el monto de la indemnización atendiendo al valor comercial de los bienes dañados o al de su reparación;

III. Legados y Donaciones recibidos; y

IV. Aprovechamientos diversos.

Artículo 264.- Los aprovechamientos, se aplicarán y pagarán de conformidad con lo que establece este ordenamiento y las demás leyes fiscales que resulten aplicables.

Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, en la vía judicial o por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 265.- Las cantidades en efectivo o los bienes que el Ayuntamiento reciba por concepto de herencia, legado, donación o indemnización, se harán efectivos de acuerdo con las leyes respectivas y con las disposiciones de los

testadores o donantes, o con sujeción a las resoluciones en que se decreten las indemnizaciones o a los convenios que respecto a ellas se celebren.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 266.- Las participaciones que correspondan al Municipio en materia de ingresos federales, se integrarán a la Hacienda Pública Municipal, con arreglo a la normatividad aplicable, para ser destinadas a los fines previstos en el Presupuesto de Egresos del Municipio y demás disposiciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 267.- Las aportaciones federales ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, en la forma y términos que prevén los ordenamientos que resulten aplicables, para ser destinadas a los fines que para cada fondo se establezcan en los mismos, los que se determinarán a través de los procedimientos e instancias previstos en la legislación aplicable.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 268.- Los ingresos extraordinarios se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos, acuerdos o convenios que los establezcan y formarán parte de la Cuenta Pública.

LIBRO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 269.- Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
- II. La recepción de fondos ajenos en calidad de depósito;
- III. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad municipal;
- IV. La emisión, guarda, custodia, control, distribución y destrucción de formas valoradas;
- V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio;
- VI. La contratación de servicios bancarios o de seguros y fianzas que requiera el Ayuntamiento;
- VII. La constitución de garantías a favor o a cargo del Municipio, así como su guarda y custodia;
- VIII. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;
- IX. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;

- X. Supervisar, el primer día de cada mes, con la intervención de la Comisión de Hacienda, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior. De este documento remitirán una copia al H. Congreso, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
- XI. Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta del anterior para su glosa preventiva, debiendo aquél remitirla al H. Congreso dentro de los diez días siguientes;
- XII. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los ediles le solicite;
- XIII. Proponer al Presidente el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados de la Tesorería;
- XIV. Proponer al Cabildo, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería; y
- XV. Las demás que expresamente le otorguen este Código, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes del Estado.

Artículo 270.- La Tesorería emitirá los lineamientos bajo los cuales se brindarán los servicios que presta y dictará las reglas administrativas que establezcan los sistemas e instrucciones en la materia.

Artículo 271.- Son obligaciones de los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento, en términos de este Código, la Ley Orgánica del Municipio Libre y otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Dar o presentar los avisos, datos informes, libros, registros, padrones y demás documentos que se les exijan;
- II. Abstenerse de asentar hechos falsos o alterar los libros y documentos a que se refiere la fracción anterior; o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas a la vigilancia, con la mira de obtener algún beneficio para sí o para terceros;
- III. Abstenerse de faltar en cualquier otro caso a las obligaciones que le impongan este Código y las disposiciones reglamentarias; y
- IV. Pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiere incurrir en el desempeño de su encargo.

Artículo 272.- El servicio de recaudación y concentración de fondos podrá efectuarse por conducto de las instituciones bancarias, crediticias o comerciales que autorice la Tesorería.

Artículo 273.- Las instituciones bancarias, crediticias o comerciales pagarán intereses, por concepto de indemnización, en caso de entrega o concentración extemporánea de fondos, conforme a la tasa que al respecto determine la Tesorería, misma que se establecerá en los contratos que con ellos se celebren.

CAPÍTULO II DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES

Artículo 274.- La Tesorería y las entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Municipio.

La Tesorería ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Artículo 275.- El Ayuntamiento acordará anualmente las remuneraciones para sus integrantes y empleados de confianza, de acuerdo con los lineamientos que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El pago por remuneraciones al personal de la Administración Pública Municipal centralizada se llevará a cabo por conducto de la Tesorería, con observancia de las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 276.- La Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables.

Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS

Artículo 277.- Los depósitos al cuidado o a disposición del Ayuntamiento, constituidos en dinero o en valores, prescribirán en los mismos términos del crédito fiscal, según dispone el presente Código.

En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos, que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Tesorería tendrá en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declarará de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficio del fisco municipal.

Cuando no sea posible determinar la fecha en que legalmente pudo exigirse la devolución del depósito, se tomará como base la de la constitución del mismo, para efectos de la prescripción.

Los depósitos de los particulares en las cuentas del Ayuntamiento no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO

Artículo 278.- La Tesorería establecerá los lineamientos generales para el otorgamiento de las garantías que deban constituirse a favor del Municipio en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades.

El Municipio, a través de la Tesorería, será el beneficiario de todas las garantías que se otorguen.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Síndico, en el caso de que el cobro de garantías genere procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales.

Corresponde a las dependencias y entidades integrar y remitir a la Tesorería los expedientes de contratos en los que se hubieren otorgado garantías de cumplimiento a favor del Municipio, para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan.

Artículo 279.- El Municipio está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de deuda pública municipal directa o contingente.

Artículo 280.- La Tesorería calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Municipio.

Artículo 281.- La garantía del interés fiscal se constituirá en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 282.- Las garantías que reciba el Ayuntamiento por contratos administrativos, en concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, se otorgarán a nombre del Municipio, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las garantías a que alude el párrafo anterior se podrán hacer efectivas por la Tesorería o la Sindicatura, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

CAPÍTULO V
DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Artículo 283.- La Tesorería ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del Municipio.

Artículo 284.- Tratándose de empresas de participación municipal y de aquellas en que el Municipio tenga una participación minoritaria, el Cabildo designará al representante del Ayuntamiento ante los órganos de gobierno o las asambleas generales de accionistas o de socios de la entidad.

Artículo 285.- La Tesorería concentrará, revisará, integrará y custodiará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública municipal.

Artículo 286.- La contabilidad de fondos municipales a cargo de la Tesorería deberá:

- I. Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso efectuados;
- II. Conciliar la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias del movimiento de fondos de las cuentas municipales y la cuenta concentradora de la Tesorería;
- III. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones; y
- IV. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

Artículo 287.- Los ingresos resultantes de la recaudación se reflejarán de inmediato en los registros de la oficina receptora, salvo que se trate de instituciones bancarias, crediticias o comerciales autorizadas, en cuyo caso estas efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas que emita la Tesorería.

Artículo 288.- Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en este Código, se registrarán en las cuentas de ingresos de la Tesorería.

Artículo 289.- Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del Ayuntamiento, deberán registrarse en el sistema de contabilidad de fondos municipales.

Artículo 290.- Los créditos no fiscales a cargo del Municipio se registrarán en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Municipal. La Tesorería comunicará a las dependencias y entidades la forma y plazos en que deban rendir cuenta del manejo de fondos, bienes y valores municipales.

Artículo 291.- En caso de que el Ayuntamiento cuente con varias cajas receptoras, la Tesorería vigilará y comprobará el funcionamiento adecuado de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento y el cumplimiento de las obligaciones que, a este respecto, incumben a los servidores públicos, a efecto de que se ajusten a las disposiciones legales respectivas. Para ello, tendrá las facultades siguientes:

- I. Efectuar visitas, inspecciones y auditorías que tengan por objeto la revisión de operaciones de los ingresos y los egresos, examinando los aspectos contables y legales correspondientes;
- II. Examinar si los remanentes presupuestarios, ingresos propios, disponibilidades financieras, contratación de servicios bancarios, cuentas bancarias y sus rendimientos, se ajustan a lo establecido en el presupuesto del Municipio y demás disposiciones que para el efecto expidan la Tesorería y la Contraloría en el ámbito de su competencia;

- III. Comprobar la existencia de los fondos y valores que obren en poder de las oficinas del Municipio;
- IV. Participar, con carácter obligatorio, en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas del Municipio que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que realicen las autoridades administrativas del Municipio y los demás que fije la Tesorería;
- V. Informar a las autoridades competentes acerca de las anomalías o deficiencias que se observen y recomendar las medidas preventivas y correctivas necesarias; y
- VI. Las demás que de manera expresa determinen este Código u otras leyes.

Artículo 292.- Los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Tesorería, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la Contraloría y a la Comisión de Hacienda, para que se practiquen las investigaciones y auditorías necesarias. Si de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia, de ser de carácter penal, el Síndico presentará la denuncia o querrela respectiva.

Artículo 293.- Cuando con motivo del ejercicio de la facultad de vigilancia, la Tesorería determine fondos o valores sobrantes o faltantes, procederá como sigue:

- I. Si es sobrante, ordenará su registro en la contabilidad, haciéndolo del conocimiento de la dependencia para que lo concentre de inmediato; y
- II. Cuando sea faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto; si el responsable justifica satisfactoriamente la razón del mismo, únicamente dará cuenta pormenorizada a la Tesorería. Si no lo justifica debidamente o no lo restituye, independientemente de cuidar que en el primer supuesto se dé entrada a las cantidades o valores faltantes, informará a la Contraloría o su equivalente, para los efectos que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO VI DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 294.- El Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso, podrá suscribir con el Estado, con Municipios, con organismos descentralizados, con entidades auxiliares de la Administración Pública de ambos órdenes de gobierno o con organismos autónomos, Convenios de Colaboración Administrativa, que tengan por objeto la ejecución de acciones en materia hacendaria municipal, entero de cuotas y aportaciones de seguridad social o prestación de servicios públicos.

Artículo 295.- En el caso de que la colaboración administrativa sea entre el Municipio y el Estado o sus organismos descentralizados, en materia de gasto o deuda, entero de cuotas y aportaciones de seguridad social o prestación de servicios públicos, los procedimientos y destinos del mismo serán los que se deriven de los convenios de colaboración, en los que también podrá determinarse la constitución de fondos para la ejecución de programas específicos.

En los Convenios de Colaboración Administrativa que el Ayuntamiento suscriba con el Estado o sus organismos descentralizados para el entero de cuotas y aportaciones de seguridad social, o para la prestación de algún servicio público, podrá pactarse que el Ayuntamiento, previo acuerdo de Cabildo y del H. Congreso, solicite al Gobierno del Estado el descuento directo aplicable a sus participaciones federales para realizar el entero al organismo que brinde la seguridad social a los trabajadores del Municipio o para aquel que preste el servicio público de que se trate.

Artículo 296.- Los Convenios de Colaboración Administrativa que comprometan al Municipio por un plazo mayor a la gestión del Ayuntamiento de que se trate, deberán ser aprobados por el Cabildo y por el H. Congreso, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 297.- El presente Capítulo tiene por objeto normar y regular el presupuesto de egresos.

Artículo 298.- La aplicación de este Capítulo será a cargo de la Comisión de Hacienda y del Presidente a través de la Tesorería.

Artículo 299.- El Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

El Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por este ordenamiento.

Asimismo, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 300.- El gasto público municipal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas de las dependencias y entidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

Artículo 301.- La Comisión de Hacienda, al examinar los presupuestos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Artículo 302.- El Presupuesto de Egresos del Municipio comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades por conducto de la Tesorería.

Artículo 303.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos.

Las entidades remitirán su respectivo anteproyecto presupuestal a la Tesorería, con sujeción a las normas que el Cabildo establezca por medio de la propia Tesorería.

Artículo 304.- La Comisión de Hacienda validará los proyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo programas que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Municipio.

La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades, en el caso de que no le sea presentado en los plazos que al efecto se le hubiere señalado, sin perjuicio de la responsabilidad a que se haga acreedor el titular de la entidad omisa.

Artículo 305.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará con los documentos que se refieran a:

- I. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y dependencias y entidades responsables de su ejecución, así como su costo estimado por programa;
- II. Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

- III. Estimación de ingresos por cada concepto de contribuciones municipales, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos; contenida en el presupuesto respectivo y propuesta de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;
- IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;
- V. Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento;
- VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso, de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional;
- VII. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediatos siguientes;
- VIII. La contratación de operaciones de financiamiento que se someterán a la consideración del H. Congreso;
- IX. Situación de la Tesorería al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
- X. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarías actuales y las que se prevén para el futuro; y
- XI. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

Artículo 306.- Con objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, la Comisión de Hacienda, el Presidente y el Tesorero analizarán e integrarán, durante la segunda quincena de agosto, los proyectos de presupuestos de egresos elaborados por las Comisiones, así como de las dependencias y entidades.

Artículo 307.- La Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso.

Artículo 308.- Una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

La Ley de Ingresos del Municipio señalará los conceptos de ingresos ordinarios que se establecen en este Código, indicando el monto estimado a obtener por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal.

Artículo 309.- La división de los capítulos en conceptos y partidas específicas se hará con base en el instructivo que al efecto emita el H. Congreso.

El presupuesto se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan, conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la Tesorería.

SECCIÓN II DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS DEL PRESUPUESTO

Artículo 310.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento presentará al H. Congreso, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente.

Artículo 311.- Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones

correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

Artículo 312.- Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Municipio o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, la Tesorería solicitará la aprobación del Cabildo para modificar el Presupuesto de Egresos, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de ingresos para cubrirlas.

Artículo 313.- La formulación de los programas institucionales se sujetará a la estructura programática aprobada por la Tesorería, de conformidad con los lineamientos que para tales fines expida.

CAPÍTULO II DEL GASTO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 314.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda pública que se realicen con recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio para la ejecución de programas a cargo de:

- I. Las dependencias;
- II. Los organismos;
- III. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- IV. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea el Ayuntamiento o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II y III.

Artículo 315.- La Tesorería efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las erogaciones a cargo de las dependencias.

Por lo que se refiere a las entidades, se estará a los términos que en cada caso se convengan, considerando la naturaleza de los programas a ejecutarse y las condiciones de pago que, en su caso, se pacten con contratistas, proveedores o cualquier otro tipo de acreedores.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por el Presidente y la Comisión de Hacienda, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 316.- Las entidades informarán a la Tesorería, dentro de los plazos y en la forma que ésta les dé a conocer oportunamente, los elementos que permitan conocer el destino del presupuesto municipal ejercido.

Artículo 317.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos del Municipio, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado, debida y oportunamente, las operaciones correspondientes.

En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.

En casos excepcionales, debidamente fundados, deberán existir recursos provisionados para el efecto de pagos en ejercicios posteriores o, en su defecto, se registrarán dichos pagos como deuda para el siguiente ejercicio.

Artículo 318.- Quienes efectúen gasto público municipal estarán obligados a proporcionar a la Tesorería la información que se les solicite y a permitirle al personal de ésta la práctica de visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este ordenamiento y de la normatividad expedida con base en él.

Artículo 319.- El Ayuntamiento y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, basados en las disposiciones de este Código y en los lineamientos que expida el H. Congreso, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público municipal, los que serán de observancia obligatoria para las dependencias y entidades.

Artículo 320.- El Cabildo asignará los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio, a los programas que considere prioritarios y autorizará los traspasos de partidas cuando sea procedente, dándole, en su caso, la participación que corresponda a entidades interesadas. Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, los parámetros establecidos en el presupuesto de egresos y las asignaciones que acuerde el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería. En todo caso, la aplicación de esta disposición será informada al H. Congreso al rendir la cuenta pública.

Artículo 321.- El gasto público municipal se sujetará al monto autorizado por los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 322.- El Cabildo determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorgue, cuyos beneficiarios proporcionarán a la Tesorería la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos, en la forma, plazos y términos que ésta determine.

Artículo 323.- El Cabildo podrá autorizar la participación municipal en empresas, sociedades y asociaciones civiles y mercantiles, ya sea para su creación o para la adquisición de todo o parte de su capital social o su patrimonio, previa autorización del H. Congreso.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 324.- No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

Artículo 325.- Las entidades se abstendrán de formalizar o modificar convenios, cuando dicha modificación genere una erogación mayor y no se cuente con disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente.

Artículo 326.- Las entidades serán responsables de la administración de los recursos municipales y federales de que dispongan para la realización de los programas a su cargo.

Artículo 327.- Tratándose de fondos estatales y, en su caso, federales el Ayuntamiento y las entidades ejercerán y controlarán los recursos que les sean transferidos para la realización de los programas convenidos entre el Estado o la Federación y el Municipio, de manera que se aplique la normatividad correspondiente y las disposiciones específicas para su ejercicio.

Artículo 328.- La Tesorería será responsable de llevar un padrón de servidores públicos autorizados para realizar y tramitar pagos con cargo a fondos públicos; para tal efecto se establecerán los criterios y los lineamientos procedentes.

Los servidores públicos que administren fondos y valores del Municipio caucionarán debidamente su manejo.

Artículo 329.- Tratándose de operaciones con cargo a partidas de dos o más ejercicios presupuestales, se desglosarán los montos que correspondan a cada uno de ellos.

En el caso de que el Ayuntamiento y las entidades requieran efectuar erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los pagos se harán conforme a los montos establecidos con cargo a las partidas de gasto que correspondan y estén previstas en el presupuesto vigente, sin que su pago implique la asignación de recursos adicionales.

La procedencia de los pagos señalados en los párrafos anteriores será verificada por los órganos de control respectivos.

Artículo 330.- Las entidades no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras.

En casos excepcionales, debidamente justificados, el Presidente y el Síndico, previo acuerdo de Cabildo y conforme a las disposiciones legales aplicables, podrán celebrar contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, siempre y cuando sea dentro de ese período constitucional.

Para los efectos del párrafo anterior, la Tesorería recabará los proyectos respectivos, mismos que contendrán la estimación de la cantidad total a erogar, el monto total de la operación, la justificación del gasto, el periodo de ejecución, el calendario de ministraciones e indicación de las áreas responsables de su ejercicio.

Artículo 331.- Las entidades se sujetarán a las disposiciones legales referentes a la aprobación de su presupuesto y rendición de cuentas que se determinen en los ordenamientos que las crean, con observancia, en lo que les sea aplicable, de las disposiciones que sobre el ejercicio del gasto se detallan en este Título.

Artículo 332.- Las entidades también reportarán en tiempo y forma a la Tesorería la información presupuestal y contable que le solicite para la integración del presupuesto y de la cuenta pública del Municipio.

SECCIÓN II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 333.- La Tesorería dará a conocer el presupuesto de egresos autorizado por el Cabildo y el calendario a las dependencias y entidades, durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año.

Artículo 334.- Con base en el presupuesto de egresos autorizado, las dependencias y entidades harán las adecuaciones que correspondan a sus programas operativos y calendarios anuales y los presentarán a la Tesorería antes de que concluya el mes de enero de cada año.

Se faculta a la Tesorería para elaborar los calendarios, cuando éstos no se le hubieran presentado en tiempo y forma por las dependencias y entidades.

Artículo 335.- La Tesorería, con la supervisión de la Comisión de Hacienda, autorizará la suficiencia presupuestaria a las dependencias y entidades, conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los programas a ejecutar.

Artículo 336.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Tesorería.

Las dependencias y entidades respetarán la distribución presupuestal autorizada por la Tesorería.

Artículo 337.- Los recursos presupuestales que no se hubieren destinado oportunamente a efectuar los pagos para los que fueron ministrados, se reintegrarán de inmediato a la Tesorería.

Artículo 338.- Los montos presupuestales no devengados y las economías presupuestales, previa autorización del Cabildo, podrán aplicarse a programas prioritarios de las dependencias y entidades que los originen, conforme a los lineamientos administrativos que al efecto expida la Tesorería.

Artículo 339.- Corresponde a las dependencias y entidades operar y controlar los fondos revolventes, los cuales se ejercerán de acuerdo a los criterios y lineamientos que emita la Tesorería.

Las dependencias y entidades, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero, cancelarán los fondos revolventes del ejercicio del año anterior de sus áreas administrativas o, en su defecto, solicitarán a éstas la reintegración total de los recursos no ejercidos.

Artículo 340.- Todas las dependencias y entidades informarán a la Tesorería, dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, el monto, estructura y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 341.- Las ministraciones de fondos a las dependencias y entidades serán autorizadas por la Tesorería, de acuerdo con los programas y metas correspondientes.

Artículo 342.- La Tesorería, previo acuerdo del Presidente y de la Comisión de Hacienda, autorizará las transferencias de un área administrativa a otra o entre conceptos y partidas de gasto, para lo cual verificará previamente:

- I. Que se justifique la aplicación de los recursos solicitados, en función de la disponibilidad y el cumplimiento de las metas;
- II. Que no se cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase;
- III. El avance programático presupuestal de los programas, subprogramas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de su ejecución con base en lo programado; y
- IV. Que la transferencia se efectúe de una partida no prioritaria a otra que sí lo sea.

Artículo 343.- El Presidente, por conducto de la Tesorería, previo acuerdo del Cabildo, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestales.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Municipio y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias y entidades.

Los ajustes y reducciones que se efectúen en observancia de lo anterior, se realizarán en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

Artículo 344.- Los montos de ingresos excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio podrán generarse a partir de:

- I. Excedentes a las estimaciones en la recaudación de contribuciones municipales y rendimientos financieros;
- II. Remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos netos que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;
- III. Ingresos que obtenga el Municipio como consecuencia de la enajenación de bienes muebles o inmuebles no prioritarios; así como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas; y
- IV. Ingresos provenientes de apoyos adicionales del Gobierno Federal o Estatal.

El Cabildo podrá asignar los recursos excedentes a los programas que considere convenientes. La Tesorería queda facultada para la ministración de los mismos.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ayuntamiento informará al H. Congreso al rendir la Cuenta Pública Municipal de dicho ejercicio.

Los recursos excedentes preferentemente se destinarán a gastos contingentes no previstos y a proyectos de inversión adicionales a realizarse durante el transcurso del ejercicio.

SECCIÓN III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 345.- En la administración de los recursos humanos, el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto por este Código, la Ley Estatal del Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 346.- Para la contratación de personal deberá mediar opinión de la Tesorería, respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones.

Artículo 347.- El Municipio y sus entidades, en el ejercicio del presupuesto, en el capítulo de servicios personales deberán:

- I. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos aprobados en los presupuestos;
- II. Reducir el pago de horas extras y de compensaciones, a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;
- III. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las entidades con asignación presupuestal que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha;
- IV. Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en Juntas Directivas, Consejos, Comités Técnicos y otros;
- V. Sujetarse a los lineamientos existentes para realizar las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- VI. Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes; y
- VII. Vigilar que los servidores públicos, en el desempeño de su actividad, no incurran en duplicidad de funciones.

Artículo 348.- Las dependencias y entidades deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con las prioridades que se establezcan el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 349.- Los servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades se abstendrán de intervenir o de participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier otro servidor, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso y pueda derivar alguna ventaja o beneficio para ellos.

Artículo 350.- El Ayuntamiento y las entidades se abstendrán de contratar personas inhabilitadas en el servicio público municipal, estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Artículo 351.- El Ayuntamiento y entidades no comprometerán los recursos del capítulo de servicios personales para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones se deberán

cubrir con recursos presupuestales del ejercicio fiscal en que se realicen, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.

Artículo 352.- Si existen contratos por honorarios, no incrementarán sus percepciones ni obtendrán percepciones adicionales a las establecidas en el contrato respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LA CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA

SECCIÓN I
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 353.- La Tesorería y cada entidad, en el ámbito de su competencia, llevarán su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Artículo 354.- La contabilidad del Ayuntamiento y la correspondiente a las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones; así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

Los sistemas de contabilidad que establezcan los manuales e instructivos que el H. Congreso apruebe se operarán en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Artículo 355.- Las dependencias y entidades suministrarán a la Tesorería mensualmente, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera la propia Tesorería.

Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

A su vez, la Tesorería consolidará la información para que el Cabildo la apruebe y la remita al H. Congreso, a efectos de control legislativo del gasto.

Artículo 356.- La Tesorería emitirá las instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Municipio, deban llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendirle sus informes y cuentas para fines de contabilidad y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada entidad y podrá autorizar su modificación o simplificación, únicamente por lo que se refiere al gasto público contenido en el Presupuesto.

Las entidades someterán a la consideración de la Tesorería las modificaciones que consideren necesarias o convenientes a su sistema de contabilidad.

Artículo 357.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de:

- I. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, en términos del artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado requiera en el ejercicio de sus funciones;

-
- III. Coadyuvar con el Presidente y la Comisión de Hacienda en la solventación de las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
 - IV. Administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia;
 - V. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información necesaria para Justificar ante las autoridades competentes, la aplicación de recursos transferidos al Municipio de fondos estatales o federales, en los términos de los ordenamientos aplicables;
 - VI. Efectuar el registro contable del patrimonio de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
 - VI. Participar en la depuración de cuentas de balance; y
 - VIII. Las demás que le indique el Presidente y las que se deriven de otros ordenamientos.

Artículo 358.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros de las dependencias y entidades, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, así como de las normas políticas y lineamientos que dicte el H. Congreso.

SECCIÓN II DE LOS CATÁLOGOS DE CUENTAS Y DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Artículo 359.- El H. Congreso, para efectos de la revisión de las cuentas públicas, emitirá los catálogos de cuentas a que se sujetarán las dependencias y entidades para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Dichos catálogos estarán integrados por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo;
- II. Pasivo;
- III. Hacienda Pública;
- IV. Ingresos;
- V. Egresos,
- VI. Cuentas de Orden, y
- VII. Presupuesto.

Artículo 360.- El registro presupuestal de las erogaciones del Ayuntamiento y sus entidades se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca el H. Congreso, destinadas a captar los procesos siguientes:

- I. Asignación Presupuestal, que identifica el presupuesto de la dependencia o entidad y, en su caso modificada con autorización del Cabildo;
- II. Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación; y
- III. Ejercicio Presupuestal, determinado por el acto de autorizar el pago correspondiente al avance de obra o a la adquisición de un bien o servicio.

Artículo 361.- El Ayuntamiento y sus entidades registrarán en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados.

Artículo 362.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades la desagregación de las subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas, y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 363.- La contabilidad de las dependencias y entidades contendrá los registros auxiliares para los programas presupuestales que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Artículo 364.- El Ayuntamiento y sus entidades llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Artículo 365.- El Ayuntamiento y sus entidades están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Artículo 366.- El Ayuntamiento y sus entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 367.- Para el registro contable de las operaciones con base acumulativa, se observará lo siguiente:

- I. En lo relativo a obras públicas, el presupuesto se considerará comprometido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas, por las personas autorizadas para tal efecto;
- II. Cuando se trate de gastos que se eroguen en forma continua, como son los servicios personales, los alquileres y la energía eléctrica, entre otros, el presupuesto se considerará ejercido al momento de efectuarse el pago; y
- III. El registro contable de los pagos correspondientes al pasivo flotante o circulante, por operaciones de ejercicios anteriores de las dependencias y entidades, se efectuará con base en las instrucciones que sobre el particular gire el H. Congreso.

SECCIÓN III DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 368.- La Tesorería consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:

- I. Estados Financieros, que comprenderán Balance General, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Recursos;
- II. Estados Contables, que incluirán Balanzas de Comprobación, Auxiliares de Cuentas Colectivas de Balance y Resultado y Conciliaciones Bancarias;
- III. Estados Presupuestarios, que consistirán en Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos ;
- IV. Estado de Deuda Pública; y
- V. Estados Económicos, que contendrán la descripción de información general que permita el análisis de los resultados económicos en un período y la evolución de las finanzas públicas.

Artículo 369.- Las entidades enviarán a la Tesorería, dentro de los primeros diez días de cada mes, la misma información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 370.- Los beneficiarios de subsidios y transferencias con cargo al presupuesto del Municipio, rendirán trimestralmente, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, cuenta detallada de la aplicación de los fondos a

las dependencias y entidades por el cual se les hubiere canalizado, así como la información y justificación correspondiente; las dependencias y entidades informarán con el mismo detalle a la Tesorería del ejercicio de estos recursos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Artículo 371.- La Tesorería, previo acuerdo del Cabildo, hará del conocimiento de las dependencias y entidades sus requerimientos de información adicional, para lo cual dictará las normas y lineamientos necesarios.

SECCIÓN IV DE LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 372.- La Tesorería emitirá y dará a conocer a las dependencias y entidades, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública del Municipio, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año. En el último año de la administración, el plazo vencerá el treinta de septiembre.

Artículo 373.- Para efectos de la formulación de la cuenta pública, la información que proporcionen las dependencias y entidades estará debidamente clasificada, de conformidad con los lineamientos que para tal fin emita el H. Congreso.

Artículo 374.- Para la integración de la cuenta pública anual del Municipio, las entidades, previa aprobación de su titular, proporcionarán oportunamente a la Tesorería, la información a que se refiere el artículo 371.

Artículo 375.- Corresponde a las entidades consolidar la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica de la dependencia o entidad, de acuerdo con sus necesidades y para cumplir los requerimientos de la Tesorería. Las entidades cuidarán que la información consolidada que proporcionen a la Tesorería cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

SECCIÓN V DE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA AL H. CONGRESO

Artículo 376.- La Tesorería será responsable de integrar la cuenta pública del Municipio, la cual será elaborada con la información que la misma genere y la que le remitan las entidades.

Artículo 377.- La Tesorería determinará la forma en que se presentarán los informes para la integración de la cuenta pública, para lo cual podrá solicitar a las dependencias y entidades la información complementaria y aclaraciones que considere convenientes.

Artículo 378.- La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, someterá a la consideración del Cabildo la Cuenta Pública Municipal del ejercicio inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año, excepto en el último de su ejercicio, que se presentará en el mes de diciembre de ese mismo año.

Artículo 379.- El Ayuntamiento presentará al H. Congreso, para su estudio, dictamen y aprobación, la cuenta pública del ejercicio presupuestal inmediato anterior, en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De no presentar en tiempo la cuenta pública anual al H. Congreso, el Presidente, los integrantes de la Comisión de Hacienda y el Tesorero serán penalmente responsables por el delito de abuso de autoridad o incumplimiento del deber legal. La Dirección de Servicios Jurídicos del H. Congreso presentará de oficio la denuncia ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

SECCIÓN I DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 380.- El control y la evaluación del gasto público municipal comprenden:

- I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;
- II. El seguimiento a las acciones durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados; y
- III. La medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de los programas.

Artículo 381.- El control y la evaluación del gasto público municipal se basarán en la información siguiente:

- I. La contabilidad de las dependencias y entidades;
- II. Los análisis de las evaluaciones que en materia de presupuesto y gasto público se realicen a las dependencias y entidades conforme a los criterios que fije la Tesorería para tal efecto;
- III. Las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas; y
- IV. Las demás fuentes y medios que se juzguen convenientes.

Artículo 382.- El seguimiento y medición del ejercicio del gasto público se realizará en la forma siguiente:

- I. En reuniones entre la Tesorería y las dependencias y entidades en plazos que no sean mayores a un bimestre;
- II. Mediante visitas y auditorías, y
- III. Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determinen la Tesorería y la Contraloría en su caso.

Artículo 383.- Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Tesorería, la Contraloría en su caso, y las dependencias y entidades, de conformidad con lo dispuesto por el presente Código y otros ordenamientos en la materia, efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

- I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público municipal;
- II. Adecuaciones presupuestarias;
- III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, y
- IV. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación - presupuestación del ejercicio siguiente.

SECCIÓN II DE LA CONTRALORÍA

Artículo 384.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establecerá un órgano de control interno autónomo, el cual, para los efectos de este Código, se denominará Contraloría, que desarrollará funciones de control y evaluación.

Artículo 385.- Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos. Los sistemas de auditoría interna permitirán:

- I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;
- II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal

Artículo 386.- La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución

Artículo 387.- La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

Artículo 388.- Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso por auditores externos.

Artículo 389.- Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan.

Las actividades propias de la auditoría no obstaculizarán las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

Artículo 390.- La Contraloría, con base en sus programas anuales de auditoría y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, realizará las actividades siguientes:

- I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;
- II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
- IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;
- VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;
- VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas; y
- X. Las demás que determine el Cabildo.

Artículo 391.- La Contraloría elaborará un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

- I. Los tipos de auditoría a practicar;
- II. Las dependencias y entidades, programas y actividades a examinar; y
- III. Los períodos estimados de realización.

Artículo 392.- La Contraloría mantendrá actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.

Artículo 393.- La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan el presente Código, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código de Procedimientos Administrativos, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

Artículo 394.- La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 395.- Las dependencias y entidades enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

- I. Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de las dependencias y entidades;
- II. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y
- III. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 396.- Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría.

LIBRO QUINTO DE LA DEUDA PÚBLICA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 397.- El presente Libro tiene por objeto regular la planeación, contratación, ejercicio, control y vigilancia de la deuda pública del Municipio y de sus entidades.

Las operaciones de financiamiento serán pagaderas en moneda y territorio nacionales, en cumplimiento de los requisitos que en materia federal y estatal existan sobre el particular.

Las operaciones de financiamiento que se otorguen con garantía del Estado, se regirán por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 398.- La deuda pública municipal, para efectos de este ordenamiento, está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo del patrimonio de:

- I. El Municipio;
- II. Los organismos descentralizados;
- III. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- IV. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Municipio o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 399.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por financiamiento la contratación de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte en plazos que excedan de un ejercicio presupuestal;
- III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados; y
- IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

El H. Congreso sólo autorizará la contratación de operaciones de financiamiento, directas o contingentes, cuando se trate de inversiones públicas productivas.

Artículo 400.- Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Municipio, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, aquellas creadas para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios, que produzcan directa o indirectamente un incremento en los ingresos del Municipio, o tengan una clara repercusión en beneficio de la sociedad y de la economía local

Artículo 401.- Cuando las condiciones financieras del Ayuntamiento así lo hagan necesario, previo acuerdo del Cabildo, y cumpliendo con las disposiciones de la ley, se podrán contraer nuevas obligaciones, para la reestructuración de los créditos ya adquiridos.

Artículo 402.- La Tesorería es la dependencia del Ayuntamiento encargada de la aplicación de las normas en materia de deuda pública y de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Quienes contraten financiamientos en representación de los sujetos a que se refiere el artículo 398 de este Código, serán responsables del estricto cumplimiento de este ordenamiento, de sus disposiciones reglamentarias y de las demás leyes aplicables, así como de las directrices de contratación que expida la Tesorería.

Artículo 403.- La deuda pública que contrate el Municipio será ordinaria y extraordinaria.

La deuda pública ordinaria se contratará y ejercerá con base en el programa anual de financiamiento que anualmente apruebe el H. Congreso, mientras que la deuda pública extraordinaria la autorizará éste, para la contratación de financiamientos que se destinen a la atención de necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional, estatal y municipal y a sufragar las erogaciones que debieran efectuarse en virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera del Municipio y que no pudiera preverse en el programa anual de financiamiento.

Las entidades públicas a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 398, contratarán su deuda pública, con base en las autorizaciones específicas del H. Congreso.

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el H. H. Congreso del Estado, mediante decretos posteriores al inicio del ejercicio para la contratación de financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA

Artículo 404.- Corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico.

- I. Elaborar el programa anual de financiamiento con base en el cual se contratará y manejará la deuda pública;
- II. Emitir opinión sobre la procedencia del otorgamiento de garantía municipal, para la contratación de financiamientos a cargo de las entidades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 398 de este ordenamiento;

- III. Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a los fines para los que fueron contratados;
- IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias;
- V. Vigilar que la capacidad de pago del Municipio sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente el desarrollo del programa de financiamiento aprobado, así como la adecuada estructura financiera del propio Municipio;
- VI. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por el Municipio, y que las partidas destinadas a su amortización sean fijadas en el presupuesto de egresos respectivo;
- VII. Participar en las negociaciones y suscribir los convenios que tengan por objeto, la reestructuración, conversión o consolidación de la deuda pública, a fin de reducir las cargas financieras del Municipio;
- VIII. Llevar el registro de la deuda del sector público municipal, conforme a la normatividad respectiva e inscribirse y proporcionar la información que le sea requerida para efectos del Registro de Deuda Municipal que tiene a su cargo el H. Congreso, o en su caso, para efectos del Registro de Deuda Estatal que controla la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;
- IX. Sustituir su calidad de deudor directo al transferir total o parcialmente su obligación, cuando sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos se subroguen en los compromisos financieros contraídos originalmente por el Ayuntamiento; pudiendo también asumir la calidad de avalista;
- X. Informar trimestralmente al H. Congreso sobre el estado que guarda la deuda pública, así como proporcionar la información que éste y el Ejecutivo del Estado le requieran; y
- XI. Las demás que le atribuya este ordenamiento, las que le sean delegadas conforme a la ley, y las que establezcan las normas aplicables.

Los titulares de las entidades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 398 de este Código, ejercerán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las atribuciones enumeradas, y, adicionalmente, se encontrarán obligados a informar a la Tesorería, del estado que guarda la deuda que contraten, para los efectos de la fracción VIII de este artículo.

Artículo 405.- Corresponde al H. Congreso:

- I. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos los programas anuales de financiamiento del Ayuntamiento para cada ejercicio fiscal;
- II. A solicitud del Ayuntamiento, autorizar la contratación de deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten o estos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes;
- III. Autorizar de manera expresa la contratación de endeudamiento por el Ayuntamiento, cuando los plazos de amortización de los créditos rebasen el término del periodo constitucional para el que fue elegido;
- IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias.
- V. Autorizar a las entidades de la administración pública paramunicipal la contratación de endeudamiento.

- VI. Verificar que todas las operaciones de deuda que realicen el Ayuntamiento y sus entidades, se apeguen a las disposiciones legales;
- VII. Informar al Ejecutivo del Estado, con propósitos de registro, así como al Ayuntamiento, de cualquier observación que surja de la verificación a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que originen;
- VIII. Operar el Registro de Deuda Pública Municipal; y
- IX. Las demás que le confieran este Código y otras leyes.

Artículo 406.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación:

- I. A solicitud expresa del Ayuntamiento, proporcionar los informes, datos y cooperación técnica que requiera para la elaboración de programas financieros;
- II. Asesorar técnicamente y apoyar al Municipio y a las entidades a que se refiere el artículo **398** de este Código en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de deuda pública;
- III. Promover y apoyar la operación de instrumentos y modalidades de financiamiento municipal, incluyendo adquisiciones consolidadas de bienes, pagaderas a plazo, constitución de fondos y otros que autoricen las leyes respectivas;
- IV. Expedir los certificados de afectación a los ingresos municipales en participaciones federales, cuando el Ayuntamiento los otorgue como garantía de financiamiento;
- V. Cuando el Estado sea avalista del Municipio, solicitar al Ayuntamiento la información sobre sus operaciones de financiamiento y sobre los saldos y circunstancias de su deuda pública; y
- VI. Las demás que le confieran este Código y otras leyes.

Artículo 407.- A fin de que las entidades a que refieren las fracciones II a IV del artículo 398 de este Código, puedan obtener autorización del Ayuntamiento para la contratación de financiamientos en el caso previsto en la fracción II del artículo 404, deberán proporcionar a la Tesorería sus programas financieros y la información que arroje su capacidad de pago, así como toda aquella que se les solicite, a fin de determinar sus necesidades de crédito y la viabilidad de su pago.

CAPÍTULO III DE LA PROGRAMACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 408.- El Ayuntamiento y las entidades, al solicitar autorización del H. Congreso para contratar financiamientos, indicarán:

- I. El monto de la deuda que se solicita contratar;
- II. Las tasas de interés a pactar;
- III. Las instituciones que podrán fungir como acreditantes;
- IV. Los plazos de amortización;
- V. La denominación en que podrá contratarse;
- VI. El destino de los recursos;

- VII. Las condiciones suspensivas o resolutorias que rijan la vigencia de las obligaciones;
- VIII. La forma y tiempos de disposición de los recursos;
- IX. Los períodos de inversión;
- X. En su caso, las normas que resulten aplicables para la contratación de obras o servicios;
- XI. Las garantías que podrán otorgarse; y
- XII. Los demás requisitos que fije el H. Congreso.

Artículo 409.- El Ayuntamiento, al someter al H. Congreso el proyecto de Ley de Ingresos, propondrá los montos del endeudamiento neto necesario y acompañará su programa de financiamiento, mismo que contendrá los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, entre los que se encontrará la indicación clara de los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRATACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 410.- Para la obtención y contratación de créditos y empréstitos, el Municipio y las entidades podrán ocurrir a Instituciones de banca de desarrollo, de banca nacional o cualquier institución de crédito o auxiliar de crédito que funcionen conforme a la legislación sobre la materia. En todo caso se elegirá, entre diversas opciones, la que resulte más favorable para la obtención de recursos.

Artículo 411.- Los proyectos a cargo de las dependencias del Ayuntamiento que requieran financiamiento para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago del Ayuntamiento.

Artículo 412.- Las entidades mencionadas en las fracciones II a IV del artículo 398 de este ordenamiento, sólo requerirán autorización previa y expresa del Ayuntamiento, cuando el Municipio sea garante de sus créditos.

La Tesorería, previo el análisis de la información que le remita la entidad pública solicitante, emitirá una opinión al Presidente, misma que será sometida por conducto de éste al Cabildo. La resolución que se emita se comunicará por escrito, a las entidades solicitantes, precisando en su caso, las características y condiciones en que los créditos puedan ser concertados.

En los demás casos, bastará que el órgano interno de cada entidad pública autorice la contratación de financiamiento, misma que deberá ser aprobada por el H. Congreso, en los términos de este Código

Artículo 413.- El H. Congreso vigilará que en la garantía que se otorgue para el pago de operaciones de financiamiento, no se afecte la continuidad, permanencia y generalidad de los servicios públicos, o que en general, no se cause un perjuicio al interés público.

Artículo 414.- El Municipio, previa autorización del Cabildo, podrá realizar operaciones en virtud de las cuales, los particulares, las entidades públicas, concesionarios o usuarios del sector privado o social se subroguen en los adeudos suscritos originalmente por el Ayuntamiento.

Artículo 415.- El Municipio, por conducto del Ayuntamiento, y las entidades podrán suscribir los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, que formalicen las operaciones a que se refiere este Libro.

En el caso del Municipio, los contratos y convenios serán firmados por el Presidente, Síndico, Secretario y Tesorero Municipales. Los títulos de crédito que se emitan serán firmados por el Presidente, Síndico y Tesorero Municipales.

En el caso de las entidades, los documentos a que se refiere este artículo serán suscritos por sus representantes legales.

De la misma forma se documentarán las operaciones por las que se substituyan como acreditado, cambien su calidad de deudores directos o avalistas o subroguen su deuda a terceros.

Artículo 416.- Los montos derivados de la contratación de obligaciones directas a corto plazo se computarán como deuda pública municipal extraordinaria, requerirán la autorización previa del H. Congreso y reunirán los requisitos siguientes:

- I. Que el saldo total acumulado de estos créditos no exceda al cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Que el plazo de su vencimiento no rebase los cuarenta y cinco días;
- III. Que su pago se realice al término del vencimiento y no rebase el periodo constitucional; y
- IV. Que la operación no se contrate en el último trimestre de la gestión municipal para la que fueron electos

El Municipio y las entidades podrán contratar montos adicionales de financiamiento en obligaciones directas a corto plazo, cuando a juicio del Cabildo o del órgano de gobierno, según sea el caso, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan.

Artículo 417.- En la contratación de deuda se deberá buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que se cuente con los elementos económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas

Artículo 418.- Las entidades mencionadas en las fracciones II a IV del artículo 398 de este Código, sólo podrán solicitar autorización para contratar empréstitos o créditos, previa acuerdo del órgano de gobierno interno correspondiente.

Artículo 419.- Cuando el Municipio se coordine o asocie a otro o al Estado para la prestación de servicios municipales, se podrán contratar en forma consolidada las operaciones a que se refiere el presente ordenamiento, pero se establecerán por separado las obligaciones a cargo de cada participante y de esta forma se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Municipal o Estatal, en su caso.

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 420.- Se podrá otorgar en garantía cualquier bien, derecho o ingreso que se encuentre dentro del patrimonio de quien contrate operaciones de financiamiento, directas o contingentes, si conforme a la ley no existe impedimento para que los mismos sean gravados.

El Ayuntamiento podrá comprometer hasta el treinta por ciento de los ingresos municipales y de las participaciones federales, cuando no se afecten los programas de gasto corriente ni de inversión prioritaria

El Municipio y las entidades podrán otorgar en garantía ingresos hacendarios presentes y futuros, sin exceder el término de su administración, salvo autorización expresa del H. Congreso.

El Municipio podrá afectar como fuente de garantía, pago, o ambas, de sus obligaciones, el derecho, los ingresos, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan, que sean susceptibles de destinarse a dichos fines, en los términos de la normatividad de la materia.

Los mecanismos de fuente de pago, garantía, o ambos, pueden instrumentarse a través de fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro autorizado por las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que se constituyan como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones a cargo del municipio no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paramunicipales

Artículo 421.- En los casos en que se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones del Municipio o de las entidades, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá su justificación, además de la autorización del Cabildo o del órgano de gobierno interno, según corresponda.

Artículo 422.- Cuando el Municipio solicite el aval del Gobierno del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el importe a contratar se encuentre dentro del programa anual de financiamiento que haya sido aprobado por el H. Congreso en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente;
- III. Que medie autorización del H. Congreso;
- III. Que cuando se trate de operaciones a corto plazo, éstas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 416 del presente ordenamiento;
- IV. Que el monto acumulado de los avales otorgados por el Gobierno del Estado no excedan del porcentaje a que se refiere el artículo 420 de este ordenamiento y la previsión contenida en la Ley de Ingresos del Estado, del ejercicio presupuestal correspondiente, en la partida expresa de asignación fiscal al Ayuntamiento;
- V. Que el Ayuntamiento haya acreditado que cuenta con elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación en los montos y plazos, conforme a su programación financiera; y
- VI. Que el Ayuntamiento esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información al Registro de Deuda Pública Municipal y, en su caso, Estatal.

Todo esto sin perjuicio de los requisitos que para tal efecto señale el Código Financiero para el Estado.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 423.- Es responsabilidad de la Tesorería la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Municipio al contratar operaciones de financiamiento, y de las entidades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 398 de este Código, en el caso de que el Municipio actúe como su garante.

Para tal efecto, las dependencias del Ayuntamiento y, en su caso, las entidades referidas, deberán proporcionar información a la Tesorería en la forma y términos que le sean requeridos.

En todos los casos el titular de la dependencia o entidad de que se trate, será responsable de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se contraten.

Artículo 424.- La Tesorería vigilará que se incluyan en el presupuesto de egresos del Municipio, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

La misma obligación corresponderá a los titulares de las entidades.

Artículo 425.- El Ayuntamiento y las entidades llevarán un registro interno de su deuda pública, pero deberán informar a la Tesorería, periódicamente, del estado que guarda la misma, para su registro.

En todo caso, la Tesorería o los titulares de las entidades rendirán los informes que les sean requeridos por las autoridades estatales competentes, para los efectos del Registro de Deuda Municipal y, en su caso, del Estatal.

Artículo 426.- El Ayuntamiento, al solicitar la inscripción en el Registro de la Deuda Estatal, anexará a su petición lo siguiente:

- I. El instrumento jurídico en que se haga constar la obligación cuyo registro solicita;

- II. El acta de Cabildo en la que se autorice contratar y afectar, en garantía de pago de las obligaciones contraídas, los ingresos municipales propios y participaciones federales;
- III. El acta de Cabildo en la que se autorice a afectar otras garantías distintas a las señaladas en la fracción anterior;
- IV. La autorización del H. Congreso; y
- V. Información sobre el destino del crédito

Artículo 427.- Todas las obligaciones que contraigan el Municipio y las entidades se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Municipal

Artículo 428.- En el Registro de Deuda Pública Municipal se anotarán los datos siguientes:

- I. El número progresivo y fecha de inscripción;
- II. Las características del acto jurídico, con identificación de las obligaciones contraídas, su objeto, plazo y monto;
- III. La fecha del acta de Cabildo donde se autoriza al Ayuntamiento a asumir obligaciones y en su caso a afectar garantías;
- IV. La autorización del H. Congreso;
- V. Las garantías afectadas;
- VI. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron; y
- VII. Las variaciones de los endeudamientos.

Artículo 429.- El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

Artículo 430.- El H. Congreso, por conducto de la dependencia encargada del Registro, expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro de Deuda Pública Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 431.- El Municipio y las entidades tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Llevar registro de las operaciones a que se refiere este Libro;
- II. Comunicar al Ejecutivo del Estado, cuando éste actúe como aval, todos los datos relacionados con la contratación y reestructuración de créditos, así como los derivados de obligaciones contingentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la celebración del acto; y
- III. Comunicar al H. Congreso el pago total o parcial de las obligaciones, para efectos de su inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal.

Artículo 432.- La inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal de las obligaciones a cargo del Municipio, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago por el Municipio, se cubran con cargo a los ingresos municipales en gravámenes y participaciones federales, que deba entregarles el Estado.

Artículo 433.- Las operaciones de crédito autorizadas, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativos a su autorización.

CAPÍTULO VII
DE LA AFECTACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 434.- Las participaciones que corresponden al Municipio son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones derivadas o contraídas, con apego a las disposiciones legales, por el Municipio o sus entidades, que hayan requerido de afectación en garantía de dichas participaciones.

Las operaciones deberán estar debidamente inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público de Deuda Municipal y en el Registro de Deuda Pública Estatal correspondiente, tratándose en este último de adeudos avalados por el Estado

El Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, el derecho, los ingresos, o ambos, a las aportaciones federales susceptibles de destinarse a dichos fines en términos de la legislación aplicable.

Artículo 435.- En todos los casos en que se afecten participaciones, el Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso, podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, que en su nombre y representación realice los pagos de las amortizaciones de operaciones de endeudamiento convenidas, descontando dichos montos de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio.

Para todo lo no previsto en este Libro se estará a lo que señale el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LIBRO SEXTO
DE LOS BIENES MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO
DE LOS BIENES EN GENERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 436.- El presente libro tiene por objeto definir y regular el dominio, uso, usufructo, aprovechamiento, enajenación, destino, registro y control de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Municipio y de sus Entidades.

Artículo 437.- El patrimonio del Municipio se compone de:

- I. Bienes de dominio público; y
- II. Bienes de dominio privado.

Artículo 438.- Son bienes de dominio público:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Municipio a un servicio público, y los equiparados a éstos conforme a la ley;
- III. Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad municipal;
- IV. Los muebles de propiedad municipal que, por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas: los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; los archivos; las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

-
- V. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de las Entidades;
 - VI. Los puentes y carreteras del dominio municipal;
 - VII. Los inmuebles adquiridos para destinarse a fines de utilidad pública;
 - VIII. Los montes y bosques propiedad del dominio del gobierno municipal, que se destinen a fines de interés públicos, y
 - IX. Los demás bienes del dominio municipal no considerados en las fracciones anteriores, que proporcionen un servicio público.

Artículo 439.- Son bienes de dominio privado:

- I. Los no comprendidos en el artículo anterior;
- II. Los inmuebles que formen parte del fundo legal no enajenados a particulares;
- III. Los excesos o demasías en inmuebles del fundo legal enajenados a particulares, si fueren mayores al diez por ciento de la superficie declarada en el título de propiedad;
- IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda al Municipio;
- V. La totalidad o la parcialidad de los bienes del dominio público, que sean desafectados o desincorporados del mismo;
- VI. Los bienes que adquiera el Municipio o que ingresen por vía de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano, ecológico y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra;
- VII. Los materiales y suministros adquiridos por el Municipio para la prestación de servicios públicos e igualmente para la ejecución de obras por administración directa o por contrato, cuando aquél hubiere asumido la obligación de adquirir los materiales; y
- VIII. Los que el municipio adquiera legalmente, por vía de derecho común, a título de propios.

Artículo 440.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los bienes de dominio privado serán de dominio público, cuando se apliquen o de hecho se utilicen a esos fines

Artículo 441.- Los bienes del dominio privado del Municipio son susceptibles de enajenación, uso, usufructo o arrendamiento a particulares; también podrán gravarse o ser objeto de garantía de crédito. En todos los casos se requerirá acuerdo del Cabildo, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, y la autorización del H. Congreso o de la Diputación Permanente.

Sólo en casos excepcionales, por razones debidamente fundadas y motivadas, el Ayuntamiento podrá, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, desincorporar los bienes de uso común o los afectos o destinados a un servicio público para convertirlos en bienes de dominio privado, previa autorización del H. Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Artículo 442.- Los actos de adquisición, administración, uso, aprovechamiento, explotación o enajenación de los inmuebles municipales, así como la ejecución de obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y demolición en los mismos, se sujetarán a las disposiciones del presente Libro y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 443.- Los actos de planeación, programación, adquisición, almacenaje, control, destino, baja y arrendamiento; así como los procedimientos de rescisión administrativa y de enajenación de bienes muebles municipales se regirán por la ley de la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 444.- Son atribuciones del Ayuntamiento, respecto a sus bienes, las siguientes:

- I. Vigilar la observancia del presente Código;
- II. Programar la adquisición, uso, aprovechamiento, usufructo, destino, enajenación y arrendamiento de los bienes municipales;
- III. Promover la titulación y registro de todos los bienes y derechos que formen parte de su patrimonio y, si procediere, de aquellos que se presuman de su propiedad, mediante escritura pública o título supletorio de dominio;
- IV. Realizar o promover, en su caso, los deslindes sobre sus bienes patrimoniales;
- V. Ejecutar todas las acciones jurídicas y materiales tendientes a la reivindicación o recuperación de sus bienes;
- VI. Suscribir, por conducto del Presidente Municipal y del Síndico, los contratos que el H. Congreso o la Diputación Permanente autorice;
- VII. Intervenir, conforme a las leyes de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra en el Municipio;
- VIII. Formular un inventario de todos los bienes y derechos municipales;
- IX. Establecer y mantener actualizado un registro de solicitudes y enajenaciones relativas a sus bienes;
- X. Ejercitar las acciones de rescisión administrativa respecto a los bienes municipales que establece este Código;
- XI. Determinar el valor de los lotes de su propiedad susceptibles de enajenación, considerando su ubicación y calidad. En ningún caso su valor será inferior al valor catastral o fiscal; y
- XII. Las demás que les señalen la Constitución, el presente Código y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II DEL INVENTARIO

Artículo 445.- El Municipio formará un inventario valorado de todos sus bienes y derechos, que contendrá los datos de identificación física, antecedentes jurídicos y administrativos, de los bienes municipales.

El inventario será formulado por el Síndico y aprobado por el Cabildo.

Artículo 446.- Los bienes se clasificarán en el inventario agrupándolos de la siguiente manera:

- I. Muebles;
- II. Inmuebles;
- III. Derechos;
- IV. Valores mobiliarios, inmobiliarios, financieros y bursátiles;

V. Créditos; y

VI. Semovientes.

Los documentos que por su naturaleza tengan incorporados valores o derechos estarán a cargo de la Tesorería para su custodia.

Artículo 447.- Las dependencias de la administración pública municipal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Municipio proporcionarán información necesaria para la elaboración y actualización del inventario de bienes municipales.

Lo anterior, sin perjuicio de la integración y actualización de los propios catálogos e inventarios de las Entidades.

Artículo 448.- La Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, ejercerá sus atribuciones para el establecimiento de los procedimientos de integración y recepción de la información para el funcionamiento y actualización del inventario; la comprobación del cumplimiento de las normas a que se refiere este capítulo, así como para verificar la existencia en almacenes de los documentos o bienes que constituyan el inventario y el destino o afectación final de éstos

TÍTULO SEGUNDO DEL DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 449.- El Ayuntamiento, con apoyo en la Comisión de Hacienda, expedirá las normas relativas al dominio y la administración de los bienes muebles del Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 450.- Las enajenaciones de los bienes muebles no podrán realizarse a favor de los servidores públicos municipales que, en cualquier forma, intervengan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ello serán causa de responsabilidad y serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 451.- Las disposiciones de este capítulo regulan la adquisición y el arrendamiento de bienes inmuebles, para satisfacción de las necesidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 452.- Las dependencias de la administración pública municipal presentarán al Cabildo un programa anual, que prevea sus necesidades inmobiliarias y contenga la información necesaria para fundar las políticas y decisiones en la materia.

Las adquisiciones de bienes inmuebles que se programen se orientarán al cumplimiento de los fines previstos en el Plan de Municipal de Desarrollo.

En todos los casos, el Ayuntamiento verificará que el uso para el que se requieran los inmuebles sea compatible con las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano y verificará la disponibilidad presupuestal para la adquisición de los mismos. Al momento de la adquisición deberá contarse con la partida presupuestal autorizada.

Artículo 453.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que formulen las Dependencias y Entidades, la Comisión de Hacienda, con base en la información que proporcione el Inventario de Bienes Municipales, procederá conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 454.- Cuando el Municipio adquiera un inmueble, por vías de derecho privado, para cumplir con finalidades de orden público, en su caso, podrá convenir con los poseedores, derivados o precarios, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamientos, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión del bien, con la posibilidad de cubrir, en cada caso, la compensación que se considere procedente. El término para la desocupación y entrega del inmueble no excederá de un año.

Artículo 455.- Las dependencias sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando previo informe que le rindan al Cabildo, éste lo apruebe si no fuere posible o conveniente su adquisición.

Tanto el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas como la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación y mantenimiento de las mismas, se realizará con la asesoría de la dependencia responsable de Obras Públicas.

El Presidente, con la asesoría de la dependencia responsable de Obras Públicas, propondrá al Cabildo las normas y criterios técnicos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles destinados a oficinas públicas municipales.

Artículo 456.- En las distintas operaciones inmobiliarias en las que la Administración Pública Municipal sea parte, corresponderá a la Comisión de Hacienda:

- I. Validar los avalúos de los inmuebles objeto de la operación de adquisición, enajenación o permuta o de cualquier otra autorizada por la ley cuando se requiera; y
- II. Validar la justipreciación de las rentas que el Municipio deba recaudar o pagar cuando tenga el carácter de arrendador o arrendatario.

SECCIÓN PRIMERA DEL DOMINIO DE LOS BIENES

Artículo 457.- Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común o destinados a un servicio público, se requiere permiso o autorización, otorgados con las condiciones y requisitos que apruebe el Cabildo

Artículo 458.- Los permisos y autorizaciones sobre bienes de uso común y los destinados o afectos a un servicio público, no generan derechos reales, sólo otorgan, frente a la Administración Municipal y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos o aprovechamientos de conformidad con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el permiso o autorización.

Artículo 459.- Los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, los concederá el Cabildo hasta por el lapso de un año, que podrá prorrogarse por igual término siempre que no exceda del periodo de la Administración que lo emite.

Los permisos o autorizaciones se otorgarán a título personal y serán intransferibles.

Artículo 460.- Serán nulos los permisos o autorizaciones que se otorguen en contravención a las disposiciones anteriores, además, serán revocados por las causas siguientes:

- I. Dar un fin distinto al permiso o autorización o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en éste Código, los reglamentos y permisos o autorizaciones;
- II. Dejar de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan fijado en el permiso o autorización;
- III. Realizar obras no autorizadas por escrito;
- IV. Dañar en forma reiterada ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; o

Las demás previstas en éste ordenamiento

Artículo 461.- Los inmuebles considerados, en términos de este Código, como bienes de dominio privado deberán destinarse prioritariamente al uso común o al servicio de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 462.- Los inmuebles que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de los siguientes actos de dominio y administración, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre:

- I. Enajenación a título oneroso; para adquirir o permutar otros inmuebles que se requieran para la prestación de los servicios a cargo de las dependencias de la Administración Pública Municipal; para el pago de indemnizaciones o adeudos en los que el municipio tenga el carácter de deudor; para la instalación de empresas particulares que contribuyan, a través de la generación de empleos, a elevar el nivel económico de la localidad; a particulares para la construcción de viviendas de interés social; y, en general, para promover el bienestar colectivo;
- II. Enajenación a título gratuito, a favor de los Gobiernos Federal, de los Estados o de los Municipios, para la prestación de servicios públicos, de personas físicas o morales de carácter privado, que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro; y
- III. Arrendamiento o comodato, según convengan al interés público, a favor de personas físicas o morales, públicas o privadas, de conformidad con la legislación aplicable

Artículo 463.- El Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, podrá conceder el uso o el usufructo de inmuebles considerados como bienes de dominio privado.

Artículo 464.- En las distintas operaciones inmobiliarias en las que la Administración Pública Municipal sea parte, en materia de avalúos se estará a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

La transmisión de dominio, a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento sólo podrá realizarse mediante acuerdo del Ayuntamiento, emitido en términos de la legislación aplicable.

Artículo 465.- En los casos de enajenación a título gratuito, el acuerdo del Ayuntamiento fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien para el objeto solicitado; en su defecto se entenderá que el plazo será de un año.

Si el beneficiario no hiciere uso del bien dentro del plazo previsto o destinare el inmueble a un uso distinto al autorizado, tanto el inmueble como sus mejoras, si las hubiere, se revertirán a favor del Municipio, sin derecho a repetir.

Cuando la beneficiaria sea una persona física o moral de carácter privado y deje de cumplir con su objeto o se extinga, también procederá la reversión del bien y sus mejoras, si las hubiere, a favor del Municipio, sin derecho a repetir.

Artículo 466.- En la enajenación de bienes el precio de venta no será menor al valor catastral actualizado, preferentemente será de contado y podrá realizarse a censo redimible en los supuestos previstos en el artículo siguiente

Artículo 467.- Toda enajenación onerosa de inmuebles que realice el Municipio deberá ser de contado, a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de organismos, asociaciones de beneficencia o personas de escasos recursos y que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social, las que se verifiquen para la realización de actividades sociales y culturales, o las que se realicen teniendo por objeto el desarrollo de programas de interés social o popular, la incorporación de asentamientos irregulares al desarrollo urbano, el mejoramiento y la conservación de bienes públicos o con valor histórico o arqueológico, así como la integración económica de una zona o región.

Artículo 468.- Mientras no esté totalmente pagado el precio, los compradores de inmuebles municipales no podrán hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales a favor de terceros, ni estarán facultados para derribar o modifi-

car las construcciones sin acuerdo expreso del Ayuntamiento, mismo que se expedirá considerando el destino final de los bienes y la necesidad de su afectación, salvo excepción prevista en este Código.

En los contratos respectivos deberá estipularse que la falta de pago de tres mensualidades por concepto de los abonos a cuenta del precio y en su caso de los intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, dará origen a la rescisión del contrato.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, no será aplicable en el caso en el que los bienes inmuebles se afecten en fideicomiso público, en cuyo evento, será el Comité Técnico del mismo el que apruebe las enajenaciones considerando los fines del propio fideicomiso y sus reglas de comercialización.

Artículo 469.- El Ayuntamiento procederá a regularizar las demasías a que se refiere la fracción III del artículo 439 de este Código, mediante requerimiento al poseedor de las mismas para que entere el pago a la Tesorería, de lo cual se informará al Registro Público de la Propiedad para que éste realice la rectificación correspondiente.

El valor de las superficies a que se refiere el párrafo anterior se fijará conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 444.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VENTA DE INMUEBLES DE INTERES SOCIAL

Artículo 470.- La enajenación de los bienes de dominio privado a los particulares, será para fines habitacionales; excepcionalmente y previa autorización del H. Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, para otros fines, de preferencia los de beneficio colectivo, debiendo satisfacer los requisitos, limitaciones, modalidades y procedimiento que imponen los siguientes artículos de este Código, la Ley de Desarrollo Regional y Urbano para el Estado de Veracruz, así como los Planes de Desarrollo Estatal, Regional o Municipal.

No podrán enajenarse los bienes de dominio privado a título gratuito u oneroso a las personas a que se refiere el artículo 450 de este Código.

Artículo 471.- Serán requisitos para la enajenación a particulares con fines habitacionales, los siguientes:

- I. Presentar ante el Ayuntamiento solicitud escrita en la que, bajo protesta de decir verdad, se proporcionen los datos requeridos por el mismo;
- II. Tener modo honesto de vivir, ser mayor de edad y preferentemente jefe de familia;
- III. Ser vecino del lugar de la ubicación del inmueble por lo menos desde un año antes de la solicitud;
- IV. Acreditar, mediante constancia del Registro Público de la Propiedad, no ser propietario de bienes inmuebles;
- V. Acreditar, mediante constancia expedida por fedatario público, si se encuentra en posesión del predio cuya compra pretende, o ha construido en el mismo; y
- VI. Acompañar el plano del predio con la indicación de sus linderos, superficie y ubicación, si está en el supuesto de la fracción anterior

Artículo 472.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo y en los términos dispuestos por la legislación aplicable, emitirá el Acuerdo correspondiente, en el cual de ser favorable al solicitante, deberán asentarse los datos del beneficiario y del bien a enajenar, así como el precio de venta y la forma de pago.

Artículo 473.- Si la solicitud de enajenación fuere acordada favorablemente, el Ayuntamiento remitirá el expediente relativo al H. Congreso, a efecto de que éste o la Diputación Permanente en su caso, previa inspección cuando así se requiera, emita el acuerdo respectivo, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial y comunicarse al Ayuntamiento y al interesado

Artículo 474.- Autorizada por el H. Congreso o la Diputación Permanente la enajenación respectiva, se procederá a la elaboración del instrumento notarial, en el cual se estipularán las restricciones a que, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, estará sujeto el inmueble.

La escrituración se efectuará ante el Notario Público que elija el adquirente, dentro de la demarcación notarial que corresponda, según la ubicación del inmueble.

Artículo 475.- Serán limitaciones para la enajenación a particulares, las siguientes:

- I. No podrán adquirir en propiedad por si ni por interpósita persona más de un inmueble;
- II. La extensión superficial no excederá de doscientos metros cuadrados, salvo las situaciones que el Ayuntamiento, el H. Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, consideren excepcionales;
- III. En caso de que el precio se pague a plazos, estos no excederán de tres años, constituyéndose en garantía real el propio bien inmueble; y
- IV. En ningún caso podrán enajenarse a particulares, áreas de equipamiento urbano de las unidades habitacionales.

Artículo 476.- La enajenación a particulares se sujetará a las condiciones siguientes:

- I. Obligarse a construir y habitar su vivienda, en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificada la autorización de enajenación por el H. Congreso;
- II. No gravar, ni arrendar o dar en uso, aprovechamiento o en usufructo el bien inmueble adquirido dentro de los dos años siguientes a la fecha de escrituración; se exceptúa de esta disposición el gravamen que se constituya para edificar su casa habitación, siempre que medie autorización expresa del Ayuntamiento; y
- III. Si en el término de dos años, el adquirente no concluye el proceso de escrituración una vez obtenido el acuerdo para su enajenación, se procederá a la rescisión administrativa del mismo.

Artículo 477.- Los Notarios Públicos al otorgar las escrituras o instrumentos que contengan las enajenaciones de inmuebles, estipularán en las mismas las condiciones a que se refiere el artículo anterior. La infracción será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables. Para su ejercicio se otorga acción pública.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 478.- Son causas de rescisión administrativa:

- I. La falsedad de los datos proporcionados por el adquirente en su solicitud;
- II. El incumplimiento de las disposiciones de este Libro o de alguna de las cláusulas del contrato; o
- III. Mantener el lote baldío por más de dos años, contándose este término a partir de la fecha de notificada la autorización por el H. Congreso.

Artículo 479.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de alguna causa de rescisión administrativa de un contrato, a solicitud de parte o de oficio, sin mayor trámite el Síndico del Ayuntamiento procederá de la forma siguiente:

- I. Integrará un expediente con el nombre del beneficiario del inmueble, anotando el domicilio particular donde pueda ser notificado, la ubicación del lote, superficie y estado en que se encuentra, señalando la causal de que se trate, agregando copia certificada del contrato de compraventa, expedida por el Registro Público de la Propiedad;

- II. Integrado el expediente, dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de rescisión;
- III. El acuerdo recaído se notificará al propietario en su domicilio mediante instructivo de notificación o por edicto si se desconociere, publicándolo en la Gaceta Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del lote motivo del contrato, para que surta efectos de notificación personal;
- IV. El propietario del inmueble dispondrá del término de nueve días hábiles, contado a partir del en que surta efectos la notificación, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga y para ofrecer pruebas, señalando domicilio para recibir notificaciones; de no hacerlo, las subsecuentes se harán en la tabla de avisos del Ayuntamiento;
- V. Hechas las manifestaciones y ofrecidas las pruebas, dentro de los tres días hábiles siguientes se señalará día y hora para su recepción. Las pruebas que sean admitidas serán recibidas y desahogadas en la misma audiencia, comparezca o no el oferente;
- VI. Si transcurrido el término a que se refiere la fracción IV de este artículo, el propietario no hiciera manifestación alguna, se practicará certificación de dicha circunstancia, turnándose el expediente al Cabildo, para resolver dentro de los tres días hábiles siguientes; y
- VII. Celebrada la audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Cabildo dictará resolución conforme a derecho. Esta se notificará al interesado como se prevé en la fracción III de este artículo.

Artículo 479.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de alguna causa de rescisión administrativa de un contrato, a solicitud de parte o de oficio, sin mayor trámite el Síndico del Ayuntamiento procederá de la forma siguiente:

- I. Integrará un expediente con el nombre del beneficiario del inmueble, anotando el domicilio particular donde pueda ser notificado, la ubicación del lote, superficie y estado en que se encuentra, señalando la causal de que se trate, agregando copia certificada del contrato de compraventa, expedida por el Registro Público de la Propiedad;
- II. Integrado el expediente, dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de rescisión;
- III. El acuerdo recaído se notificará al propietario en su domicilio mediante instructivo de notificación o por edicto si se desconociere, publicándolo en la Gaceta Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del lote motivo del contrato, para que surta efectos de notificación personal;
- IV. El propietario del inmueble dispondrá del término de nueve días hábiles, contado a partir del en que surta efectos la notificación, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga y para ofrecer pruebas, señalando domicilio para recibir notificaciones; de no hacerlo, las subsecuentes se harán en la tabla de avisos del Ayuntamiento;
- V. Hechas las manifestaciones y ofrecidas las pruebas, dentro de los tres días hábiles siguientes se señalará día y hora para su recepción. Las pruebas que sean admitidas serán recibidas y desahogadas en la misma audiencia, comparezca o no el oferente;
- VI. Si transcurrido el término a que se refiere la fracción IV de este artículo, el propietario no hiciera manifestación alguna, se practicará certificación de dicha circunstancia, turnándose el expediente al Cabildo, para resolver dentro de los tres días hábiles siguientes; y
- VII. Celebrada la audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Cabildo dictará resolución conforme a derecho. Esta se notificará al interesado como se prevé en la fracción III de este artículo.

Artículo 480.- Al resolverse la rescisión administrativa de un contrato celebrado conforme a este Código, el interesado tendrá derecho a que se le reintegre únicamente la cantidad que hubiere pagado por el lote, solicitándolo por escrito al Ayuntamiento

Artículo 481.- Contra la resolución de rescisión administrativa, el interesado podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la misma, ante el propio Ayuntamiento, el recurso administrativo de revocación. Admitido el recurso deberá ser resuelto por votación mayoritaria de los miembros del cabildo dentro de igual término.

La interposición del recurso suspenderá de plano la ejecución de la resolución.

Artículo 482.- Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación o haciéndolo, se confirme la resolución, se comunicará por oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad de la zona registral de la ubicación del lote, para que practique la anotación marginal correspondiente y el Ayuntamiento proceda a la recuperación física del predio y realice la variación del padrón catastral como consecuencia de la rescisión administrativa.

Artículo 483.- El Ayuntamiento, para recuperar los inmuebles como consecuencia de la rescisión administrativa prevista en este Título, se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En términos del artículo 1 del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial del Estado* el 22 de Noviembre del 2002, quedará sin aplicación dicho ordenamiento en el Municipio de Cosoleacaque, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de la vigencia del presente Código.

CUARTO.- En la aplicación de lo dispuesto por el artículo 202 de este Código, el Ayuntamiento cobrará a los establecimientos que operaban con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, únicamente la cuota que corresponda a los derechos por el refrendo anual, previa comprobación de dicha circunstancia por parte de los interesados, mediante la exhibición de las cédulas de empadronamiento recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal o de otros documentos probatorios.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Balfrén González Montalvo
Presidente

Dip. Julio Hernández Ramírez
Secretario

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

A los que suscriben, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada por la Diputación Permanente de esta Soberanía, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, la **Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y deroga la fracción segunda del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del Estado.

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos: 33, fracción I, 35, fracción II, y 38, de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I, 38, 39, fracción XVII, 47, 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, primer párrafo, 62, 65, 75 y 78, del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo poder, esta comisión permanente emite su dictamen, con base en el siguiente antecedente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Diputación Permanente turnó a esta comisión permanente, para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-DP/2do./1er./320/2008, la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y deroga la fracción segunda del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del Estado.

Conforme los antecedentes expuestos, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.

- II. Del planteamiento expuesto en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se desprende que con conforme lo que establece el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, el gobierno estatal debe formular e instrumentar un programa integral de reingeniería de la administración pública estatal, proceso indispensable para atender mejor los compromisos fundamentales del gobierno con el pueblo veracruzano.
- III. Que se hacen necesarias implementar diversas acciones en la consolidación y optimización de los recursos, humanos, financieros y materiales en la administración pública estatal.
- IV. Que la reingeniería administrativa trae como consecuencia la transición de estructuras jerárquicas piramidales a estructuras horizontales, orientadas a cumplir con los procesos de organización que requiere todo el Gobierno.
- V. En esta medida se hace necesario una adecuación de las tareas y facultades dentro de las estructuras de las entidades y dependencias gubernamentales, con el fin de mejorar y adecuar la organización de la administración pública centralizada.
- VI. En razón de lo anterior, la iniciativa que nos ocupa es en el sentido de trasladar funciones que actualmente tiene la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a la Secretaría General de Gobierno, para que, en aras de una mejor distribución de facultades, se realice una mejor atención para los veracruzanos.
- VII. Esta comisión permanente consideró únicamente, en atención a lo que marca la Constitución general de la República, en su primero artículo sobre las garantías individuales, tercer párrafo, utilizar el término de discapacidades, en lugar de capacidades diferentes.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XLIII AL ARTÍCULO 18, Y DEROGA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 28, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y deroga la fracción II del artículo 28, de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I a XLII. ...

XLIII. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con discapacidades, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida, asimismo, dirigir y coordinar los programas y acciones de protección a los migrantes veracruzanos y sus familias.

Artículo 28. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a XXIX. ...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, del Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Julio Hernández Ramírez
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso, cuyos miembros suscribimos, nos fueron turnadas, para su estudio y dictamen, cuatro **iniciativas de decreto para reformar y adicionar los artículos 147 y 276 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que se precisan en el apartado de Antecedentes, presentadas, tres de ellas, por el diputado Antonio de Jesús Remes Ojeda, del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y la restante, por la diputada Ángela María Perera Gutiérrez, del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, ambos integrantes de esta Soberanía.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracciones I y IV, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracciones I y IV, 38, 39, fracción XVIII, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 54, 56, 59, 61, 62, 65, 75, 77 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente formula su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Por escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, el diputado Antonio de Jesús Remes Ojeda presentó una iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 147 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue conocida por la Diputación Permanente, en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho, y turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, por oficio número SG-DP/1er./1er./138/2008, de la misma fecha de la sesión.
2. La diputada Ángela María Perera Gutiérrez, mediante escrito fechado el veintidós de septiembre del año en curso, sometió a la consideración de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el veinticuatro del mismo mes y año, una iniciativa de decreto que reforma el artículo 147, párrafos primero y segundo, y adiciona un cuarto párrafo, y reforma el artículo 276, párrafos primero y segundo, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la

que, en términos de la normativa interior de este Poder, se turnó a esta Comisión Permanente, por oficio número SG-DP/2do./2°/103/2009, para su estudio y dictamen correspondientes.

3. El diputado Antonio de Jesús Remes Ojeda, en sesión de la Diputación Permanente efectuada el veinticuatro de septiembre del año en curso, presentó una iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 147 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue turnada, para su estudio y dictamen, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, mediante oficio número SG-DP/2do./2°/107/2009.
4. En la misma sesión del veinticuatro de septiembre de este año, la Diputación Permanente conoció de otra iniciativa del diputado Antonio de Jesús Remes Ojeda, ésta para reformar el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que fue turnada a esta Comisión Permanente, por oficio número SG-DP/2do./2°/109/2009, para su correspondiente estudio y dictamen.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de los que integramos esta dictaminadora, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, de conformidad con los preceptos legales invocados en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados a que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que, asimismo, los autores de las iniciativas a que el presente dictamen se contrae, en términos del artículo 34, fracción I, de la Constitución Política local, así como de los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, se encuentran facultados para iniciar leyes y decretos, en razón de su carácter de diputados a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.
- III. Que, por otra parte, en razón de que las iniciativas en estudio pretenden reformar y adicionar los artículos 147 y 276 del código punitivo de la Entidad, esta Comisión Permanente estimó necesario

dictaminarlas de manera conjunta, toda vez que guardan estrecha relación, no sólo en cuanto a los preceptos objeto de modificaciones, sino también en la intención de establecer reglas más claras y severas para sancionar la comisión de determinados ilícitos.

- IV. Que, a fin de precisar el contenido de los proyectos en estudio, es menester señalar que, por principio, en tres de ellos se plantean modificaciones al artículo 147 del Código Penal, inserto en el capítulo de Disposiciones Comunes al Homicidio y Lesiones, que actualmente prevé sanciones específicas para quienes conduzcan, en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o en forma temeraria, vehículos de transporte de pasajeros o particulares y causen determinado tipo de lesiones u homicidios.
- V. Que, al respecto, en el caso de la iniciativa citada en el Antecedente 1, el autor de la misma, ante la recurrencia de accidentes en distintos lugares de la Entidad, en los que se involucran conductores de vehículos distintos a los señalados en el precepto de referencia, plantea la necesidad de incluir como sujetos sancionables por esta norma a los que conduzcan vehículos de turismo, carga, trailers, transporte privado, de transportación de sustancias peligrosas –con un amplio listado de éstas-, y de arrastre y salvamento, con lo que, al decir del iniciante, se ajustaría la disposición a la realidad, en la que este tipo de unidades de transporte son las que más provocan accidentes de resultados funestos, además de que se evitarían confusiones interpretativas y, en consecuencia, la posibilidad de que queden en la impunidad este tipo de actos.
- VI. Que, de igual forma, en la iniciativa consignada en el Antecedente 3 de este dictamen, se propone básicamente la misma redacción que la del anterior proyecto de reforma, en lo relativo al párrafo primero del artículo 147, con la inclusión de la expresión “que causen peligro por su composición”, mas plantea, en el párrafo segundo, incrementar la pena privativa de libertad, a fin de que sea de diez a treinta años, en sustitución de la de cinco a veinte años, así como el monto de la multa, para que pase de ochocientas a mil veces el salario mínimo, y el lapso de suspensión del derecho para conducir vehículos de motor, actualmente de cinco a diez años, para convertirlo de siete a doce años, o hasta de manera definitiva, en caso de reincidencia, lo que el iniciante propone establecer en un nuevo párrafo.

- VII. Que, a su vez, en la iniciativa referida en el Antecedente 2 del presente dictamen, luego de señalar su autora el justo reclamo social por la gran cantidad de accidentes en los que participan unidades del transporte público, manifiesta que es imperativo hacer una revisión exhaustiva de la legislación, a fin de establecer penas más severas que contribuyan a disminuir los delitos cometidos por quienes conducen ese tipo de vehículos. En ese sentido, la legisladora propone incrementar la pena mínima privativa de libertad, de tres a seis años, en el caso de lesiones, y de cinco a siete años, en la concerniente a homicidios, así como aumentar las multas en ambos casos y el lapso de la suspensión para conducir vehículos de motor, en tratándose de lesiones, para que en lugar de tres a siete años lo sea de cinco a diez años, en tanto que de ocurrir uno o más homicidios la suspensión sea definitiva y no de cinco a diez años. De igual modo, incluye una nueva conducta sancionable, consistente en que el conductor conozca de la existencia de algún desperfecto mecánico en el vehículo.
- VIII. Que, de igual modo, en la iniciativa referida en el Antecedente 2, se pretende adicionar un cuarto párrafo al artículo 147, que diría: *“Al concesionario que sabiendo que sus trabajadores no cumplen con los requisitos establecidos, o incurrir en alguna de las faltas establecidas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, y no tome las medidas pertinentes o bien, por omisión, no realice las reparaciones mecánicas a fin de que la unidad transite en condiciones adecuadas, y no establezca las medidas preventivas para conocer el estado de salud en que se encuentren los conductores de sus unidades y sea ésta la causa de un accidente vial, se le considerará partícipe del delito y se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de hasta mil días de salario, además de las sanciones que señale la citada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.*
- IX. Que, por otra parte, existen dos propuestas modificatorias del artículo 276, relativo a los delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; en la primera de ellas, la diputada Ángela María Perera Gutiérrez plantea incrementar, en el delito genérico, la multa en su rango máximo, actualmente de trescientos días de salario, a fin de que sea de quinientos días, y aumentar, igualmente, las penas privativas de libertad, las multas y el período de suspensión del derecho de conducir vehículos de motor, aplicables a los conductores de vehículos de transporte público que cometan este ilícito, de tal modo que en lugar de los tres a nueve años de prisión actualmente previstos, la sanción sea de cinco a diez años, con lo que se convertiría en delito grave en razón de su penalidad; la sanción pecuniaria se incrementaría hasta en ochocientos días, en sustitución de la de hasta cuatrocientos, y la suspensión pasaría a ser de siete años, en lugar de cinco, con la posibilidad de que la privación definitiva del derecho de manejar pueda ser determinada por la autoridad correspondiente y no sólo en caso de reincidencia.
- X. Que, a su vez, el diputado Antonio de Jesús Remes Ojeda propone, para ese mismo artículo 276 del Código Penal, incrementar en el delito genérico la pena privativa de libertad, en su vertiente mínima, de tal forma que sea de un año en vez de seis meses, y la multa, actualmente de cien a trescientos días, a efecto de que consista en doscientos a seiscientos días. Por otra parte, el iniciante plantea incluir la descripción que propuso en su proyecto de reforma al artículo 147, respecto de los tipos de modalidades de transporte distintos al de pasajeros y particular, cuyos conductores serían sancionables con mayor rigor por la comisión del delito al que se contrae el precepto a reformar, así como aumentar la multa aplicable, para que, en lugar de hasta cuatrocientos días de salario, se establezca que será de mil quinientos a mil setecientos días y, por último, precisar el período de suspensión del derecho de conducir vehículos, que sería de uno a cinco años, en vez de “hasta cinco años”.
- XI. Que, una vez analizadas las iniciativas de referencia, esta dictaminadora coincide con los autores de las mismas, respecto de la ingente necesidad de actualizar el marco normativo que rige a los veracruzanos en materia penal, particularmente en lo relativo a las disposiciones que prevén ciertas conductas delictivas en las que se involucran quienes tienen la responsabilidad de conducir vehículos del transporte público, en razón del incremento de accidentes con fatales consecuencias para la vida y seguridad de las personas y de la ausencia de normas que sancionen con mayor severidad a quienes participan culposa y, en ocasiones, hasta dolosamente en dichos percances.
- XII. Que, en ese sentido, tal como se plantea en los proyectos en estudio, son múltiples los factores que inciden en la comisión de delitos derivados de accidentes viales, entre ellos, los incrementos de población, de unidades de transporte público de pasajeros y del parque vehicular en general; la fal-

ta de capacitación adecuada y de pericia, así como la temeridad de algunos de los conductores de ese tipo de unidades, lo que, aunado a los bajos sueldos que reciben y a la ausencia de controles eficaces de su actuación, propician disputas por el pasaje, con recorridos de sus rutas a exceso de velocidad; el mal estado mecánico que presentan muchos de los vehículos dedicados a transportar pasajeros; y la circulación en zonas urbanas de unidades automotoras de carga de gran volumen, dedicadas a la transportación de bienes, incluso de sustancias peligrosas, ante la carencia de libramientos viales en diversas ciudades del Estado.

XIII. Que, en efecto, todo lo anteriormente descrito debe ser motivo de reflexión y actuación permanentes de las autoridades de todo los órdenes de gobierno, principalmente de las responsables de vigilar la adecuada prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, pues la exigencia ciudadana es clara, respecto de la necesidad de evitar más homicidios o lesiones de personas expuestas a conductas irresponsables. Por ello, esta Soberanía debe igualmente participar en este esfuerzo común, en su caso, para actualizar la normativa vigente, mediante el incremento de sanciones y la inclusión de nuevos supuestos, a fin de desalentar la comisión de delitos de esta naturaleza y de que la legislación penal se corresponda a la realidad imperante.

XIV. Que, por ello, en el caso particular de los proyectos de modificación del artículo 147, una vez valorados ampliamente, los integrantes de esta dictaminadora arribamos a la conclusión de que, por principio, resulta pertinente incorporar algunas de las modalidades de transporte público que plantea el diputado Remes Ojeda en sus iniciativas, a efecto de ampliar la disposición vigente en el párrafo primero del citado numeral, limitada a los vehículos de transporte de pasajeros; sin embargo, estimamos que el listado propuesto por el referido legislador resulta en exceso casuístico, con el consecuente riesgo de que no quede comprendida alguna modalidad, además de que, en tratándose de la descripción que hace de los vehículos que transportan sustancias peligrosas, pueden definirse conforme a la conceptualización que de ese tipo de unidades se hace en la legislación que regula el autotransporte federal de carga. Asimismo, consideramos adecuado agregar a la norma en estudio, al referirse a las modalidades de transporte público, que la disposición será aplicable con independencia del origen de la concesión o permiso correspondientes, a fin de brindar

la certeza de que será sancionable la conducta descrita en este artículo, al margen de que la prestación del servicio sea autorizada por el Estado o la Federación.

XV. Que, de igual modo, en relación con el mismo párrafo primero del artículo 147, en el que se regulan las sanciones para quienes causen las lesiones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137 del mismo código sustantivo penal, se estima adecuada la propuesta de la diputada Perera Gutiérrez, respecto de incrementar la pena mínima privativa de libertad, el monto de la multa y el período de la suspensión del derecho de conducir vehículos de motor.

XVI. Que, por otra parte, respecto del párrafo segundo del mismo artículo 147, en que se regula la hipótesis de que al conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o enervante o con temeridad algún vehículo de transporte público se causare uno o más homicidios, se considera procedente aumentar, como lo propone la autora de la iniciativa precisada en el Antecedente 2, la privativa de libertad en su sanción mínima, al igual que el monto de la multa, con lo que, para el caso de la pena de prisión, esta dictaminadora se aparta de la propuesta señalada en la iniciativa referida en el Antecedente 3, en que se sugería una penalidad aun mayor, toda vez que no debe perderse de vista la naturaleza culposa del delito.

XVII. Que, por el contrario, se atiende la propuesta del citado diputado Remes Ojeda, en lo concerniente al plazo de suspensión del derecho de conducir vehículos de motor, así como en la cancelación de dicho derecho en caso de reincidencia, aunque se modifica el término de suspensión por el de privación, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 del propio Código Penal, en que se precisa que la primera no podrá ser mayor de doce años. En este sentido, el criterio adoptado por esta Comisión no se corresponde con el planteamiento de definitividad de la suspensión que propuso en la iniciativa descrita en el Antecedente 2 del presente dictamen.

XVIII. Que, asimismo, en relación con la propuesta de adición de un párrafo cuarto al artículo 147, que se transcribe en la Consideración VIII del presente dictamen, con el que se pretende sancionar penalmente a los concesionarios del transporte público cuyas unidades se vean involucradas en accidentes viales en que se actualicen los supuestos descritos por dicho precepto, al convertirlos en

partícipes del delito, los integrantes de esta dictaminadora coincidimos en que pueden existir determinados actos u omisiones de los concesionarios que afecten la adecuada prestación del servicio, como algunos de los descritos en la iniciativa correspondiente, mas también estimamos que, en un supuesto como el planteado, los concesionarios no pueden ser considerados como partícipes del ilícito, al no corresponderse las conductas señaladas con las hipótesis previstas para tal efecto en el artículo 38 del propio Código Penal, por lo que, en consecuencia, no podría extenderse o trascender a terceros la responsabilidad penal, independientemente de que tuvieren la obligación de la reparación del daño y fueren sancionados administrativamente, conforme a la ley de la materia, con la suspensión o revocación de las concesiones del servicio de transporte público.

XIX. Que, en relación con el artículo 276, en su párrafo primero, mediante el que se sanciona a quien conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien, o en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas maneje vehículos de motor, esta dictaminadora estima pertinentes las propuestas contenidas en la iniciativa citada en el Antecedente 4, para incrementar la pena mínima de prisión y el periodo máximo de la suspensión de derechos para conducir vehículos, mas no así la relativa a los montos mínimo y máximo de las multas, para los que se creyó más conveniente la propuesta formulada en la iniciativa mencionada en el Antecedente 2, en el sentido de aumentar únicamente el rango superior, en tanto que en la referente a la multa aplicable para el supuesto del párrafo segundo, se optó igualmente por lo planteado en esa misma iniciativa, ya que en la otra propuesta que se refiere a este asunto, se contraviene el artículo 52 del Código Penal, en que se establece que el límite superior de las multas será de mil días de salario.

XX. Que, también, se juzga oportuno homologar la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 276, referente a una sanción mayor para los conductores de unidades de transporte público, en el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, con la que se propone para el párrafo primero del numeral 147; es decir, señalar las distintas modalidades de transporte y la previsión de que la sanción será aplicable al margen del origen del permiso o concesión que ampara la prestación del servicio.

XXI. Que, finalmente, para ese mismo párrafo segundo del numeral 276, se coincide con el planteamiento de sólo precisar la pena mínima privativa de libertad, a efecto de establecerla en un año, conservando la máxima de cinco, en oposición a la propuesta de la iniciativa señalada en el Antecedente 2, consistente en hacer grave este delito, mediante el incremento de la penalidad. Las razones para esto último radican en que el antijurídico al que se circunscribe este precepto es de los considerados de peligro, por lo que, como se explica en la iniciativa citada en el Antecedente 4, de coexistir con un delito de resultado, aquella conducta es absorbida por éste, independientemente de que la punibilidad del delito de riesgo podría, en ciertos casos, ser incongruentemente menor que la de los delitos de resultado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 147, PÁRRAFOS PRIMERO Y SE-
GUNDO, Y 276, PÁRRAFOS PRIMERO Y SE-
GUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 147, párrafos primero y segundo, y 276, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 147.- A quien en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o en forma temeraria conduzca un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o carga, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, y cause lesiones de las previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ochocientas veces el salario, además de la suspensión de cinco a diez años del derecho para conducir vehículos de motor.

Si el conductor causare uno o más homicidios se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de mil veces el salario, además de la suspen-

sión de siete a doce años del derecho para conducir vehículos de motor o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

...

Artículo 276.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años a quien:

I. a II. ...

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte de pasajeros, turismo o carga, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros siete años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Julio Hernández Ramírez
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, cuyos miembros suscribimos, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la **iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por los ciudadanos diputados Gonzalo Guízar Valladares y Marco Antonio Núñez López, integrantes de esta Soberanía.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracciones I y IV, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracciones I y IV, 38, 39, fracción XVIII, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 54, 56, 59, 61, 62, 65, 75, 77 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente formula su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Por escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, los ciudadanos diputados Gonzalo Guízar Valladares, del Partido Revolucionario Institucional, y Marco Antonio Núñez López, del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentaron la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. El Pleno de esta Representación Popular, en sesión ordinaria celebrada el ocho de julio del año en curso, conoció de la iniciativa de decreto citada en el Antecedente 1, la que, en términos de la normatividad interior de este Poder Legislativo, fue turnada a esta Comisión Permanente, para su estudio y dictamen, lo que se nos comunicó mediante oficio número SG-SO/2do./2°/352/2009, de la misma fecha, signado por los ciudadanos diputados Leopoldo Torres García y Hugo Alberto Vásquez Zárate, Presidente y Secretario de la Mesa Directiva.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de los que integramos esta dictaminadora, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, de conformidad con los preceptos invocados en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye, mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, a que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que, a su vez, los autores de la iniciativa a que el presente dictamen se contrae, en términos del artículo 34, fracción I, de la Constitución Política local, así como de los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, se encuentran facultados para iniciar leyes y decretos, en razón de su carácter de diputados al Congreso del Estado.
- III. Que, por otra parte, una vez efectuado el estudio ordenado, se advierte que la iniciativa de mérito tiene por objeto la reorganización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, a efecto de dotarlo *“de una estructura con jerarquías, atribuciones y competencias inherentes a las de un órgano jurisdiccional especializado autónomo en su régimen interno, que le permitan cumplir su misión y visión con responsabilidad”*, como exponen los citados legisladores en el documento sometido al estudio de esta dictaminadora.
- IV. Que, al respecto, en la iniciativa analizada se plantea fundamentalmente, por una parte, la ampliación del marco competencial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las facultades conferidas a éste en leyes especiales y jurisprudencia; y, por otra, la creación del Pleno del citado Tribunal, conformado por los seis Magistrados adscritos a Sala, es decir, los tres de la Sala Superior y los tres de las Salas Regionales unitarias, que tendría como atribuciones algunas de las que la ley confiere actualmente a la Sala Superior, la que, en consecuencia, quedaría circunscrita a una instancia jurisdiccional de alzada.
- V. Que, asimismo, en el proyecto de decreto se proponen otras modificaciones, entre ellas, la referente a precisar el número de Magistrados que inte-

gran el Tribunal referido, en razón de que uno de éstos, por mandato legal, forma parte del Consejo de la Judicatura, por lo que el número actualmente previsto en la ley no se corresponde con el real, lo que, incluso, ha generado controversias dentro del propio Poder Judicial, en relación con la adscripción de los Magistrados que concluyen su encargo como integrantes del mencionado Consejo. En este mismo sentido, en la iniciativa se faculta al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a proponer al Magistrado que forme parte del Consejo de la Judicatura, proveniente de dicho órgano jurisdiccional, manteniendo intocada la atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de nombrarlo.

- VI. Que, de igual modo, se plantea otorgar a los Magistrados de las Salas Regionales una serie de atribuciones inherentes al ejercicio de sus funciones, como las de proponer al personal que estará a su cargo, así como, de manera significativa, las concernientes a participar en la elección del Presidente del Tribunal, en igualdad de condiciones que los miembros de la Sala Superior, a quienes actualmente está reservada esta decisión trascendental, con lo que, al decir de los autores de la iniciativa, existirá *“una estructura orgánica democrática, con buena dosis de gobernabilidad”*.
- VII. Que, por otra parte, entre las atribuciones que se le pretende conferir al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra la relativa a adscribir a los Magistrados del mismo a las Salas que lo integran, función reservada actualmente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que conservaría, según el proyecto, la atribución de decidir a qué Tribunales de los que conforman el Poder Judicial estarían adscritos los Magistrados nombrados por el Congreso del Estado.
- VIII. Que, a efecto de precisar las propuestas contenidas en la iniciativa materia de este dictamen, a las que de manera general se hace referencia en las Consideraciones que anteceden, estimamos pertinente exponer puntualmente cada una de ellas, conforme al orden numérico de los artículos objeto de modificaciones:
 - a) En el artículo 3, fracción VII, relativo a las atribuciones del Poder Judicial, se propone ampliar la competencia del Tribunal multicitado, a fin de que conozca y resuelva no sólo las controversias suscitadas entre la administración pública, ya sea estatal o municipal, y los particulares, sino también las que se presenten, por actos

administrativos y fiscales, entre autoridades de ambos órdenes de gobierno. Lo anterior, de acuerdo con los iniciantes, derivado del incremento en años recientes de la competencia material del Tribunal referido, vía jurisprudencia, ley especial o por derivación directa de la Constitución.

- b) En el artículo 49, el inicial del Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se propone la definición general de éste y de sus funciones, incluidas las que pretenden modificar su marco competencial, con lo que se sustituye el texto actual, limitado a precisar el número de Magistrados que integran el citado órgano jurisdiccional, lo que se incorporaría al precepto siguiente.
- c) En el artículo 50 se plantea incluir la disposición referente al número de Magistrados, previsto actualmente, como ya se dijo, en el artículo 49, aunque con la modificación para aumentarlo de seis a siete, al considerar al que, procedente de dicho Tribunal, forma parte del Consejo de la Judicatura; asimismo, se incorpora la figura del Pleno del Tribunal y se precisa cuántos Magistrados lo integrarían, además de incluir a los actuarios y al personal administrativo en la disposición referente al personal de apoyo de las Salas y del Pleno. Por último, especifica que el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno, cuya creación se propone.
- d) El artículo 50 bis señala las atribuciones del Pleno del Tribunal, entre las que se reproducen, en ciertos casos con variaciones de forma, algunas de las que se señalan en las normas vigentes para la Sala Superior, como las referentes a designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal; expedir el Reglamento Interior; fijar los precedentes obligatorios; aprobar el anteproyecto presupuestal anual que le someta a su consideración el Presidente, y dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades cometidas por determinados servidores públicos adscritos a las Salas.

Por otra parte, incorpora como novedades las relativas a proponer al Magistrado que integraría el Consejo de la Judicatura; adscribir a sus Magistrados a las Salas correspondientes, y elevar iniciativas de leyes en el ámbito de su

competencia, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

- e) En el artículo 51, que actualmente dispone quiénes eligen al Presidente del Tribunal, la periodicidad con que se realiza este proceso y la posibilidad de reelección del Presidente por una sola vez, se propone únicamente puntualizar que los electores serán los Magistrados integrantes del Pleno y no sólo los de la Sala Superior.
- f) En lo concerniente a las atribuciones del Presidente del Tribunal, descritas en el artículo 52, se plantea acotar, en la fracción VIII, la que se refiere a proponer ante el Consejo de la Judicatura a los secretarios, actuarios y demás personal administrativo de las Salas, a efecto de que se circunscriba al personal de la Sala Superior. Por otra parte, se añade como atribución, aunque en una fracción existente –la IX–, la de ejercer el presupuesto bajo criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad, que en la normativa vigente se establece para la Sala Superior.
- g) En el artículo 53, que describe la competencia de la Sala Superior, la iniciativa sugiere la derogación de las disposiciones previstas en las fracciones I, IX, X, XI y XII, en razón de proponer su traslado a los preceptos concernientes a la Sala Superior y al Presidente del Tribunal, previamente descritos en los incisos que anteceden.
- h) Por cuanto hace al artículo 54, párrafo primero, se propone sólo señalar que las Salas Regionales a que se refiere actualmente este precepto lo son del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que se encuentran conformadas con carácter unitario.
- i) Respecto del artículo 55, en el que se describe la competencia de las Salas Regionales, además de derogar las disposiciones actualmente previstas en las fracciones II a VII, que se incorporarían al artículo 55 bis que se propone, la iniciativa en estudio plantea la reestructuración del contenido de la fracción I, a fin de clarificar los actos y resoluciones del conocimiento de dichas Salas, entre ellos, en concordancia con la modificación propuesta y previamente descrita acerca del marco competencial del Tribunal, los actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar una autoridad en contra de otra de distinto nivel de gobierno.

j) Por último, en el artículo 55 bis, cuya creación se plantea, se establecen atribuciones específicas de los Magistrados de las Salas Regionales, en su mayoría las que se derogarían del artículo 55, referentes a imponer medios de apremio; atender mandamientos de instancias superiores; solicitar el auxilio de otras Salas Regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción; proponer reformas reglamentarias, y conocer de los demás asuntos que señalen expresamente las leyes. Del mismo modo, es pertinente puntualizar que la actual obligación de los Magistrados de rendir al Presidente del Tribunal informes bimestrales de las actividades de la Sala, se sustituye por la de informar de las mismas, en forma mensual, a las direcciones de estadísticas del Poder Judicial y del Tribunal.

Las atribuciones no previstas actualmente en otros artículos y que se plantea conferir a los Magistrados de las Salas Regionales son las de concurrir, participar y votar en las sesiones del Pleno del Tribunal; participar en la elección del Presidente de éste, y dictar medidas que exijan el orden, buen servicio y disciplina de la Sala, así como exigir se guarden el respeto y consideración debidos.

IX. Que, una vez realizada la descripción de las propuestas de la iniciativa de decreto de referencia, esta dictaminadora estima necesario resolver sobre la procedencia de las mismas, a partir de un análisis sistemático e integral de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, órgano responsable del control de la legalidad de los actos de la administración pública estatal y municipal.

X. Que, al respecto, existe coincidencia entre los miembros de este órgano dictaminador y los autores del proyecto en estudio, en que es viable la creación del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues ello, por principio, no riñe con disposición constitucional alguna, ya que el Código Político de la Entidad confiere al Tribunal referido, en el artículo 55, el carácter de depositario del Poder Judicial del Estado, junto con los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Conciliación y Arbitraje, y los juzgados que la ley de la materia señale, y sólo precisa la conformación y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y, en precepto distinto, la del Tribunal Electoral, lo que, a juicio de quienes suscribimos, posibilita la regulación de los demás órganos jurisdiccionales

en que se deposita el mencionado Poder en la ley que organiza su funcionamiento, es decir, la que es objeto de reformas, adiciones y derogaciones en la iniciativa presentada.

XI. Que, al margen de lo anterior, esta comisión estima pertinente el planteamiento de democratizar las resoluciones fundamentales del Tribunal en comento, como las relativas a la aprobación del anteproyecto presupuestal, a la expedición y modificaciones de la normativa interior y a la designación de su Presidente, entre otras, sobre todo si se considera que tanto los Magistrados de la Sala Superior como los de las Salas Regionales tienen la misma condición de Magistrados del Tribunal, por lo que no existe justificación legal alguna para establecer diferencias entre unos y otros en la toma de ese tipo de decisiones, máxime que las atribuciones que se pretenden conferir al Pleno no están vinculadas con las de naturaleza jurisdiccional.

XII. Que, en relación con las atribuciones que se pretende otorgar al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya creación se propone, es necesario analizar puntualmente algunas que involucran nuevas facultades para el citado Tribunal, específicamente las concernientes a proponer a un Magistrado para formar parte del Consejo de la Judicatura y a adscribir a sus Magistrados a las distintas Salas, pues esas disposiciones están vinculadas con otras del mismo ordenamiento que se pretende modificar e incluso con las de la propia Constitución Política del Estado.

XIII. Que, en el caso particular de la atribución de *“Proponer al Magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de esta propia Ley”*, señalada en la fracción II del artículo 50 bis de la iniciativa, resulta indispensable precisar que el artículo 62 de la Ley Fundamental local establece que el Consejo de la Judicatura *“estará integrado por los seis miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres Magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un representante del Congreso...”*. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 100, fracción II, dispone que los tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán provenir de cada uno de los tres Tribunales siguientes: Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje.

Sobre el particular, estimamos que, aun cuando en la práctica ocurriera un procedimiento como el que se propone, elevarlo a rango de ley podría ser inconstitucional, además de representar un menoscabo a las atribuciones que en esta materia tienen los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes, como se advierte en la disposición constitucional transcrita, tienen la potestad de nombrar, incluso en forma secreta, a los Magistrados que conforman el Consejo de la Judicatura, pues aun cuando en la Ley Orgánica del Poder Judicial se precisa que provendrán de cada uno de los tres Tribunales referidos, la disposición que se pretende agregar acotaría su facultad, al tener necesariamente que pronunciarse, en uno u otro sentido, sobre determinada propuesta, sin posibilidad de que en dicho Pleno se hagan otras distintas.

XIV. Por cuanto hace a la atribución de *"Adscribir de entre sus Magistrados a las Salas correspondientes"*, señalada en la fracción III del nuevo artículo 50 bis, es de significar que ello implicaría, como se reconoce en la iniciativa materia de este dictamen, la supresión de la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de realizar la adscripción de Magistrados a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que se limitaría a la facultad de adscribir a los Magistrados a este último Tribunal, cuyo Pleno, conforme al proyecto, decidiría si pasan a formar parte de la Sala Superior o de alguna de las tres Regionales unitarias.

Al respecto, juzgamos viable dicha propuesta, ya que la Constitución Política local no reserva la facultad descrita al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pues se limita a señalarla, en su artículo 56, fracción XIV, como una atribución general del Poder Judicial del Estado, la que se precisa en la Ley Orgánica de éste, en la que ya aparece como atribución del citado Pleno, razón por la que, a nuestro juicio, no existe impedimento legal alguno para que ésta se reforme en el sentido propuesto; adicionalmente, habría que apuntar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el único al que otro órgano le adscribe a sus Magistrados a Salas, pues el de Conciliación y Arbitraje funciona en una sola Sala, al igual que el Electoral, aunque en éste su integración es determinada directamente por el Congreso del Estado. Por lo anterior, aun cuando no está prevista su reforma en la iniciativa, se hace necesario modificar también el texto del artículo 38, fracción XXI, de la propia Ley Orgánica, relativo a las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de evitar una antinomia.

XV. Que, en lo relativo a la propuesta de que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuente con la atribución de "elevar iniciativas de ley en el ámbito de su competencia, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia", esta Comisión reconoce que, por razones de especialización, los Magistrados integrantes del primero de los tribunales señalados tienen un panorama más amplio de la materia de la que se ocupan; sin embargo, a fin de ajustarse plenamente a lo dispuesto por el artículo 34, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho de iniciativa que tiene el Tribunal Superior de Justicia, respecto de la organización y el funcionamiento de la impartición y la administración de justicia, y a fin de evitar conflictos de interpretación de la norma, se optó por precisar el procedimiento para formular propuestas de reformas legales relacionadas con el ámbito competencial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, esta dictaminadora juzga pertinente que, cuando se presente una iniciativa al respecto, debe conferírsele similar atribución a los Tribunales Electoral y de Conciliación y Arbitraje, igualmente depositarios del Poder Judicial.

XVI. Que, por otra parte, esta Comisión Permanente realizó un análisis detallado de la propuesta contenida en la iniciativa materia de este dictamen, en el sentido de ampliar el marco competencial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, es cierto, como señalan los autores del proyecto, que en los últimos años se han expedido leyes especiales en las que se confieren nuevas atribuciones al referido órgano jurisdiccional y de que en algunos criterios jurisprudenciales igualmente se le otorga a éste competencia para conocer y resolver sobre determinados asuntos, lo cual, en ambos casos, podría apartarse de su atribución literal genérica, establecida en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, respecto del Poder Judicial del Estado, en la fracción VI del artículo 56 de la Constitución Política del Estado.

XVII. Que, no obstante lo señalado en la Consideración que antecede, estimamos que la ampliación de facultades que se plantea en el proyecto en estudio, particularmente la concerniente a resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre autoridades de distintos órdenes o niveles de gobierno, en razón de su generalidad podría provocar no sólo conflictos interpretativos de las normas, en relación a la jurisdicción plena, sino también alterar el sistema compe-

tencial diseñado por el legislador federal en materia jurisdiccional, al establecerse instancias para conocer y resolver sobre controversias entre autoridades, respecto de actos que podrían ser combatidos, en determinados casos, a través de los medios de defensa o de control constitucionales, por lo que, a juicio de esta dictaminadora, es preferible mantener el esquema actual de atribuciones, que se corresponde literalmente con la atribución constitucional, circunscrita a la resolución de las controversias entre la administración pública y los particulares.

XVIII. Que, por último, a efecto de clarificar las modificaciones realizadas por esta dictaminadora, respecto de la iniciativa que nos fuera turnada, algunas de ellas previamente descritas y otras de naturaleza formal, es menester señalar que se incluye la reforma al artículo 38, fracción XXI, referente a las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de hacerla compatible con la que se plantea en la fracción II del artículo 50 bis; se mantiene la atribución del Poder Judicial del Estado contenida en la fracción III del artículo 3, por lo que, en consecuencia, este precepto no es objeto de reforma; se suprime del artículo 49 la disposición relativa a la ampliación competencial propuesta; se estructura en tres párrafos y no en dos el artículo 50; se elimina también el contenido de la fracción II del artículo 50 bis, referente a la atribución del Pleno de proponer al Magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura, por lo que dicho numeral se conformaría con nueve fracciones en lugar de las diez proyectadas; en este mismo artículo, se hacen variaciones de redacción en las disposiciones de las fracciones III y VI, que se corresponden con las fracciones IV y VII de la iniciativa; y se realizan adecuaciones al inciso b) de la fracción I del artículo 55 y a la fracción IX del artículo 55 bis, así como otras por razones de estilo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 38, fracción XXI, 49, 50, 51, 52 fracciones VIII y IX, 54, párrafo primero, y 55, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), h) e i); se adiciona el artículo 50 bis en la Sec-

ción Segunda del Capítulo I, Título Tercero, con el corrimiento de las actuales Secciones Segunda y Tercera, que serán las Secciones Tercera y Cuarta, respectivamente, con la adición de una Sección Quinta, y el artículo 55 bis; y se derogan las fracciones I, IX, X, XI y XII del artículo 53 y las fracciones II a VII del artículo 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I. a XX. ...

XXI. Adscribir a los Magistrados a los Tribunales y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;

XXII. a XXIV. ...

**TÍTULO TERCERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**CAPÍTULO I
Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

**SECCIÓN PRIMERA
De su Organización y Funcionamiento**

Artículo 49. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, de anulación y plena jurisdicción, encargado de resolver las controversias que se susciten entre autoridades de la administración pública, estatal y municipal, y los particulares.

Artículo 50. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá por siete Magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará Sala; y funcionará en Pleno, en una Sala Superior y tres Salas Regionales.

El Pleno se integrará por todos los Magistrados adscritos a Salas; la Sala Superior, por tres Magistrados; y las Salas Regionales, en forma unitaria.

El Pleno, la Sala Superior y las Salas Regionales contarán con un Secretario de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley. El Secretario de Acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA**Del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

Artículo 50 bis. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

I. Designar, de entre sus miembros, al Presidente del Tribunal;

II. Adscribir a sus Magistrados a las Salas correspondientes;

III. Discutir y, en su caso, aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal, que deberá formular el Presidente;

IV. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;

V. Fijar, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley, y resolver las contradicciones existentes en las Salas;

VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su consideración, proyectos de iniciativas de leyes o decretos relacionados con el ámbito de su competencia;

VII. Autorizar, en unión con el Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte;

VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y

IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales estatales.

SECCIÓN TERCERA**Del Presidente del Tribunal.**

Artículo 51. El Presidente del Tribunal será elegido por el Pleno cada tres años, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido, en forma inmediata, por una sola vez.

Artículo 52. ...

I. a VII. ...

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior;

IX. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad.

X. a XIV. ...

**SECCIÓN CUARTA
DE LA SALA SUPERIOR.**

Artículo 53. ...

I. Derogada.

II. a VIII. ...

IX. a XII. Derogadas.

XIII. a XIV. ...

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS SALAS REGIONALES**

Artículo 54. Las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán conformadas con carácter unitario y tendrán la residencia y jurisdicción territorial siguiente:

I. a III. ...

Artículo 55. ...

I. Conocer de:

a). Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidos en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

b). Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;

c). Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

d). Actos Administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad;

e). Resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa;

f). Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

g). ...

h). Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y

i). Los demás actos y resoluciones que señale la Ley.

II. a VII. Derogadas.

Artículo 55 bis. Los Magistrados de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Concurrir, participar y votar cuando corresponda en las Sesiones del Pleno del Tribunal;

II. Participar en la elección del Presidente del Tribunal;

III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la Sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

IV. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

V. Atender los mandamientos del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior;

VI. Solicitar el auxilio de las otras Salas Regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

VII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el nombramiento y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal de las Salas;

IX. Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a la Dirección de

Estadística del Poder Judicial del Estado, un informe mensual de las actividades de la Sala; y

X. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución Política Local, esta Ley y las Leyes del Estado.

Artículo 56. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Julio Hernández Ramírez
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho, del primer receso del primer año de ejercicio constitucional, se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la **"Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el artículo 231 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, presentada por el Diputado Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. Posteriormente, por acuerdo del Pleno

de esta misma Legislatura, en sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil nueve, del segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio constitucional, se turnó a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, la **"Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 210 con un segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 231, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, presentada por la Diputada Elvia Ruiz Cesáreo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33 fracciones I y V, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I, 38, 39 fracciones XVIII y XXIII, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 45, 51, 54, 56, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, las Comisiones Permanentes Unidas mencionadas formulan su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se sometió a la consideración de la Diputación Permanente de esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, del primer receso del primer año de ejercicio constitucional, la **"Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el artículo 231 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, presentada por el Diputado Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
2. La Diputación Permanente de esta Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado acordó turnar la Iniciativa mencionada en el antecedente primero, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales; lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-DP/1er./1er./139/2008, de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.
3. Posteriormente, por acuerdo del Pleno de esta misma Legislatura, en sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil nueve, del segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio constitucional, se ordenó turnar a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, la **"Iniciativa**

de Decreto que adiciona el artículo 210 con un segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 231, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave", presentada por la Diputada Elvia Ruiz Cesáreo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; lo que cumplimentó la Mesa Directiva, mediante oficios números SG-SO/2do/2°/300/2009 y SG-SO/2do/2°/301/2009, de la misma fecha.

4. Como ambas iniciativas versan sobre el mismo asunto, se dictaminan en forma conjunta.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas son competentes para emitir la presente resolución, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen al cumplimiento de las atribuciones del H. Congreso del Estado, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados.
- II. Del análisis y estudio de la Iniciativas objeto de este dictamen, se observa que ambas tienen la misma finalidad: que si se recupera por las autoridades ganado objeto del delito de abigeato, ello no sea pretexto para dejar sin sanción a los delinquentes. Lo anterior se desprende de la lectura de una parte de la iniciativa del Diputado Vázquez Cuevas, donde dice: *"comúnmente o en la mayoría de las veces, la policía recupera el ganado en la investigación ministerial y a este hecho no se le puede considerar como que el sujeto transgresor de la ley haya tenido la intención de reparar el daño... por lo que con esta acción, con la redacción del actual precepto, la autoridad judicial concede libertades bajo caución o fianza, con el solo hecho de que si se recupera el ganado..."*
- III. Los integrantes de estas Comisiones Permanentes Dictaminadoras entramos, por razón de método, al estudio en primer lugar de la iniciativa presentada por el Diputado Vázquez Cuevas y estamos de acuerdo con las razones que expresa, en que la redacción del primer párrafo del artículo 231 del Código Penal en estudio es desafortunada. Así, dice: *"... si somos cuidadosos, nos daremos cuenta que cuando se repara el daño antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito, es*

obvio que no se iniciará investigación ministerial y, por ende, el juez... no aplicará sanciones... por lo que se está redundando en la redacción de tal precepto, aunado a que estamos en la hipótesis de dejar tal arreglo ante la policía preventiva... que no es la idónea para fungir como mediadora ni para avalar acuerdos ni convenios... con la actual redacción, los delincuentes salen libres sin mayor problema y sin la presencia de ningún (agente del) Ministerio Público... es obvio que el representante social ni se enteró del ilícito cometido... el robo y el abigeato son delitos perseguibles de oficio... entraríamos en la hipótesis de clasificar delitos de oficio...".

IV. Al respecto, el primer párrafo del artículo 231 del Código Penal para el Estado dice: *"No se aplicará sanción alguna por los delitos previstos en el presente Título, cuando el agente activo sea delincente primario y repare el daño antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito, salvo que se trate de delitos calificados, de extorsión o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita."* De esa lectura, se desprende que el espíritu de la ley es favorecer, por misericordia, al delincente primario que cometiere el llamado 'robo famélico', con la condición de que repare el daño antes de que el Ministerio Público consigne; pero precisamente esa expresión: *"antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito"*, deja indefinida la competencia de autoridad alguna para determinar la aplicación o no de sanciones, pues si éste tiene conocimiento de algún delito debe proceder en contra de los culpables; sin embargo y por otro lado, no es de su competencia aplicar o no sanción alguna.- Es aquí, donde pudieren darse conductas impropias, pues no se especifica quién o qué autoridad es la competente para tomar la determinación de no aplicar sanción alguna. Es obvio que no será el Juez, puesto que ni el Agente del Ministerio Público tomó conocimiento. Por tanto, se coincide con el Diputado Vásquez Cuevas en cuanto a que: 1°.- Antes que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, no hay autoridad competente para determinar si se aplicará o no sanción alguna; y 2°.- Ni las policías ni el Ministerio Público pueden determinar el monto de la reparación del daño, pues conforme al artículo 56 del Código Penal, sólo el juez competente puede tomar esa determinación, porque tiene el carácter de sanción.

V. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo en estudio dice: *"La sanción correspondiente al delito cometido se reducirá en una mitad si,*

antes de dictarse sentencia, el agente activo repara el daño." En este supuesto, las Comisiones Permanentes que dictaminan consideran que es benéfica en exceso al delincente, puesto que no se refiere únicamente a los delincuentes primarios, como en el supuesto del primer párrafo.

En consecuencia, procede la reforma aunque con una redacción distinta a la propuesta en la iniciativa que se dictamina, para favorecer con una pena menor solamente a los delincuentes primarios que reparen el daño voluntariamente. Esa redacción propuesta por estas Comisiones Dictaminadoras es la siguiente: Artículo 231.- Cuando el agente activo sea delincente primario y repare el daño voluntariamente antes de dictarse sentencia, la sanción correspondiente al delito cometido de los previstos en el presente título, se reducirá por el juzgador hasta en una mitad; esa reparación producirá además el efecto de permitir que el inculcado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de delitos calificados, de extorsión, abigeato o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.- No se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculcado.

VI. Por cuanto a la propuesta de la iniciativa de la Diputada Elvia Ruiz Cesáreo, de agregar un cuarto párrafo al artículo 231 ya referido, se considera ya satisfecha con las consideraciones anteriores, puesto que en lo esencial y con la redacción reformada, de aprobarse este dictamen, la disposición del numeral en cuestión no aplicará al delito de abigeato.

VII. Finalmente, en relación a la Iniciativa de la Diputada Ruiz Cesáreo, de incrementar las sanciones cuando el abigeato recaiga sobre ganado vacuno o caballo, aunque se ha sostenido que el incremento de las penas por sí solo no inhibe la comisión de delitos, la petición reiterada de las asociaciones ganaderas sobre la necesidad de tomar medidas legislativas que frenen la incidencia de delitos en contra de ese sector productivo, mueve a estas Comisiones Permanentes a dictaminar a favor de la propuesta, pues se considera que el incremento en la penalidad no resulta desproporcionado.

Por lo expuesto, se somete a esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 210 Y 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 210 y 231 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 210.- A quien en el medio rural se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Cuando ese apoderamiento se realice sobre ganado vacuno o caballar, se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Artículo 231.- Cuando el agente activo sea delincuente primario y repare el daño voluntariamente antes de dictarse sentencia, la sanción correspondiente al delito cometido de los previstos en el presente título, se reducirá por el juzgador hasta en una mitad; esa reparación producirá además el efecto de permitir que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de delitos calificados, de extorsión, abigeato o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

No se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculpado.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALA-

PA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Julio Hernández Ramírez,
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo,
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón,
Vocal

y de Procuración de Justicia

Dip. José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón,
Presidente

Dip. Cecilio Viveros Huesca,
Secretario

Dip. Claudia Nayeli Mata Olivares,
Vocal

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, para la modificación en la integración de diversas comisiones de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

PRESENTACIÓN

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, presentación, para su aprobación, del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2010.

CLAUSURA

- ◆ Del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se levanta la sesión.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXI Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los periodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a periodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Leopoldo Torres García
Presidente

Dip. Manuel Bernal Rivera
Vicepresidente

Dip. Hugo Alberto Vásquez Zárate
Secretario

Junta de Coordinación Política

Dip. Fernando González Arroyo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Margarita Guillaumín Romero
Coordinadora del Grupo Legislativo del PRD

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez
Del Partido Convergencia

Dip. Julio Chávez Hernández
Del Partido del Trabajo

Dip. Manuel Laborde Cruz
Del Partido Revolucionario Veracruzano

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Manlio Favio Baltazar Montes

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. César A. Moreno Collado

Edición: C.P. Gonzalo Peláez Cadena

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx